

QUINTA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2016 y su anexo 19. (Continúa de la Cuarta Sección)

(Viene de la Cuarta Sección)

Exenciones en el pago por servicios migratorios

- 7.6. Para los efectos de los artículos 8, fracción I y 12 de la LFD, se otorgarán las mismas exenciones que se apliquen en el pago de la tarifa de uso de aeropuerto.

LFD 8, 12

Plazo para enterar la recaudación que efectúen las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros por la prestación de servicios migratorios

- 7.7. Para los efectos de los artículos 8, fracción I, penúltimo y último párrafos y 12, penúltimo y último párrafos de la LFD, las empresas que presten el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, realizarán el entero de los derechos por servicios migratorios a que se refieren tales artículos, a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al momento en que se debieron recaudar dichos derechos en los términos de la LFD.

Lo anterior, siempre que tales empresas envíen la información a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Migración, que la misma cumpla con lo dispuesto en la referida Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; no tengan adeudos por concepto de pago de derechos migratorios correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al que transcurre y nombren ante el INM un representante legal para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

El entero de los referidos derechos, se efectuará de conformidad con la regla 2.8.1.14., cuarto y quinto párrafos.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla no será aplicable a quienes presten el servicio de transporte aéreo privado.

LFD 2, 3, 8, 12, LM 46, RMF 2016 2.8.1.14.

Pago de derechos migratorios en días inhábiles o en lugares distintos a las oficinas migratorias

- 7.8. Para los efectos del artículo 14-A de la LFD el pago de los derechos por los servicios migratorios que la autoridad migratoria preste en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario señalado por la Secretaría de Gobernación, o en lugares distintos a las oficinas migratorias, las empresas de transporte podrán realizarlo en lugar destinado al tránsito internacional de personas mediante el formato que para tal efecto emita el INM, el cual se formulará a través del sistema electrónico que se establezca para tal efecto, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Delegación Federal.
- II. Delegación Local.
- III. Número de folio.
- IV. Fecha de expedición de comprobante (día, mes y año).
- V. Tipo de registro (se debe precisar si es al ingreso o a la salida de territorio nacional).
- VI. Tipo de flujo (se debe precisar si es marítimo o aéreo).
- VII. Número de pasajeros (sólo en caso de embarcaciones turísticas comerciales).
- VIII. Fondeo (sólo embarcaciones marítimas cargueras y turísticas comerciales).
- IX. Nombre de la persona que va a realizar el pago.
- X. Importe con número y letra.
- XI. Concepto.

- XII. Clave contable.
- XIII. Fundamento legal (artículo y fracción de la LFD).
- XIV. Nombre, firma y sello de la autoridad migratoria.
- XV. Nombre y firma del interesado.

Los datos anteriores no son limitativos y estarán sujetos a cambio si la autoridad competente lo considera necesario.

LFD 14-A

Pago de derechos de vigilancia

- 7.9. Para los efectos del artículo 27 de la LFD, se considera que no se causa el derecho de vigilancia a que se refiere el citado artículo cuando los contribuyentes que sean beneficiarios de estímulos fiscales apliquen el importe de los mismos, a que tengan derecho, mediante acreditamiento en la declaración periódica a la que corresponda.

CFF 25, LFD 27

Lugar y forma oficial para el pago de derechos por importaciones

- 7.10. El pago de los derechos que se causen en relación con operaciones de importación de bienes o mercancías deberá efectuarse en la aduana, utilizando para ello el pedimento de importación de los bienes o mercancías de que se trate, excepto tratándose de los derechos de almacenaje a que se refiere el artículo 42 de la LFD, casos en los cuales se deberá de efectuar el pago correspondiente conforme al procedimiento previsto en las reglas 2.8.7.1. y 2.8.7.2.

LFD 42, RMF 2016 2.8.7.1., 2.8.7.2.

Operaciones aduaneras de misiones diplomáticas

- 7.11. Para los efectos del artículo 49, fracción VI de la LFD, quedan comprendidas las operaciones aduaneras efectuadas por las misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero.

LFD 49

Aprovechamientos (multas no fiscales)

- 7.12. Para los efectos de los artículos 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley de Migración y 245 al 250 del Reglamento de la Ley de Migración, los sancionados por la autoridad migratoria, podrán realizar el pago de la multa correspondiente en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario, en lugares destinados al tránsito internacional de personas, mediante el formato que para tal efecto emita el INM, a través del sistema electrónico que se establezca para tal efecto, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Delegación Federal.
- II. Delegación Local.
- III. Número de folio.
- IV. Fecha de expedición (día, mes y año).
- V. Nombre de la persona que realiza el pago (empresa de transporte y/o persona física o moral sancionada).
- VI. Importe con número y letra.
- VII. Concepto.
- VIII. Clave contable.
- IX. Fundamento legal (artículo y fracción de la LFD, Ley de Migración o Reglamento de la Ley de Migración).
- X. Motivo de la multa.

- XI. Monto de la multa en salarios mínimos.
- XII. Total.
- XIII. Nombre, firma y sello de la autoridad migratoria.
- XIV. Nombre y firma del interesado.

Los datos anteriores no son limitativos y estarán sujetos a cambio si la autoridad competente lo considera necesario.

Ley de Migración 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, Reglamento de la Ley de Migración 245, 246, 247, 248, 249, 250

Entidades Federativas coordinadas en materia de derechos por inspección y vigilancia

- 7.13. Para los efectos del artículo 191 de la LFD, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, realizarán el pago de los derechos por el servicio de vigilancia, inspección y control a que se refiere dicho precepto, ante las oficinas recaudadoras de las entidades federativas o ante las instituciones bancarias autorizadas por las autoridades fiscales de las citadas entidades, cuando las entidades federativas tengan firmado con la Secretaría el Anexo 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y para el Distrito Federal el Anexo 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal. Dichas entidades federativas se encuentran relacionadas en el Anexo 12.

LFD 191

Entidades Federativas coordinadas en materia de derechos de pesca deportivo-recreativa

- 7.14. Para los efectos del artículo 199-B de la LFD, el pago de los derechos por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa, se realizará ante las oficinas recaudadoras de las entidades federativas o ante instituciones bancarias autorizadas por las autoridades fiscales de las entidades federativas, cuando las entidades federativas tengan firmado con la Secretaría el Anexo 9 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Dichas entidades federativas se encuentran relacionadas en el Anexo 12.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, también se podrán realizar ante las oficinas recaudadoras de los municipios, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial del estado.

LFD 199-B

Derechos por constancias de antecedentes registrales de CONAGUA

- 7.15. Para los efectos del artículo 192-C, fracción III de la LFD, se entiende que los contribuyentes que utilicen la página electrónica de la CONAGUA en Internet o utilicen el equipo de cómputo que ponga a disposición del público en general dicha Comisión para consultar los antecedentes registrales que obran en el Registro Público de Derechos de Agua, sólo estarán obligados al pago del derecho que establece dicho precepto, cuando la consulta dé lugar a la búsqueda por la propia Comisión o a la expedición de certificados o constancias, casos en los cuales se sujetarán al pago de derechos en los términos del artículo 192-C de la citada Ley.

LFD 192-C

Entidades Federativas coordinadas en materia de derechos por el servicio de vida silvestre

- 7.16. Para los efectos de los artículos 194-F, 194-F-1 y 194-G de la LFD, el pago de los derechos por los servicios de vida silvestre, así como por los estudios de flora y fauna silvestre se realizará ante las oficinas recaudadoras de las entidades federativas o ante instituciones bancarias autorizadas por las autoridades fiscales de las entidades federativas, cuando las entidades federativas tengan firmado con la Secretaría el Anexo 16 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Dichas entidades federativas se encuentran relacionadas en el Anexo 12.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, también se podrán realizar ante las oficinas recaudadoras de los municipios, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial del estado.

LFD 194-F, 194-F-1, 194-G

Información relacionada con el cálculo del derecho extraordinario sobre minería

- 7.17. Para los efectos del último párrafo del artículo 270 de la LFD, los contribuyentes obligados a pagar el derecho extraordinario sobre minería, presentarán dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la obligación de pago, el detalle de los ingresos derivados de cada uno de los conceptos establecidos en dicho precepto, mediante el aviso de la determinación del derecho extraordinario sobre minería relacionado en el Anexo 1, en términos de lo dispuesto en la ficha de trámite 1/DERECHOS "Aviso de la determinación del Derecho Extraordinario sobre minería", contenida en el Anexo 1-A.

LFD 270

Formato para pago de derechos por prestadores de servicios náuticos recreativos

- 7.18. Para los efectos del artículo 198 de la LFD, los prestadores de servicios náutico-recreativos sujetos al pago del derecho deberán entregar, ante las direcciones de las áreas naturales protegidas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde presten el servicio, el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refieren las reglas 2.8.7.1. y 2.8.7.2., que deberá ser canjeado por las formas valoradas expedidas por dicha Secretaría, previo al uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos de dominio público existentes dentro de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

LFD 198, RMF 2016 2.8.7.1., 2.8.7.2.

Cobro del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de elementos naturales marinos

- 7.19. Para los efectos del artículo 198, fracciones I y II de la LFD se entiende que el monto a cubrir por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos de dominio público existentes dentro de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, será por persona, por día y por cada área natural protegida o zona de área natural protegida, según corresponda; dicho pago comprenderá todas las entradas y salidas que el usuario realice en el día que ampara el pago. En ningún caso dicho monto podrá fraccionarse por las horas en que se lleve a cabo el uso, goce o aprovechamiento de dichos elementos.

LFD 198

Entidades Federativas coordinadas en materia de derechos de concesión de zona federal marítimo terrestre

- 7.20. Para los efectos de los artículos 211-B y 232-C de la LFD el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, así como por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles cuando se usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, se realizará ante las oficinas recaudadoras de las entidades federativas o ante instituciones bancarias autorizadas por las autoridades fiscales de las entidades federativas cuando tengan firmado con la Secretaría el Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, también se podrán realizar ante las oficinas recaudadoras de los municipios cuando éstos tengan firmado con la entidad federativa de que se trate y con la Secretaría el Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativas en Materia Fiscal Federal. Dichas entidades federativas y municipios se encuentran relacionadas en el Anexo 12.

LFD 211-B, 232-C

Conservación del comprobante para la disminución del pago de agua

- 7.21. Para los efectos de los artículos 224-A, fracción I, último párrafo y 281-A, segundo párrafo de la LFD, el contribuyente deberá conservar el comprobante fiscal de la compra del aparato de medición y su instalación, de conformidad con los plazos establecidos en el CFF.

El descuento podrá efectuarse en la declaración trimestral definitiva que corresponda. Cuando el importe de compra del medidor y su instalación sea mayor al derecho a cargo del contribuyente, el excedente podrá descontarse en la(s) siguiente(s) declaración(es) trimestral(es) definitiva(s).

LFD 224-A, 281-A

Cumplimiento del anexo libre respecto de los aprovechamientos

- 7.22.** Para los efectos del artículo 226, tercer párrafo de la LFD, se entenderá que el contribuyente cumple con la obligación de declarar y reportar a la CONAGUA en anexo libre los datos de sus aprovechamientos, cuando llene de forma completa y correcta el Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes del Sistema de Declaraciones y Pago Electrónico "Declar@gua", así como la declaración por el derecho por explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, por el trimestre que corresponda a través de "Declar@gua".

LFD 226, RMF 2016 2.8.1.15.

Entidades Federativas coordinadas en materia de derechos por uso, goce o aprovechamiento de inmuebles

- 7.23.** Para los efectos del artículo 232, fracciones I, segundo párrafo, IV y V de la LFD, el pago de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional, se realizará ante las oficinas recaudadoras de las entidades federativas, cuando tengan firmado con la Secretaría el Anexo 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Dichas entidades federativas se encuentran relacionadas en el Anexo 12.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, también se podrán realizar ante las oficinas recaudadoras de los municipios, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio en cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado.

LFD 232, 232-E

Procedimiento para consultar vía Internet, el estado que guardan los consumos de agua

- 7.24.** Para los efectos del artículo 225 de la LFD, los contribuyentes que cuenten con aparatos de medición instalados por la CONAGUA, podrán consultar vía Internet el estado que guardan sus consumos de conformidad con el procedimiento siguiente:

A. Ingreso

- I.** Ingresará a la página de Internet de la CONAGUA, <http://www.conagua.gob.mx/>.
- II.** Ubicará el cursor sobre la opción "Trámites y Servicios", que se encuentra en la barra de menú en la parte superior, de la opción "Trámites y Servicios" automáticamente se desplegará un submenú del cual se deberá elegir "Inspección y Medición".
- III.** Seleccionará la opción de "Sistema de Administración de datos de volúmenes extraídos" (SISLECT).
- IV.** Ingresará los nueve caracteres que componen al "usuario" y los caracteres alfanuméricos que integran la "contraseña" y posteriormente seleccionará "Iniciar Sesión".

El usuario y la contraseña son los que previamente entregó la CONAGUA al contribuyente.

Al acceder por primera vez al sistema el usuario deberá seleccionar la opción de "Cuenta" y cambiar la contraseña que provisionalmente le entregó la CONAGUA y actualizar los datos del contribuyente, y posteriormente seleccionará "Guardar".

- V.** En caso de que el usuario haya olvidado la contraseña, seleccionará la opción "Recuperar contraseña", escribirá el nombre del usuario y la nueva contraseña le será enviada al correo electrónico que haya registrado en el sistema.

B. Menú Principal.

Al ingresar en el sistema, se observará el Menú Principal, el cual cuenta con las siguientes opciones:

- I. Equipamiento.- Se puede obtener la descripción del medidor electromagnético y de la Unidad de Transmisión.
 - II. Preguntas Frecuentes.- Contiene las preguntas que el usuario puede tener respecto al funcionamiento del sistema, mantenimiento del medidor, mediciones y reportes.
 - III. Cuidados y Mantenimiento.- Se señalan los que corresponden al medidor electromagnético.
 - IV. Descarga de Manuales.- Se pueden descargar los Manuales de Usuario, del Concesionario y del Medidor para que puedan ser consultados por el usuario.
 - V. Reportes.- Toda inconformidad, consulta o comentario que tenga el usuario será atendido mediante el reporte a través de un formato en word que se podrá descargar en la presente opción y que se enviará por correo electrónico a las direcciones electrónicas que se indiquen en el mismo.
 - VI. Cerrar Sesión.- Terminar la sesión del usuario.
- C. Consulta de los volúmenes de aguas nacionales usados, explotados o aprovechados
- I. En la pantalla de inicio en el apartado de "Seleccione el Tipo Reporte" se deberá escoger la opción "Medidor".
 - II. En la sección de "Seleccione" se elegirá el número de serie del medidor respecto del cual se desea consultar el volumen.

El número de serie del medidor es el que previamente la CONAGUA le dio a conocer con motivo de la instalación del medidor.
 - III. En el apartado "Seleccione el Periodo por" se podrá obtener la información de volúmenes usados, explotados o aprovechados por día, mes o año.
 - IV. En el apartado "Fecha del Reporte", se deberá seleccionar la fecha en la que se desea que el sistema haga el corte para mostrar el reporte.
 - V. Se seleccionará "Ver Reporte".
 - VI. La información solicitada se mostrará en gráfica y de forma tabular, especificando el periodo, el volumen extraído en m³, las lecturas inicial y final así como la fecha en que fueron tomadas.

LFD 225

Cálculo del derecho a sistemas satelitales extranjeros

- 7.25. Para los efectos del artículo 241 de la LFD, el monto semestral del derecho a pagar, se podrá calcular conforme a lo siguiente:
- a) Los cálculos del monto del derecho a pagar, se realizarán en forma individual por cada satélite que se utilice para proporcionar servicios en territorio nacional.
 - b) Para determinar el monto neto que se haya pagado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero por concepto de la concesión de la posición orbital, los contribuyentes deberán convertirlo a moneda nacional. Cuando dichas cantidades se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, el contribuyente deberá convertirlas a moneda nacional aplicando el tipo de cambio publicado en el DOF al día en que dicho monto se haya pagado. En caso de que el Banco de México no hubiera publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que dicho monto se haya pagado. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá de multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

En el supuesto de que el contribuyente haya pagado en forma conjunta más de una posición orbital y sea imposible identificar el pago individual, dicho pago se podrá calcular dividiendo el monto total pagado entre el número de posiciones orbitales.

- c) El importe obtenido conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se actualizará a la fecha del pago del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF y el resultado se dividirá entre 365.
- d) La cantidad obtenida por cada posición orbital conforme al inciso c), se multiplicará por el factor que le corresponda, según los años que cubra el pago realizado por concepto de la posición orbital, de conformidad con la tabla siguiente:

Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor
1	1.02500	11	0.10511	21	0.06179	31	0.04674
2	0.51883	12	0.09749	22	0.05965	32	0.04577
3	0.35014	13	0.09105	23	0.05770	33	0.04486
4	0.26582	14	0.08554	24	0.05591	34	0.04401
5	0.21525	15	0.08077	25	0.05428	35	0.04321
6	0.18155	16	0.07660	26	0.05277	36	0.04245
7	0.15750	17	0.07293	27	0.05138	37	0.04174
8	0.13947	18	0.06967	28	0.05009	38	0.04107
9	0.12546	19	0.06676	29	0.04889	39	0.04044
10	0.11426	20	0.06415	30	0.04778	40	0.03984

- e) El monto diario equivalente al pago realizado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero correspondiente a la banda C, se obtendrá como resultado de dividir la cantidad obtenida en el inciso d), entre el monto que se obtenga de la suma de la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda C, más la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda Ku, esta última multiplicada por 1.53.
- f) El monto diario equivalente al pago realizado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero correspondiente a la banda Ku, se obtendrá como resultado de multiplicar la cantidad obtenida en el inciso e) por 1.53.
- g) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda C, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme al artículo 241, fracción I de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso e) anterior.
- h) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda Ku, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme al artículo 241, fracción II de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku, por el número de días que se

hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso f) anterior.

- i) En ningún caso los montos calculados conforme al procedimiento anterior serán sujetos de devolución de contribuciones ni procederá acreditamiento alguno contra el pago de derechos de periodos subsecuentes, ni contra otras contribuciones o aprovechamientos.

CFF 17-A, LFD 241

Cálculo del derecho por posiciones orbitales asignadas al país

7.26. Para los efectos del artículo 242 de la LFD, se podrá calcular el monto semestral del derecho a pagar, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los cálculos del monto del derecho a pagar, se realizarán en forma individual por cada satélite que se utilice para proporcionar servicios en territorio nacional.
- b) El monto neto que se haya pagado en licitación pública por concepto de la concesión de la posición orbital, se actualizará a la fecha del pago del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF y el resultado se dividirá entre 365.

En el supuesto de que el contribuyente haya pagado en forma conjunta más de una posición orbital y sea imposible identificar el pago individual, dicho pago se podrá calcular dividiendo el monto total pagado entre el número de posiciones orbitales.

- c) La cantidad obtenida por cada posición orbital conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor que le corresponda, según los años que cubra el pago realizado por concepto de la posición orbital, de conformidad con la tabla siguiente:

Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor
1	1.02500	11	0.10511	21	0.06179	31	0.04674
2	0.51883	12	0.09749	22	0.05965	32	0.04577
3	0.35014	13	0.09105	23	0.05770	33	0.04486
4	0.26582	14	0.08554	24	0.05591	34	0.04401
5	0.21525	15	0.08077	25	0.05428	35	0.04321
6	0.18155	16	0.07660	26	0.05277	36	0.04245
7	0.15750	17	0.07293	27	0.05138	37	0.04174
8	0.13947	18	0.06967	28	0.05009	38	0.04107
9	0.12546	19	0.06676	29	0.04889	39	0.04044
10	0.11426	20	0.06415	30	0.04778	40	0.03984

- d) El monto diario equivalente al pago realizado en licitación pública en México correspondiente a la banda C, se obtendrá como resultado de dividir la cantidad obtenida en el inciso c), entre el monto que se obtenga de la suma de la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda C, más la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda Ku, esta última multiplicada por 1.53.
- e) El monto diario equivalente al pago realizado en licitación pública en México correspondiente a la banda Ku, se obtendrá como resultado de multiplicar la cantidad obtenida en el inciso d) por 1.53.
- f) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda C, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme al artículo 242, fracción I de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso d) anterior.
- g) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda Ku, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme al artículo 242, fracción II de la LFD, la cantidad

que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso e) anterior.

- h) En ningún caso los montos calculados conforme al procedimiento anterior serán sujetos de devolución de contribuciones ni procederá acreditamiento alguno contra el pago de derechos de periodos subsecuentes, ni contra otras contribuciones o aprovechamientos.

CFF 17-A, LFD 242

Definición de megahertz, para el pago de derechos

- 7.27. Para los efectos del derecho establecido en los artículos 241 y 242 de la LFD, se entiende por megahertz usados o utilizados en territorio nacional, a la capacidad satelital que se proporcione para recibir o transmitir señales en territorio nacional.

LFD 241, 242

Información que se acompaña al pago del derecho sobre minería

- 7.28. Para los efectos del artículo 262 de la LFD, los contribuyentes acompañarán al pago del derecho sobre minería, copia del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refieren las reglas 2.8.7.1. y 2.8.7.2., del derecho de vigilancia a que se refiere el artículo 27 de la citada Ley.

LFD 27, 262, RMF 2016 2.8.7.1., 2.8.7.2.

Pago del derecho sobre minería

- 7.29. Para los efectos del artículo 264 de la LFD, el plazo de treinta días para el pago de la parte proporcional del derecho por las concesiones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre, empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la concesión minera en el domicilio fiscal del contribuyente, considerando como tal, la asentada en el acuse de recibo expedido por el Servicio Postal Mexicano, mediante el sello correspondiente, en lugar de la fecha de inscripción en el Registro Público de Minería.

LFD 264

Deducción de inversiones del derecho especial sobre minería

- 7.30. Para los efectos del artículo 268, tercer párrafo, inciso a) de la LFD, se entenderá que las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera serán deducibles al 100%.

LFD 268

Información de operaciones en el espacio aéreo mexicano

- 7.31. Para los efectos del artículo 291, fracción I de la LFD, el archivo electrónico que contenga la información de las operaciones realizadas que se presentará conjuntamente con el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refieren las reglas 2.8.7.1. y 2.8.7.2., deberá contener: fecha, hora de salida o llegada; número de vuelo, ruta, modelo y envergadura de la aeronave; distancia ortodrómica recorrida o en su caso, la distancia ortodrómica de sobrevuelos internacionales; cuota e importe total a pagar. Tratándose de operaciones no regulares y de aviación general adicionalmente señalarán la matrícula, no siendo necesario el número de vuelo.

LFD 291, RMF 2016 2.8.7.1., 2.8.7.2.

Opción para cumplir con el reporte de laboratorio

- 7.32. Para los efectos del artículo 282, fracción I de la LFD, relativo a la exención del pago del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se entenderá que cumple con la obligación de presentar el reporte de laboratorio que acredite que la calidad de la descarga de aguas residuales del trimestre no rebasa los límites máximos permisibles previstos en las tablas contenidas en dicha fracción, cuando el contribuyente de conformidad con la regla 7.41., acompañe a la declaración del trimestre de que se trate el reporte elaborado para los efectos de la NOM-001-SEMARNAT-1996, siempre que en términos de la regla 7.40., dicho reporte lo emita un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de

Economía y aprobado por la CONAGUA, y que los muestreos y análisis se hayan efectuado en términos de la citada norma oficial mexicana.

LFD 278-B, 282 RMF 2016 7.40, 7.41.

Presentación de los avisos de pago del derecho por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano

- 7.33. Para los efectos de los artículos 289, fracción I, antepenúltimo y último párrafos y 291, fracción II, tercero y cuarto párrafos de la LFD, los contribuyentes deberán presentar los avisos ante el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, dentro de los plazos señalados en los propios numerales.

Asimismo, la relación de aeronaves que presenten los contribuyentes conjuntamente con el aviso de que se trate, deberá contener la siguiente información: modelo y envergadura de aeronaves, rutas nacionales e internacionales y sobrevuelos internacionales en el espacio aéreo mexicano. Tratándose de operaciones no regulares y de aviación general, únicamente señalarán modelo, envergadura, matrícula de las aeronaves y sobrevuelos internacionales en el espacio aéreo mexicano, cuando sea el caso.

LFD 289, 291

Responsabilidad de los representantes legales para efectos del derecho por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo

- 7.34. Para los efectos del artículo 289, fracción I, penúltimo párrafo de la LFD, los representantes legales que a la entrada en vigor de esta regla cuenten con poder notarial legalmente expedido, no requerirán reconocer su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a cargo de sus representados, hasta la renovación de dicho poder.

Asimismo, se entenderá que la responsabilidad solidaria de los propios representantes legales, que se manifieste en los poderes notariales que se presenten ante el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, será de conformidad con lo que al efecto establezcan las disposiciones fiscales.

LFD 289

Distancias ortodrómicas y envergaduras de las aeronaves

- 7.35. Para los efectos de los artículos 289, fracción I y 290 de la LFD, y a fin de facilitar el cálculo del derecho por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, publicará en el DOF las distancias ortodrómicas y las envergaduras de las aeronaves en la forma siguiente:

- I. Las distancias ortodrómicas para el cálculo de los kilómetros volados se darán a conocer de conformidad con la clasificación que al efecto establece el artículo 289, fracción I, segundo párrafo, incisos a), b) y c) de la LFD.
- II. Tratándose de las envergaduras de las aeronaves, se darán a conocer clasificadas de conformidad con el artículo 290 de la LFD en: pequeñas tipos A y B, medianas y grandes.

LFD 289, 290

Comprobantes fiscales de pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano

- 7.36. Para los efectos de los artículos 289, fracciones II y III y 291, fracción II, quinto párrafo de la LFD y con la finalidad de facilitar el pago del derecho por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano a los contribuyentes que no tengan celebrado contrato de suministro de combustible, Aeropuertos y Servicios Auxiliares o, en su caso, el concesionario autorizado, en lugar de exigir la presentación del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refieren las reglas 2.8.7.1. y 2.8.7.2., cada vez que suministren combustible, podrán expedir un comprobante fiscal que reúna los requisitos que al efecto establecen las disposiciones fiscales para que su importe sea deducible del ISR. En dicho comprobante se señalará el

derecho que se cobra y su importe, y los contribuyentes quedarán liberados de presentar el recibo bancario mencionado.

Cuando Aeropuertos y Servicios Auxiliares o, en su caso, el concesionario autorizado, opten por la facilidad a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar el pago de derechos ante la TESOFE el mismo día en que concentren los recursos en dicha Dependencia de conformidad con la regla 2.8.7.1., junto con el pago se deberá acompañar un desglose que contenga el número de folios de los comprobantes fiscales relacionados con el pago mensual de que se trate, para lo cual llevarán una serie por separado de estos comprobantes fiscales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

LFD 289, 291 RMF 2016 2.8.7.1., 2.8.7.2.

Tipo de cambio para pago de derechos por servicios migratorios en dólares de los Estados Unidos de América

- 7.37. Cuando el pago de los diversos derechos por servicios migratorios a que se refiere la LFD se realice en dólares de los Estados Unidos de América se tomará para dichos efectos el promedio aritmético del mes calendario inmediato anterior al que se pague, del tipo de cambio que para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en moneda mexicana, publica el Banco de México en el DOF.

CFF 20

Pago de derechos por servicios de telecomunicaciones

- 7.38. El pago de los derechos por los servicios de concesiones, permisos, autorizaciones, verificaciones e inspecciones en materia de telecomunicaciones, podrá realizarse mediante cheque sin certificar de cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, aun cuando el pago no se efectúe mediante declaración periódica.

LFD

Opción para cumplir con la obligación de la presentación de declaraciones, cuando el pago de derechos se realice vía Internet

- 7.39. Para los efectos de los artículos 3, cuarto párrafo y 291 de la LFD, los contribuyentes no tendrán la obligación de presentar copia del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refieren las reglas 2.8.7.1. y 2.8.7.2., ante la Dependencia encargada de la prestación de los servicios o de la administración de los bienes del dominio público de la Federación, cuando el pago de derechos sea realizado vía Internet, de conformidad con la regla 2.8.7.1., salvo que la Dependencia solicite el recibo bancario correspondiente.

LFD 3, 291, RMF 2016 2.8.7.1., 2.8.7.2.

Cumplimiento de la obligación para los laboratorios acreditados ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobados por la CONAGUA

- 7.40. Los laboratorios acreditados ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobados por la CONAGUA, cumplirán con la obligación prevista en el artículo 278-B, fracción VIII, primer párrafo de la LFD, al informar a dicha Comisión a más tardar el séptimo día hábil posterior a que haya concluido el trimestre en cuestión, de los resultados de todos los análisis efectuados durante el trimestre, a través del SIRALAB que se encuentra en la página de Internet de la CONAGUA www.conagua.gob.mx.

LFD 278-B

Presentación del reporte que el contribuyente debe acompañar a la declaración

- 7.41. Para aplicar los beneficios previstos en los artículos 224, fracciones V y VI, 278, 282, fracción I y 282-C de la LFD, así como el artículo 4.2. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa" publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, los reportes que el contribuyente debe acompañar a la declaración, deberán incluir la totalidad de los resultados de los análisis efectuados en el

periodo que corresponda, y ser generados a través del SIRALAB por el laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la CONAGUA.

LFD 224, 278, 282, 282-C, DECRETO DOF 26/12/2013 4.2.

Entidades Federativas coordinadas en materia de derechos

- 7.42.** Para los efectos del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría declara que todas las entidades federativas incluyendo al Distrito Federal, han quedado coordinadas en materia de derechos, por haber constatado la propia Secretaría, que cumplieron los requisitos establecidos en dicho precepto.

LCF 10-A

Título 8. Impuesto sobre automóviles nuevos

Factor de actualización aplicable a la tarifa del ISAN

- 8.1.** Para los efectos del artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en dicha fracción, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de la misma, se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al período comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2016 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro A del Anexo 15. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en el artículo 3, fracción I, primer párrafo de la Ley Federal del ISAN, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de dicha fracción, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2015 y dadas a conocer en el rubro A del Anexo 15 de la RMF para 2015, publicado en el DOF el 13 de enero de 2015.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el período comprendido desde el mes de noviembre de 2014 al mes de noviembre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de octubre de 2015, publicado en el DOF el 10 de noviembre de 2015, que fue de 117.410 puntos y el citado índice correspondiente al mes de octubre de 2014, publicado en el DOF el 10 de noviembre de 2014, que fue de 114.569 puntos. Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0247.

CFF 17-A, LFISAN 3

Formas para el pago provisional y definitivo del ISAN

- 8.2.** Para los efectos del artículo 4 de la Ley Federal del ISAN, los pagos provisionales y del ejercicio por dicho impuesto que se realizan a través de las formas oficiales 11 "Pago provisional del impuesto sobre automóviles nuevos" y 14 "Declaración del ejercicio del impuesto sobre automóviles nuevos" contenidas en el Anexo 1, rubro A, numeral 4, los contribuyentes los podrán enterar a través de las aplicaciones o medios electrónicos que dispongan las entidades federativas, siempre que las aplicaciones y medios citados cuenten con los requisitos mínimos contenidos en dichas formas oficiales.

LFISAN 4

Factor de actualización para determinar el precio de automóviles exentos de ISAN

- 8.3.** Para los efectos del artículo 8, fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades a que se refiere dicha fracción se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del

penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2016 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro B del Anexo 15 de la RMF para 2015. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal del ISAN, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2015 y dadas a conocer en el rubro B del Anexo 15 de la RMF para 2015, publicado en el DOF el 13 de enero de 2015.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el período comprendido desde el mes de diciembre de 2014 al mes de diciembre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2015, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015, que fue de 118.051 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0221.

CFF 17-A, LFISAN 8

Requisitos para la exención del ISAN en la importación de vehículos en franquicia

- 8.4. Para que proceda la exención del ISAN en los términos del artículo 8, fracción III de la Ley Federal del ISAN, deberá anexarse al pedimento de importación definitiva, el oficio emitido por la autoridad competente del SAT en el que se haya autorizado la importación definitiva del vehículo exenta del pago del ISAN, o del oficio en el que se haya autorizado la enajenación previa la importación definitiva exenta del pago de dicho impuesto, y deberá anotarse en los campos de observaciones y clave de permiso del pedimento respectivo, el número y fecha de dicho oficio.

LFISAN 8

Integración de la clave vehicular

- 8.5. Para los efectos del artículo 13 de la Ley Federal del ISAN, los contribuyentes que realicen la enajenación correspondiente, deberán incluir en el comprobante fiscal, la clave vehicular integrada en los términos de la regla 2.7.1.30.

LFISAN 13, RMF 2016 2.7.1.30.

Lugar, forma y plazo para proporcionar la clave vehicular de vehículos que serán enajenados

- 8.6. Para los efectos del artículo 13 de la Ley Federal del ISAN, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, los comerciantes en el ramo de vehículos, así como aquéllos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán proporcionar a la Unidad de Política de Ingresos Tributarios, sita en Palacio Nacional s/n, Edificio 4, Piso 4, Col. Centro Histórico, C.P. 06000, México, D.F. mediante escrito libre, la clave vehicular que corresponda a los vehículos que enajenarán, cuando menos quince días antes de que los enajenen al consumidor.

LFISAN 13

Solicitud de asignación de número de empresa para integrar la clave vehicular

- 8.7. Para los efectos de la Ley Federal del ISAN y del artículo 29-A, fracción V, inciso e) del CFF, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, los comerciantes en el ramo de vehículos, así como aquellos que importen automóviles para permanecer en territorio nacional, deberán solicitar mediante escrito libre a la Unidad de Política de Ingresos Tributarios, sita en Palacio Nacional s/n, Edificio 4, Piso 4, Col. Centro Histórico,

C.P. 06000, México, D.F., la asignación de número de empresa, para integrar la clave vehicular.

Los solicitantes deberán acompañar a dicho escrito, los documentos siguientes:

- I. Copia de la identificación oficial, en el caso de personas físicas.
- II. Copia certificada del poder notarial con el que se acredite la representación legal, cuando no se actúe en nombre propio.
- III. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal, así como del documento anexo a la misma denominado "Inscripción al RFC", en el que consten sus obligaciones como sujetos del ISAN.

En tanto las empresas a las que les sea asignado un número en los términos de esta regla, continúen siendo sujetos del ISAN, dicho número estará vigente.

CFF 29-A

Título 9. Ley de Ingresos de la Federación

Declaraciones de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus empresas productivas subsidiarias

- 9.1. Para los efectos del artículo 7, fracción II de la LIF, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, y sus empresas productivas subsidiarias, deberán presentar las declaraciones y pagos que les correspondan de conformidad a lo previsto en el Título I, Capítulo XIII, Sección Segunda y Título II, Capítulos VIII, IX y XIV de la LFD en vigor, artículos 6 y 10 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2015, así como a los artículos 6, 7 y 11 de la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica vigente, que son administrados por la CONAGUA, siguiendo el procedimiento a que se refieren las reglas 2.8.1.14., 2.8.1.15. y 2.8.8.1., así como la ficha de trámite 90/CFF "Declaración y pago de derechos" contenida en el Anexo 1-A, ante la CONAGUA.

LIF 6, 7, 10, RMF 2016 2.8.1.14., 2.8.1.15., 2.8.8.1.

Diésel vehículos marinos

- 9.2. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción I, segundo párrafo de la LIF, los contribuyentes que apliquen el estímulo por el diésel utilizado exclusivamente para el abastecimiento de sus vehículos marinos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 32-D, quinto párrafo del CFF.
- II. Presentar a más tardar el 31 marzo de 2016, a través de buzón tributario, aviso en el que señale que aplicará el estímulo fiscal, debiendo anexar la información de las embarcaciones de su propiedad o que se encuentren bajo su legítima posesión, en las que haya utilizado el diésel por el que se solicita el estímulo fiscal, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Nombre de cada una de las embarcaciones;
 - b) Matricula de cada una de las embarcaciones;
 - c) Eslora y tonelaje de cada una de las embarcaciones;
 - d) Capacidad de carga de combustible de cada una de las embarcaciones, y
 - e) Cálculo promedio del consumo de diésel en millas náuticas por litro de cada una de las embarcaciones.

Tratándose de vehículos marinos que hayan sido adquiridos durante 2016, deberá presentar esta información dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su adquisición.

- III. Presentar de manera trimestral mediante buzón tributario, un informe por cada una de sus embarcaciones, que contenga lo siguiente:
 - a) Consumo mensual de diésel, expresado en litros de cada una de las embarcaciones;
 - b) Millas náuticas recorridas en el mes por cada una de las embarcaciones, y

- c) Copia de los comprobantes que amparen la adquisición de diésel, mismos que deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF.

CFF 29, 29-A, 32-D, LIF 16

Comprobantes e información requeridos por enajenación de diésel para agricultores

- 9.3. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracciones I y III de la LIF, las personas físicas o morales que enajenen el combustible deberán conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales, la siguiente información:

- I. La cantidad correspondiente al pago que realice el agricultor en efectivo y, en su caso, mediante el sistema de tarjeta inteligente.
- II. En el caso de que el agricultor utilice como medio de pago el sistema de tarjeta inteligente, el comprobante fiscal que se expida deberá contener la siguiente leyenda: "El monto total consignado en el presente comprobante no deberá considerarse para el cálculo del estímulo fiscal a que se refieren el artículo 16, Apartado A, fracciones I y III de la LIF, de conformidad con lo dispuesto en la regla 9.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal".

Cuando el agricultor no solicite la emisión de un comprobante que reúna los requisitos fiscales, el documento en el que conste la operación realizada, también deberá contener la leyenda a que hace referencia esta fracción.

Las personas físicas o morales que enajenen el combustible a que hace referencia la presente regla, deberán conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales, la información del total de las operaciones realizadas conforme a esta regla, señalando lo siguiente:

1. Tratándose de personas físicas, el nombre y CURP del agricultor y en el caso de personas morales, la denominación o razón social y clave en el RFC.
2. Número del comprobante de que se trate.
3. Monto total que ampara el comprobante, diferenciando los conceptos a que se refiere la fracción I de la presente regla.
4. Periodo al que corresponde la información.
5. Número de la tarjeta inteligente.

LIF 16

Acreditamiento del IEPS bajo el concepto de "Crédito IEPS Diésel sector primario"

- 9.4. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción II, numeral 2., último párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diésel sector primario", conforme a lo previsto en las disposiciones del capítulo 2.10. y las secciones 2.8.5. y 2.8.6., según sea el caso.

LIF 16, RMF 2016 2.8.5., 2.8.6., 2.10.

Acreditamiento del IEPS por adquisición de diésel para maquinaria y vehículos marinos

- 9.5. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción II, último párrafo de la LIF, el acreditamiento tendrá la vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diésel en el entendido de que quien no ejerza el acreditamiento de que se trata, contra el ISR a su cargo o en su caso, contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto en el mismo ejercicio en que se determinaron éstos, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

LIF 16

Devolución del IEPS acreditable por enajenación de diésel para actividades agropecuarias y silvícolas

- 9.6. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción III de la LIF, los contribuyentes que tengan derecho a solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diésel y que se determine en los términos del artículo 16, Apartado A, fracción II del citado ordenamiento, podrán hacerlo a través del FED, en el Portal del SAT,

debiendo acompañar a la misma, el Anexo 4 de la forma fiscal 32 del Anexo 1, los comprobantes fiscales en los que conste el precio de adquisición del diésel, los cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF; CURP del contribuyente persona física, tratándose de personas morales CURP del representante legal; declaración anual del ejercicio inmediato anterior; así como el certificado de la FIEL o la e.firma portable y la Tarjeta electrónica Subsidios/SAGARPA, vigente, que les expidió el Centro de Apoyo al Distrito de Desarrollo Rural (CADER) o la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la que se demuestre su inscripción al Padrón de Usuarios de Diésel Agropecuario una vez que demostró ante las citadas autoridades agrarias la propiedad o legítima posesión de la unidad de producción que explota y donde utiliza el bien que requiere el diésel.

En aquellos casos en que los contribuyentes no cuenten con la tarjeta electrónica Subsidios/SAGARPA, o ésta no se encuentre vigente, se deberá exhibir ante la autoridad en original y copia la siguiente documentación:

- I. Para acreditar el Régimen de propiedad de la unidad de producción: copia del título de propiedad, escritura pública o póliza, certificado de derechos agrarios o parcelarios o acta de asamblea; o
- II. Para acreditar el Régimen de posesión legal de la unidad de producción: contratos de arrendamiento, usufructo, aparcería, concesión, entre otros.
- III. Si están sujetos a Régimen Hídrico: copia de las boletas de agua o de los títulos de concesión de derechos de agua.
- IV. Respecto del bien en el que utiliza el diésel: original y copia de los comprobantes a nombre del contribuyente con los que acrediten la propiedad, copropiedad o, tratándose de la legítima posesión, las documentales que acrediten la misma, como pueden ser, de manera enunciativa, escritura pública o póliza, contratos de arrendamiento, de préstamo o de usufructo, entre otros.

Los contribuyentes personas morales, deberán exhibir además, copia del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, que exprese que su objeto social es preponderantemente la actividad agropecuaria.

A la solicitud de devolución se deberá anexar además de lo solicitado en párrafos anteriores, copia del registro de control de consumo de diésel a que se refiere el artículo 16, Apartado A, fracción III, párrafo sexto de la LIF, correspondiente al periodo solicitado en devolución.

Los contribuyentes personas físicas podrán solicitar la devolución del IEPS a la que tengan derecho, aun y cuando la maquinaria en la cual se utiliza el diésel sea propiedad o se encuentre bajo la posesión de hasta un máximo de cinco personas físicas.

Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción III, segundo y cuarto párrafos de la LIF, se dan a conocer en el Anexo 5, el importe de veinte y doscientas veces el salario mínimo general elevado al año.

CFF 29, 29-A, LISR 27, 147, LIEPS 2-A, LIF 16

Plazo para donación de productos percederos sujetos a fecha de caducidad

- 9.7. Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción IX de la LIF, tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, percederos, se considerará que los mismos son aprovechables, sólo en la cantidad en la que se puedan aprovechar para el consumo humano. En el caso de bienes que se encuentren sujetos a caducidad, los contribuyentes deberán ofrecerlos en donación a más tardar cinco días antes de la fecha de caducidad.

A efecto de preservar el aprovechamiento de esos bienes, los contribuyentes que efectúen la donación de los mismos, deberán mantenerlos hasta su entrega en las mismas condiciones de conservación en la que se tuvieron para su comercialización.

DECRETO 26/12/2013, 1.3.

Momento en que se considera se ejerce la opción del estímulo

- 9.8. Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción IX de la LIF, se considerará que los contribuyentes ejercen el estímulo, al momento de aplicarlo en la declaración del ISR

correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, incluso tratándose de aquellos contribuyentes que conforme a las disposiciones fiscales opten por la presentación de la declaración anual.

CFF 25, DECRETO 26/12/2013, 1.6.

Carreteras o caminos para acreditamiento del estímulo

- 9.9.** Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción V, último párrafo de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, las entidades federativas o los municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

LIF 16

Acreditamiento de gastos por uso de la infraestructura carretera para transportistas de carga o pasaje

- 9.10.** Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción V de la LIF, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:

- I.** Presentar durante el mes de marzo del siguiente año, mediante buzón tributario, aviso en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado.

En el aviso a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que se hayan utilizado durante el año inmediato anterior, en la Red Nacional de Autopistas de Cuota, desglosado de la siguiente manera:

- a)** Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial, así como la capacidad de carga o de pasajeros, según sea el caso.
 - b)** Modelo de la unidad.
 - c)** Número de control de inventario o, en su defecto, el número de serie y los datos de la placa vehicular.
 - d)** Fecha de incorporación o de baja del inventario, para el caso de las modificaciones realizadas durante el año que se informa.
- II.** Llevar una bitácora de viaje de origen y destino, así como la ruta de que se trate, que coincida con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de un sistema electrónico de pago. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos podrá proporcionar el servicio de expedición de reportes que contenga la información requerida.
- III.** Efectuar los pagos de autopistas mediante la tarjeta de identificación automática vehicular o de cualquier otro sistema electrónico de pago con que cuente la autopista y conservar los estados de cuenta de dicha tarjeta o sistema.
- IV.** Para la determinación del monto del acreditamiento, se aplicará al importe pagado por concepto del uso de la infraestructura carretera de cuota, sin incluir el IVA, el factor de 0.5 para toda la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

LIF 16

Periodicidad de intercambio de información crediticia por el SAT

- 9.11.** Para los efectos del Artículo Séptimo Transitorio, fracción XI de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2007 y del Acuerdo "JG-SAT-IE-3-2007 por el que se emiten las Reglas para la condonación total o parcial de los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al SAT, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, a que se refiere el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007", publicado en el DOF el 3 de abril de 2007, la información que el SAT proporcionará a las sociedades de información crediticia, se llevará a cabo a través del esquema de comunicación que se establezca entre el SAT y dichas sociedades.

La información que el SAT proporcionará a las sociedades de información crediticia, corresponde al corte mensual y se entrega los días 15 del mes próximo.

LIF 2007 SEPTIMO TRANSITORIO

Aclaración ante el SAT de la información enviada a las Sociedades de Información Crediticia

9.12. Los contribuyentes que no estén conformes con la información proporcionada por el SAT a las sociedades de información crediticia y contenida en los reportes de crédito proporcionados por dichas sociedades, podrán solicitar su aclaración conforme al siguiente procedimiento:

- I. La solicitud de aclaración podrá ser presentada por los siguientes medios:
 - a) En el SAT:
 1. A través del portal.
 2. Vía telefónica al número 01800 4636728 (INFOSAT).
 3. Personalmente en cualquier ADSC, pudiendo concertar una cita al teléfono 01800 4636728 (INFOSAT) opción 9, seguida de opción 1.
 4. A través del correo electrónico cobranza@sat.gob.mx.
 - b) A través de las sociedades de información crediticia, según el procedimiento que dichas sociedades publiquen para tal efecto. Para mayor información de dichos procedimientos se podrá consultar vía Internet en las siguientes direcciones: Para Buró de Crédito en: www.burodecredito.com.mx; para Círculo de Crédito en: www.circulodecredito.com.mx.
- II. Una vez realizado el análisis de la solicitud de aclaración y cuando la solicitud sea procedente, el SAT solicitará la modificación correspondiente a la sociedad de información crediticia respectiva.
- III. Cuando la solicitud de aclaración se determine improcedente y dicha solicitud haya sido recibida a través de las sociedades de información crediticia, el SAT confirmará el estatus del crédito fiscal a la sociedad de información crediticia respectiva.
- IV. El resultado del análisis será comunicado al contribuyente, en el Portal del SAT o medio de contacto señalado en la solicitud.
- V. El SAT sólo resolverá las solicitudes de aclaración respecto a información de créditos fiscales que efectivamente haya proporcionado a las sociedades de información crediticia y que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 1-A, de esta Resolución.
- VI. Particularmente, para aclaraciones cuyo motivo sea informar sobre el pago del crédito reportado, el plazo de atención será de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al que se envíe la solicitud de aclaración, siempre y cuando se anexe copia legible del pago.

Ingresos de dos o más sectores

9.13. Para los efectos del Artículo 23, fracción I, inciso a), segundo párrafo de la LIF para el supuesto de que los ingresos percibidos de dos o más sectores económicos, resulten en cantidades iguales, el sector preponderante será el sector económico con el porcentaje de IVA mayor.

La determinación del sector preponderante se llevará a cabo de forma bimestral, en virtud de que el mismo corresponde a los ingresos percibidos en determinado sector económico en el propio periodo por el que se determina y será independiente de periodos subsecuentes.

LIF 23

Limitante para contribuyentes que obtengan ingresos hasta \$300,000.00

9.14. Conforme a lo establecido en el Artículo 23, fracción II, inciso a), tercer párrafo de la LIF, los contribuyentes que además de los ingresos propios de su actividad empresarial perciban ingresos de acuerdo al artículo 111, cuarto párrafo de la Ley del ISR, podrán aplicar el porcentaje de reducción establecido en el citado inciso a), fracción II, artículo 23 de la LIF, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, en su conjunto no hubieran excedido de la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

LISR 111, LIF 23,-

Estímulo fiscal diésel para maquinaria en general

- 9.15.** Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, se considera como maquinaria en general distinta a los vehículos a las locomotoras y a los medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas.

Para efectos de esta regla se entiende por medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil a:

- I. Vehículos de baja velocidad, los que tienen una potencia mínima de 54 HP y máxima de 3,550 HP, y que por sus características sólo pueden transitar fuera de carreteras, así como con dimensiones no mayores de 16.64 metros de largo, 9.45 metros de ancho y 7.67 metros de altura o capacidad de carga de hasta 400 toneladas, teniendo una velocidad máxima de 67.6 kilómetros por hora.
- II. Vehículos de bajo perfil, los que están diseñados en forma compacta, con una altura no mayor de 1.80 metros, con capacidad de carga desde 0.3822775 metros cúbicos, hasta 6.116440 metros cúbicos o hasta 40 toneladas y que estén montados sobre neumáticos y diseñados para operar en secciones reducidas.

LIF 16

Requisitos para aplicar el estímulo fiscal diésel para maquinaria en general

- 9.16.** Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, los contribuyentes que apliquen el estímulo por el diésel utilizado en locomotoras y medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil que se consideren maquinaria en general en términos de la regla 9.15., para efectuar el acreditamiento a que se refiere dicho precepto, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 32-D, quinto párrafo del CFF.
- II. Presentar en sustitución del aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF, a más tardar el 31 marzo de 2016, a través del buzón tributario, aviso en el que señale que aplica el estímulo fiscal, de conformidad con la ficha de trámite 7/LIF "Aviso para la aplicación del estímulo fiscal por la utilización de diésel en maquinaria propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su legítima posesión" contenida en el Anexo 1-A.

En el aviso a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que utilicen el diésel por el que se pagó la referida contribución y por los que se realizará el acreditamiento, así como la descripción del sistema de abastecimiento de dicho combustible. Asimismo junto con el aviso, se deberá presentar un informe de las altas y bajas que tuvo el inventario de referencia durante el año en el que se efectuó el acreditamiento del estímulo.

Tratándose de locomotoras y medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil que se consideren maquinaria en general que hayan sido adquiridos durante 2016, deberá presentar esta información dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su adquisición.

- III. Contar con un sistema de control de consumo de diésel por cada uno de los vehículos a que se refiere la fracción anterior, el cual consistirá en llevar un registro con la siguiente información:
 - a) Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial.
 - b) Modelo de la unidad.
 - c) Modelo de la unidad.
 - d) Número de control de inventario o, en el caso de no estar obligado a ello, número de serie del equipo.
 - e) Consumo mensual de diésel, expresado en litros.

- f) Horas de trabajo mensual.

CFF 29, 29-A, 32-D, LIF 16 RMF 2016 9.15.

Aviso para la aplicación del estímulo por adquisición de diésel

- 9.17.** Para los efectos del artículo 25 del CFF, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 16, apartado A de la LIF, excepto los señalados en la regla 9.15., únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, a través del buzón tributario de conformidad con las fichas de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga" y 4/LIF "Aviso mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general" del Anexo 1-A, según corresponda.

CFF 25, LIF 16

Título 10. Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

Deducibilidad de aportaciones al fideicomiso de abandono

- 10.1.** Para los efectos del artículo 28, fracción VIII de la Ley del ISR no se considerarán incluidas en dicha fracción las aportaciones efectuadas al fideicomiso de abandono a que se refiere el numeral 18 de los Lineamientos para la elaboración y presentación de los costos, gastos e inversiones; la procura de bienes y servicios en los contratos y asignaciones; la verificación contable y financiera de los contratos, y la actualización de regalías en contratos y del derecho de extracción de hidrocarburos, publicados en el DOF por la Secretaría, siempre que:

- I. Se cumpla lo dispuesto en dichos lineamientos.
- II. El patrimonio del fideicomiso se destine efectivamente a la ejecución de las actividades correspondientes al abandono en los términos de la normatividad aplicable.
- III. Se cumpla con lo dispuesto en el contrato que corresponda.

No se considerará que el uso de los recursos aportados al fideicomiso para la ejecución de las actividades correspondientes al abandono que lleven a cabo los contribuyentes constituyen un ingreso acumulable ni una deducción autorizada para los efectos del ISR.

En ningún caso se podrá considerar como impuesto acreditable ni como deducción autorizada el monto del IVA que haya sido trasladado al contribuyente con motivo de las actividades correspondientes al abandono, cuando la ejecución de tales actividades hayan sido pagadas con los recursos provenientes de dicho fideicomiso.

LISR 28

Deducibilidad de las contraprestaciones a favor del Estado Mexicano señaladas en la LISH

- 10.2.** Para los efectos de los artículos 25, fracción III y 28, fracción XXVI de la Ley del ISR, se considerará que las contraprestaciones a favor del Estado Mexicano señaladas en los artículos 6, apartado A; 11, fracción I, inciso a) y 12, fracción I, inciso a) de la LISH no actualizan el supuesto previsto en la fracción XXVI del artículo 28 ya citado, siempre que:

- I. Las contraprestaciones referidas se paguen conforme a los mecanismos previstos en el contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos correspondiente y se cumplan las reglas y bases señaladas en la LISH, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y

II. Se reúnan los requisitos de deducibilidad establecidos en las disposiciones fiscales.

Las contraprestaciones a que se refiere el primer párrafo de la presente regla se considerarán deducibles para los efectos del ISR, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las fracciones anteriores. El FMP deberá expedir los CFDI por las contraprestaciones referidas.

CFF 29, 29-A, LISR 25, 28, LISH 6, 11, 12

Inicio de la deducción de inversiones

10.3. Para los efectos de los artículos 32, apartado A, primer y segundo párrafos y 46, cuarto párrafo de la LISH y de la determinación del ISR, el contribuyente podrá optar por empezar a deducir las inversiones en el ejercicio en el que se efectúen, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente.

En el caso de que el contribuyente inicie la deducción de las inversiones con posterioridad a los plazos a que se refiere el párrafo anterior, perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción y hasta que inicie dicha deducción, calculadas aplicando los por cientos establecidos por la LISH.

LISR 31, LISH 32, 46

Pérdida fiscal correspondiente a actividades en aguas profundas

10.4. Para los efectos de los artículos 32, apartado A, tercer párrafo de la LISH y 35 de su Reglamento, cuando el contribuyente realice actividades en regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y en regiones distintas a tales regiones, deberá determinar la utilidad o la pérdida fiscal correspondiente a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, por separado de la utilidad o la pérdida fiscal correspondiente a las actividades en regiones distintas a tales regiones. Para esos efectos, estará a lo siguiente:

- I. Cuando los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas correspondan exclusivamente a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, deberá utilizar dichos ingresos y deducciones para determinar la utilidad o la pérdida fiscal correspondiente a las actividades referidas.
- II. Cuando los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas correspondan exclusivamente a las actividades en regiones distintas de las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, deberá utilizar dichos ingresos y deducciones para determinar la utilidad o la pérdida fiscal correspondiente a las actividades referidas.

En el supuesto en que el contribuyente tenga ingresos acumulables o deducciones autorizadas que correspondan indistintamente a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y en regiones distintas a dichas regiones, podrá considerar tales ingresos y deducciones para determinar la utilidad o pérdida fiscal correspondiente a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, en la proporción que se obtenga de dividir los ingresos acumulables correspondientes a las actividades a que se refiere la fracción I de esta regla, entre la suma de los ingresos acumulables referidos en las fracciones I y II anteriores, obtenidos en el ejercicio fiscal de que se trate. En caso de que el contribuyente no tenga ingresos acumulables en el ejercicio fiscal de que se trate, la proporción se calculará dividiendo las deducciones autorizadas correspondientes a las actividades a que se refiere la fracción I de esta regla, entre la suma de las deducciones autorizadas referidas en las fracciones I y II anteriores, efectuadas en el ejercicio fiscal de que se trate. El cociente así obtenido se multiplicará por los ingresos acumulables o deducciones autorizadas que correspondan indistintamente a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros y en regiones distintas a dichas regiones; el resultado constituirá el monto de ingresos acumulables o deducciones autorizadas correspondientes a las actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros.

A efecto de aplicar la opción a que se refiere el párrafo anterior, se deberá cumplir lo siguiente:

- a) Los ingresos acumulables que correspondan a las actividades en cualquiera de las regiones mencionadas, deberán estar registrados y plenamente identificados en una cuenta especial que al efecto lleve el contribuyente como parte de su contabilidad.
- b) Las deducciones autorizadas que correspondan a las actividades en cualquiera de las regiones mencionadas deberán estar registradas y plenamente identificados, de conformidad con los Lineamientos para la elaboración y presentación de los costos, gastos e inversiones; la procura de bienes y servicios en los contratos y asignaciones; la verificación contable y financiera de los contratos, y la actualización de regalías en contratos y del derecho de extracción de hidrocarburos, publicados en el DOF por la Secretaría.
- c) Los contribuyentes deberán conservar la documentación comprobatoria que acredite la forma en la que se llevó a cabo el cálculo de la proporción referida.

En ningún caso, la proporción a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla podrá exceder del 1% de la totalidad de sus ingresos acumulables o de sus deducciones autorizadas, en el supuesto en que no tenga ingresos acumulables, en el ejercicio fiscal de que se trate.

LISR 57, LISH 32, RLISH 35, RMF 2016 10.3.

Determinación del IVA por integrantes de consorcios

10.5. Conforme al artículo 32, apartado B y 33 de la LISH, para los efectos de la determinación del IVA, las personas morales o empresas productivas del Estado que se agrupen en consorcio en los términos del artículo 31 de la LISH, estarán a lo siguiente:

- I. Los integrantes del consorcio podrán acreditar, en forma individual, la parte proporcional del IVA acreditable, siempre que el operador expida, por cada integrante, el CFDI que cumpla lo dispuesto por la regla 10.6. y se reúnan los demás requisitos establecidos en la Ley del IVA, su Reglamento y las demás disposiciones fiscales.
- II. No se considerarán como valor para calcular el IVA tratándose de prestación de servicios, las cantidades que el operador perciba para efectuar gastos por cuenta de los integrantes del consorcio, siempre que dichas cantidades se encuentren respaldadas con el CFDI que cumpla lo dispuesto por la regla 10.6.
- III. El operador sólo podrá acreditar la parte proporcional del IVA acreditable que le corresponda, conforme a su participación en el consorcio, del importe total del IVA amparado en el CFDI que cumpla lo dispuesto por la regla 10.6.

LIVA 4, 5, 18, LISH 31, 32, 33, RMF 2016 10.6.

Comprobantes fiscales por los costos, gastos o inversiones efectuados por consorcios

10.6. Para los efectos del artículo 32, apartado B, fracciones III, V, VII y IX de la LISH, los CFDI que expida el operador del consorcio a favor de cada uno de los integrantes del mismo a fin de amparar los costos, gastos e inversiones efectuados derivados de la ejecución del contrato correspondiente, deberán incorporar el Complemento "Gastos del consorcio derivados de la Ejecución de un Contrato de Exploración o Extracción de Hidrocarburos" que al efecto el SAT publique en su página de Internet, mismo que contendrá la siguiente información:

- I. El número de contrato asignado por la CNH con el cual se encuentra vinculado el gasto.
- II. Identificar los costos, gastos o inversiones que se realizan con el Plan de Exploración o el Plan de Desarrollo para la Extracción, conforme a los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

- III. La referencia de que el CFDI a que se refiere esta regla se encuentra vinculado con el CFDI expedido al operador del consorcio con motivo de los costos, gastos o inversiones efectuados.
- IV. El número de folio fiscal y fecha de expedición del CFDI con el cual se encuentra vinculado.
- V. Mes al que corresponden los costos, gastos o inversiones efectuados.
- VI. Importe total de los costos, gastos o inversiones efectuados y que se encuentran amparados en el CFDI expedido al operador del consorcio con motivo de los mismos.
- VII. El porcentaje que el importe del CFDI a que se refiere esta regla represente del total del importe a que se refiere la fracción anterior.
- VIII. La actividad, sub-actividad y tarea con la cual se encuentra relacionado el costo, gasto o inversión de que se trate.
- IX. El centro de costos al cual se encuentra relacionado el costo, gasto o inversión, especificando el pozo, yacimiento, campo y área contractual correspondiente.
- X. El monto de la parte proporcional del IVA acreditable que le corresponda al integrante del consorcio de que se trate.

CFF 29, 29-A, LISH 32

Comprobantes fiscales por las contraprestaciones percibidas por consorcios

- 10.7.** Para los efectos del artículo 32, apartado B, fracción VIII de la LISH cuando los integrantes del consorcio opten porque las contraprestaciones sean entregadas al operador para que éste las distribuya entre los integrantes del consorcio en las proporciones respectivas, cada integrante deberá expedir al operador un CFDI que señale como importe la parte proporcional que le corresponda de cada contraprestación.

Para tales efectos, el CFDI que se expida por los integrantes del consorcio al operador, deberá incorporar el Complemento "Ingresos atribuibles a los Integrantes de un Consorcio derivados de la Contraprestación de un Contrato de Exploración o Extracción de Hidrocarburos" que al efecto el SAT publique en su página de Internet, mismo que contendrá la siguiente información:

- I. El número de contrato asignado por la CNH del cual deriva la contraprestación respectiva.
- II. La referencia de que el CFDI a que se refiere esta regla se encuentra vinculado con el CFDI expedido por el operador del consorcio al FMP con motivo de las contraprestaciones que hubiese recibido a nombre del consorcio.
- III. El número de folio fiscal y fecha de expedición del CFDI con el cual se encuentra vinculado, así como el nombre y clave en el RFC del operador del consorcio.
- IV. Mes al que corresponden las contraprestaciones.
- V. Importe total de las contraprestaciones pagadas al operador del consorcio.
- VI. El porcentaje que el importe que ampara el CFDI a que se refiere esta regla representa respecto del total de las contraprestaciones entregadas al operador del consorcio.

El operador deberá proporcionar a cada uno de los integrantes del consorcio la información necesaria para cumplir las fracciones anteriores.

CFF 29, 29-A, LISH 31, 32

Plazo para el envío de la información incorporada al registro

- 10.8.** Para los efectos del artículo 40, quinto párrafo de la LISH, los asignatarios presentarán al SAT la información incorporada al registro de costos y gastos de la exploración y extracción por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como de los tipos de hidrocarburos que se obtengan, a más tardar el día 31 de marzo de cada año, observando para tal efecto lo que dispone la ficha de trámite 6/LISH "Plazo para el envío de la información incorporada al registro", contenida en el Anexo 1-A.

LISH 40

Desincorporación o no incorporación de sociedades dedicadas exclusivamente a la exploración y extracción de hidrocarburos

- 10.9.** Para los efectos del Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR y con objeto de cumplir con lo establecido en los artículos 31, fracción III y 46, primer párrafo de la LISH, la sociedad integradora podrá desincorporar o dejar de incorporar al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, según sea el caso, a las sociedades que califiquen como integradas, cuando estas últimas tengan como objeto exclusivo la exploración y extracción de hidrocarburos.

La sociedad integradora que ejerza esta opción respecto de alguna sociedad que se encuentre incorporada al régimen mencionado, deberá desincorporarla conforme al artículo 68 primero, segundo y último párrafos de la Ley del ISR.

Cuando la integradora no incorpore a una sociedad que deba considerarse como integrada en ejercicio de la opción a que se refiere la presente regla, podrá dejar de observar lo dispuesto en el artículo 66, séptimo párrafo de la Ley del ISR.

LISR 66, 68 LISH 31, 46

Plazo para la presentación de la declaración de pago del derecho de extracción de hidrocarburos

- 10.10.** Para los efectos de los artículos 44 y 52, segundo y tercer párrafos de la LISH, la declaración de pago del derecho de extracción de hidrocarburos se presentará a más tardar el día 17 del mes calendario inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

LISH 44, 52

Plazo para la presentación de la declaración de pago del derecho de exploración de hidrocarburos

- 10.11.** Para los efectos de los artículos 45 y 52, segundo y tercer párrafos de la LISH, la declaración de pago se presentará a más tardar el día 17 del mes calendario inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

LISH 45, 52

Cuota del derecho de exploración de hidrocarburos por fracción de mes

- 10.12.** Para los efectos del artículo 45 de la LISH, cuando el derecho de exploración de hidrocarburos deba determinarse por fracción de mes, la cuota correspondiente a dicha fracción se calculará dividiendo el importe de la cuota entre 30; el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días de vigencia de la asignación, y el resultado así obtenido será la cuota a aplicar por dicha fracción de mes.

LISH 45, LFD 4

Porcentaje de deducción para recuperación mejorada

- 10.13.** Para los efectos del artículo 46, cuarto párrafo, fracción I de la LISH y de la determinación del ISR, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del ISR, los asignatarios podrán aplicar el 100% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación mejorada, en el ejercicio en que se efectúen.

LISR 33, 34, LISH 46

Cuota del IAEEH por fracción de mes

- 10.14.** Para los efectos de los artículos 55, primer párrafo y 56 de la LISH, cuando el IAEEH deba determinarse por fracción de mes, la cuota correspondiente a dicha fracción se calculará dividiendo el importe de la cuota entre 30; el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días en la fase de exploración o extracción, según corresponda, y el resultado así obtenido será la cuota a aplicar por dicha fracción de mes.

Para los efectos del artículo 55, primer párrafo de la LISH, cuando en un área Contractual o de Asignación en el mismo mes se realicen actividades de Exploración y Extracción, el pago del IAEEH se calculará aplicando la cuota establecida en la fracción II de dicho artículo.

Para efectos del artículo 55, segundo párrafo de la LISH, se entenderá que el inicio de las actividades destinadas a la producción comercial de hidrocarburos se presenta al momento en que la Comisión Nacional de Hidrocarburos apruebe el primer plan de desarrollo para la Extracción del área contractual o de asignación que corresponda.

LISH 55, 56

Noción de actividades de hidrocarburos

- 10.15. Para los efectos del artículo 64, primer párrafo de la LISH, las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos son aquéllas relacionadas en el artículo 2 de dicha Ley, sin importar la calidad del residente en el extranjero que las realice.

LISH 64, LH 2, RMF 2016 10.16.

Cómputo de días de duración de las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos

- 10.16. Para los efectos de los artículos 64, primero, segundo y tercer párrafos de la LISH y 36 del Reglamento de la LISH, se considera que las actividades continúan realizándose hasta que terminan definitivamente. No se considera que las actividades hayan terminado cuando se interrumpen temporalmente. Las interrupciones estacionales o por otra causa deben incluirse en el cómputo del periodo de la duración de las actividades. Las interrupciones estacionales incluyen las debidas al mal tiempo. Las interrupciones temporales pueden ser motivadas, entre otras razones, por falta de materiales o dificultades con la mano de obra.

En los casos en que por la naturaleza de las actividades se considere que su duración excederá de treinta días naturales en cualquier periodo de 12 meses, el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones conforme a lo dispuesto por la LISH y por el Título II o el Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, según corresponda, desde el inicio de sus actividades.

LISH 64, RLISH 36, RMF 2016 10.15.

Concepto de un “mismo proyecto”

- 10.17. Para los efectos del artículo 64, segundo párrafo de la LISH, se entenderá que forman parte de un mismo proyecto, las actividades que se realicen por una parte relacionada del residente en el extranjero a que se refiere dicha disposición, al amparo de un mismo contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos.

LISR 179, LISH 64

Noción de empleo relacionado con actividades de contratistas o asignatarios

- 10.18. Para los efectos del artículo 64, cuarto párrafo de la LISH, se considerará que un empleo está relacionado con las actividades de los contratistas o asignatarios a los que se refiere la Ley de Hidrocarburos, entre otros, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el servicio se preste a personas morales, consorcios o asociaciones en participación, que tengan la calidad de contratista o asignatario en los términos de la Ley de Hidrocarburos.
- II. Cuando el servicio se preste a personas consideradas como partes relacionadas, en los términos del artículo 179 de la Ley del ISR, de las entidades a que se refiere la fracción I de esta regla.
- III. Cuando el objeto o la actividad preponderante de quien efectúe los pagos sea el reconocimiento y exploración superficial o la exploración y extracción de hidrocarburos, en los términos de la Ley de Hidrocarburos.

LISR 154, 179, LISH 64, RMF 2016 10.19.

Cómputo del período de días de presencia física en el país

- 10.19. Para los efectos del cómputo del período de treinta días a que se refiere el artículo 64, cuarto párrafo de la LISH, se incluirán los siguientes días: parte de un día, día de llegada, día de partida y los demás días de estancia en el territorio nacional, incluyendo los sábados, domingos, días de descanso obligatorio, días festivos, vacaciones (tomadas antes, durante o después del servicio), interrupciones de corta duración (períodos de formación, huelgas, cierre, demoras en la recepción de suministros), bajas por enfermedad y por causa de muerte o enfermedad en el entorno familiar.

Se excluirán del cómputo referido, los días pasados en tránsito en el país en el curso de un viaje entre dos puntos fuera del territorio nacional, así como los días completos sin presencia física en el país, ya sea por vacaciones, viajes de trabajo o por cualquier otra causa.

Cuando el contribuyente esté presente en el territorio nacional durante parte de un día, el día se considerará como día de presencia en el país para los efectos del cómputo del período de treinta días.

Para los efectos de los artículos 64, cuarto párrafo de la LISH y 154 de la Ley del ISR, en los casos en que por la naturaleza del empleo se considere que su duración excederá de treinta días naturales en cualquier periodo de 12 meses, el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones conforme a lo dispuesto por la LISH y por el Título V de la Ley del ISR, según corresponda, desde el inicio de su empleo.

LISR 154, LISH 64, RMF 2016 10.18.

Título 11. De los Decretos, Circulares, Convenios y otras disposiciones

Capítulo 11.1. Del Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994 y modificado a través de los Diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007

Requisitos a cumplir tratándose de donación de obras a museos

11.1.1. Para los efectos de los Artículos Tercero y Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo y en particular, de las donaciones de obras a museos propiedad de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, o que pertenezcan a la Federación, una entidad federativa, municipio u organismo descentralizado, se estará a lo siguiente:

- I. Los museos que hace referencia esta regla, deberán presentar por conducto de persona facultada para ello, mediante buzón tributario, la siguiente información relativa a los artistas que les hubieren donado obras: nombre completo del artista, seudónimo del mismo, ficha técnica de la obra donada, imagen digital de la obra en alta resolución.
- II. Las obras deberán exhibirse permanentemente en museos o pinacotecas abiertas al público en general, dedicadas a la difusión de la plástica contemporánea, con espacios de exposición permanente que cumplan con las condiciones museográficas, curatoriales y de almacenamiento propias para su resguardo y exhibición.

DECRETO DOF 31/10/94 Tercero, Décimo segundo

Decreto que otorga facilidades para el pago del ISR y del IVA a las personas dedicadas a las artes plásticas

11.1.2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, por Decreto se entiende el Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994 y modificado a través de los Diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007.

DECRETO 31/10/94 Cuarto, 28/11/06 Séptimo, 5/11/07 Décimo Primero

Leyenda de pago en especie en los CFDI expedidos por los artistas

11.1.3. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, los CFDI de servicios profesionales expedidos por los artistas por la enajenación de sus obras deberán contener la leyenda "pago en especie".

El CFDI a que se refiere el párrafo anterior, hará las veces de aviso al adquirente, en los términos del segundo párrafo del Artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo.

CFF 29, 29-A

Opción para los artistas de no llevar contabilidad

- 11.1.4.** Para los efectos del Artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los artistas que se acojan al mismo podrán optar por no llevar contabilidad, siempre que la totalidad de sus ingresos afectos al ISR deriven de la enajenación de sus obras.

DECRETO 31/10/94 Séptimo

Pago del ISR e IVA de los artistas que opten por donar su obra a la Federación, estados o municipios

- 11.1.5.** Para los efectos del artículo Noveno del Decreto a que se refiere este Capítulo, cuando un artista done a la Federación, a un estado o municipio, una colección de obras de artes plásticas de su producción, o de bienes con valor artístico o histórico de su propiedad, que constituyan un museo o una parte significativa del mismo, el valor de dichas obras o bienes, podrá utilizarse para pagar el ISR o el IVA determinado a su cargo en el ejercicio o periodo de que se trate, y en caso de obtener un remanente a su favor, se podrá aplicar en los siguientes ejercicios o periodos fiscales hasta agotarlo.

Para determinar el valor de dichas obras o bienes, el artista deberá obtener una constancia emitida por autoridad competente o especialista certificado, en la que se exprese el valor de las obras o bienes.

La dependencia o entidad que reciba la donación, deberá emitir una constancia de aceptación de la obra en el valor asignado.

El artista deberá presentar su declaración anual del ISR o del periodo del IVA, mediante buzón tributario, acompañando la constancia de aceptación de la obra o bien.

El citado remanente a favor del artista, en ningún caso dará derecho a devolución, en términos del artículo 22 del CFF.

CFF 22, DECRETO DOF 31/10/94 Noveno

Artes plásticas y antigüedades que se consideran bienes muebles usados

- 11.1.6.** Para los efectos del Artículo Décimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las obras de artes plásticas y las antigüedades a que se refiere dicho precepto se consideran bienes muebles usados, en los términos del artículo 9, fracción IV de la Ley del IVA.

LIVA 9, DECRETO 31/10/94 Décimo

Capítulo 11.2. De la enajenación de cartera vencida

Determinación del interés acumulable de créditos con descuentos

- 11.2.1.** Las personas morales residentes en el país que cumplan con lo establecido en la regla 11.2.2., fracciones I, II, III, IV y V, y adquieran créditos que se hayan beneficiado de los descuentos a que dan derecho los programas de beneficio a deudores autorizados por la Secretaría, descritos en las Circulares 1428, 1429 o 1430 de fecha 16 de marzo de 1999 o en la Circular 1461 de fecha 2 de febrero de 2000, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán determinar el interés acumulable correspondiente a la diferencia entre el valor nominal de la cartera y el valor efectivamente erogado por ella, referido en el artículo 8 de la Ley del ISR, sin incorporar el valor correspondiente al descuento otorgado a los deudores bajo dichos programas.

LISR 8, CIRCULARES 1428, 1429 y 1430 DOF 16/03/1999 y 1461 DOF 02/02/2000 CNBV, RMF 2016 11.2.2.

Deducción de los gastos por la adquisición de cartera vencida

- 11.2.2.** Las personas morales residentes en el país que adquieran créditos vencidos incluidos en un contrato de enajenación de cartera, cuya titularidad haya sido de una institución de crédito o de una organización auxiliar de crédito, podrán deducir en los términos de esta regla los pagos efectivamente erogados para la adquisición de dicha cartera, siempre que además de reunir los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para las deducciones, cumplan con lo siguiente:

- I. Que el contrato de enajenación de cartera lo celebren con instituciones de crédito, con fideicomisos cuyo fideicomisario sea el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) o con el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ) cuando actúe por cuenta propia o por mandato del Gobierno Federal como agente del Fideicomiso de Recuperación de Cartera (FIDERCA), del

FIDEREC-Banjército, del Banco Nacional de Comercio Interior (BNCI), del Banrural o del Bancomext.

- II. Que se dediquen exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera.
- III. Que lleven registros contables por cada contrato de enajenación de cartera y que lo dispuesto en esta regla lo apliquen de manera individual por cada contrato, sin consolidar los resultados con otros contratos para los efectos del ISR.
- IV. Que la enajenación por parte de la institución de crédito o de los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla, cumpla con las disposiciones establecidas por el Banco de México en la Circular Telefax 40/2000 de fecha 23 de noviembre de 2000 y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la Circular 1505 de fecha 24 de agosto de 2001.
- V. Que no determine su resultado fiscal en los términos del Capítulo VI, del Título II la Ley del ISR.
- VI. Que cuando se trate de cartera vencida, ésta se encuentre registrada como tal en la contabilidad de la institución de crédito o de la organización auxiliar de crédito, al momento de su enajenación, de conformidad con las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenidas en las Circulares 1488 y 1490, de fecha 30 de octubre de 2000. En el caso de que la cartera sea enajenada por los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla, se considerará vencida si al momento de la venta cumple con las disposiciones de las mismas circulares.
- VII. Que realicen la deducción a que se refiere esta regla conforme a lo siguiente:

- a) Los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera vencida se deducirán en el ISR, a partir del ejercicio en el que se adquirió la cartera, hasta por el equivalente de una tercera parte del valor efectivamente erogado por la cartera vencida adquirida, en cada ejercicio.

Asimismo, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se adquirió la cartera los contribuyentes ajustarán la deducción correspondiente al ejercicio de que se trate multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del periodo durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio, contados a partir del mes en que fue adquirida la cartera vencida, respecto de doce meses. Cuando la cartera se adquiera después de iniciado el ejercicio, esta deducción se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

Cuando sea impar el número de meses comprendido en el periodo en que se adquiera la cartera, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

- b) La persona moral adquirente de la cartera vencida no podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del ISR respecto de los créditos vencidos adquiridos y acumulará en su totalidad el importe recuperado de los créditos, incluyendo el principal e intereses, sin deducción alguna, cuando el importe se recupere en efectivo, en servicios o en bienes. Tratándose de bienes, el ingreso será por el monto del valor de su avalúo a la fecha en que se reciban. Cuando se trate de servicios, el ingreso será el valor de la contraprestación pactada o el que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, el que resulte mayor.

- c) Para los efectos de calcular el valor del activo en el ejercicio se sumará el promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera vencida, el cual se determinará conforme a lo siguiente:

El monto pendiente de deducir al inicio del ejercicio en el ISR de los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera vencida, determinado conforme a esta regla, se actualizará desde el mes en que se adquirió la cartera

y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se actualizará el monto efectivamente erogado en el ejercicio correspondiente a adquisiciones de cartera vencida.

El saldo actualizado en los términos del párrafo anterior se disminuirá con la mitad de la deducción anual determinada en los términos de esta regla.

Cuando la cartera se adquiera con posterioridad al primer mes del ejercicio, el valor promedio de la misma se determinará dividiendo el resultado obtenido en el párrafo anterior entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses contados a partir del mes en que se adquirió la cartera.

- d) Cuando los créditos vencidos sean reestructurados por el adquirente, los intereses devengados generados a partir de la reestructuración se acumularán conforme se devenguen en cada uno de los meses del ejercicio, sin considerar los créditos reestructurados en el ajuste anual por inflación a que se refiere el artículo 44 de la Ley del ISR.
- e) La cartera vencida cuya adquisición haya sido deducida en términos de esta regla no se podrá deducir con posterioridad bajo ningún concepto, aun cuando se considere incobrable o cuando su enajenación genere una pérdida.

Se entenderá que las personas morales se dedican exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera, cuando los ingresos obtenidos por dicha actividad en el ejercicio representen cuando menos el 95% de sus ingresos totales. Se entiende que los ingresos para los efectos de este párrafo no incluirán los intereses distintos de aquellos que provengan de la cartera de crédito adquirida.

Asimismo, para los efectos del primer párrafo de esta regla, se entenderá que los pagos han sido efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque librado por el contribuyente o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

En caso de que el contrato de compraventa incluya créditos que no hayan sido registrados como vencidos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenidas en las Circulares 1488 y 1490 de fecha 30 de octubre de 2000, dichos créditos no estarán a lo dispuesto por esta regla y deberán sujetarse a las demás disposiciones fiscales. En este caso, en el contrato de compraventa que se celebre con el enajenante de la cartera se deberá especificar de manera separada el monto de la contraprestación pactada por los créditos considerados como cartera vencida y por los que integran la cartera vigente. Asimismo, en este último supuesto, deberán identificarse los créditos considerados como cartera vencida y como cartera vigente, y registrarse individualmente. Dicho registro formará parte de la contabilidad y deberá conservarse a disposición de las autoridades de conformidad con las disposiciones fiscales.

- f) Tratándose de cartera vencida de créditos otorgados a personas físicas que estén excluidos de la exención del IVA, en los términos del artículo 15, fracción X, inciso b), segundo y tercer párrafos de la Ley del IVA, en lugar de aplicar durante el ejercicio la deducción establecida en el inciso a) de esta regla, se podrá deducir en el ejercicio hasta un monto equivalente a la mitad del valor efectivamente erogado en la adquisición de dicha cartera.

Las personas morales que obtengan, el derecho de cobro sobre intereses y principal generados por cartera vencida transferida para su administración y cobranza, de las instituciones de crédito o de los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla de acuerdo a las mismas disposiciones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán deducir el monto de los pagos efectivamente erogados para la obtención de dicho derecho, siempre que se cumplan los requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales y los específicos establecidos en esta regla.

Dicho monto podrá deducirse en el ISR mediante la aplicación en cada ejercicio, hasta por el equivalente de una tercera parte del valor efectivamente erogado en cada ejercicio. Asimismo, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se obtenga el derecho de cobro, los contribuyentes ajustarán la deducción en el ejercicio de conformidad con la fracción VII, inciso a) de esta regla.

LISR 44, LIVA 15, RMF 2016 4.2.3., 4.2.4., 11.2.1., 11.2.4., 11.2.5., 11.2.6., CIRCULARES 1488 Y 1490 DOF 30/10/2000 Y 1505 DOF 23/11/2003, CNBV Y CIRCULAR TELEFAX 40/2000 DOF 23/11/2000 BANXICO

Determinación del interés acumulable de cartera hipotecaria

- 11.2.3.** En los casos en que las personas morales residentes en el país adquieran cartera hipotecaria de vivienda de interés social que tenga garantía residual por deficiencia de recuperación final a cargo del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario para la Vivienda del Banco de México y los créditos hubiesen sido financiados con recursos del Fondo, y además la adquisición implique asumir un pasivo con el Fondo de referencia por la misma cartera, el interés acumulable se podrá determinar como la diferencia entre los pagos mensuales pactados por el deudor del crédito hipotecario y el pago a que se obligan con el Fondo al adquirir la cartera.

LISR 44

Requisitos para la enajenación o la adquisición de cartera vencida

- 11.2.4.** Las personas morales que opten y cumplan con la regla 11.2.2., podrán enajenar o adquirir de otra persona moral que opte y cumpla con lo establecido en la misma regla, la cartera vencida de su propiedad, que se mantenga en el supuesto de las Circulares 1488 y 1490 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en tanto se cumpla con lo siguiente:

- I. Cuando la persona moral enajene la totalidad de su cartera, acumulará en el ejercicio de que se trate el importe efectivamente cobrado por dicha enajenación y deducirá en ese mismo ejercicio, en su caso, la parte pendiente de deducir por su compra, actualizada de acuerdo a lo establecido en la fracción III de esta regla.
- II. Cuando la persona moral enajene parte de la cartera de su propiedad, acumulará en el ejercicio el importe efectivamente cobrado por aquella parte de la cartera y, en su caso, podrá deducir en ese mismo ejercicio la parte proporcional pendiente de deducir de la cartera objeto de la enajenación, calculada de la siguiente manera:
 - a) El valor nominal del principal de la parte de la cartera enajenada, valuado al momento en que se adquirió, se dividirá entre el valor nominal del saldo total del principal de la cartera al momento en que fue adquirida.
 - b) El factor que se obtenga conforme al inciso anterior se multiplicará por el valor efectivamente erogado por el total de la cartera adquirida en primera instancia.
 - c) El resultado que se obtenga conforme al inciso anterior se multiplicará por lo que resulte de restar a la unidad la fracción que se obtenga al multiplicar un tercio por el número de años por los que ya se haya tomado la deducción de acuerdo a la regla 11.2.2.
 - d) Tratándose de la cartera vencida a que se refiere la regla 11.2.2., fracción VII, inciso f), la fracción a que se refiere el inciso anterior se obtendrá multiplicando un medio por el número de años por los que ya se haya tomado la deducción de acuerdo a esa misma regla.
 - e) El monto así obtenido conforme a los incisos c) y d) anteriores, según corresponda, será la cantidad que, actualizada de acuerdo a lo establecido en la fracción III de esta regla, se podrá deducir con motivo de la enajenación parcial de la cartera.
- III. La parte pendiente de deducir a que se refieren las fracciones I y II de esta regla, deberá actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que la persona moral adquirió la cartera hasta el mes inmediato anterior al mes en que la enajene, cuando

ello suceda durante el primer semestre del ejercicio. En el caso que la enajene durante el segundo semestre, el fin del periodo será el sexto mes del año de que se trate.

LISR 44, CIRCULARES 1488, 1490 DOF 30/10/2000 CNBV, RMF 2016 11.2.2.

Deducción de la adquisición de cartera hipotecaria de vivienda de interés social

11.2.5. Las personas morales residentes en el país que cumplan con lo establecido en la regla 11.2.2., fracciones I, II, III, IV y V, y que adquieran exclusivamente cartera hipotecaria para vivienda de interés social que hubiera sido financiada con recursos de una institución de crédito y que tenga garantía residual por deficiencia de recuperación final a cargo del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario para la Vivienda del Banco de México, siempre que dicha garantía no se mantenga después de la enajenación y que el deudor no la cubra, podrán deducir los pagos efectivamente erogados por su adquisición durante la vigencia del crédito. Esta deducción se hará en partes iguales, a partir del ejercicio en el que se adquirió la cartera, y el valor efectivamente erogado por cada crédito se calculará como sigue:

- I. Se dividirá la unidad entre el número de años de vigencia remanente del crédito desde que se adquiere a su vencimiento. Para los efectos de este numeral todo periodo mayor a seis meses se considerará un año completo.
- II. El valor total efectivamente erogado por la cartera se dividirá entre el valor nominal del principal de la cartera valuado al momento en que se adquiera.
- III. El valor nominal del principal de cada crédito valuado al momento en que se adquiera se multiplicará por el valor del cociente obtenido en la fracción II anterior.
- IV. En cada ejercicio se podrá deducir, por cada crédito, lo que resulte de multiplicar las fracciones I y III anteriores.

Quienes opten por lo establecido en el párrafo anterior, deberán:

- I. Ajustar por inflación el monto de la deducción anual obtenido en la fracción IV anterior, de los ejercicios siguientes a aquel en el que se adquirió la cartera hipotecaria, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del periodo durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio, contados a partir del mes en que fue adquirida la cartera, respecto de doce meses. Cuando la cartera se adquiera después de iniciado el ejercicio, esta deducción se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares. Cuando sea impar el número de meses comprendido en el periodo en que se adquiera la cartera, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

- II. Acumular en su totalidad el importe recuperado de los créditos, incluyendo el principal e intereses, cuando el importe se recupere en efectivo, en servicios o en bienes. Tratándose de bienes, el ingreso será por el valor de su avalúo a la fecha en que se reciban. Cuando se trate de servicios, el ingreso será el valor de la contraprestación pactada o el que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, el que resulte mayor.
- III. Para los efectos de calcular el valor del activo en el ejercicio se sumará el promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera a que se refiere esta regla, el cual se determinará conforme a lo siguiente:

El monto pendiente de deducir al inicio del ejercicio en el ISR de los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera, determinado conforme a esta regla, se actualizará desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se actualizará el monto efectivamente erogado en el ejercicio correspondiente a adquisiciones de cartera.

El saldo actualizado en los términos del párrafo anterior se disminuirá con la mitad de la deducción anual determinada en los términos de esta regla.

Cuando la cartera se adquiera con posterioridad al primer mes del ejercicio, el valor promedio de la misma se determinará dividiendo el resultado obtenido en el párrafo anterior entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses contados a partir del mes en que se adquirió la cartera.

- IV. En caso de que algún crédito sea liquidado antes de su vencimiento, deberá acumular en el ejercicio el importe de la liquidación y, en su caso, deducir en ese mismo ejercicio la parte proporcional pendiente de deducir del crédito objeto de la liquidación. La parte proporcional pendiente de deducir se calculará conforme a lo siguiente:
- a) El valor nominal del principal del crédito liquidado, valuado al momento en que se adquirió, se dividirá entre el valor nominal del saldo total del principal de la cartera al momento en que fue adquirida.
 - b) El factor que se obtenga conforme al inciso a) anterior se multiplicará por el valor efectivamente erogado por el total de la cartera.
 - c) Se dividirá la unidad entre el número de años de vigencia remanente del crédito desde su enajenación a su vencimiento. Para los efectos de este inciso todo periodo mayor a seis meses se considerará un año completo.
 - d) El resultado obtenido en el inciso c) anterior se multiplicará por el número de años por los que ya se haya tomado la deducción conforme al primer párrafo de esta regla.
 - e) Se restará de la unidad el resultado obtenido conforme al inciso d) anterior.
 - f) Lo que resulte del inciso e) anterior se multiplicará por el resultado obtenido en el inciso b) anterior.
 - g) El resultado obtenido conforme al inciso f) anterior será la cantidad que, actualizada, se podrá deducir con motivo de la liquidación del crédito.
 - h) La parte pendiente de deducir a que se refiere el inciso g) anterior deberá actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que la persona moral adquirió la cartera hasta el mes inmediato anterior al mes en que el crédito se liquide, cuando ello suceda durante el primer semestre del ejercicio. En el caso que el crédito se liquide durante el segundo semestre, el fin del periodo será el sexto mes del año de que se trate.

La persona moral adquirente de la cartera no podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del ISR respecto de los créditos adquiridos y la cartera cuya adquisición haya sido deducida en términos de esta regla no se podrá deducir con posterioridad bajo ningún concepto, aun cuando se considere incobrable o cuando su enajenación genere una pérdida.

Se entenderá que las personas morales se dedican exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera, cuando los ingresos obtenidos por dicha actividad en el ejercicio representen cuando menos el 95% de sus ingresos totales. Se entiende que los ingresos para los efectos de este párrafo no incluirán los intereses distintos de aquellos que provengan de la cartera de crédito adquirida.

Asimismo, para los efectos del primer párrafo de esta regla, se entenderá que los pagos han sido efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque librado por el contribuyente o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

LISR 44, 127, RMF 2016 11.2.2.

No acumulación de ingresos por condonación de créditos

- 11.2.6.** Tratándose de los créditos que hayan sido otorgados originalmente por una institución de crédito o por una organización auxiliar de crédito y que hayan sido transmitidos en los términos de la regla 11.2.2., los contribuyentes no considerarán como ingresos para los efectos de la Ley del ISR la condonación de dichos créditos, realizada en los términos establecidos en la fracción XLVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de

la Ley del ISR para 2002, siempre que se cumplan los requisitos de la mencionada fracción XLVI.

LISR 2002 Segundo Transitorio, RMF 2016 11.2.2.

Capítulo 11.3. Del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013

Uso o goce temporal de motores para aviones con concesión o permiso del Gobierno Federal

- 11.3.1.** Para los efectos del Artículo I.4. del Decreto a que se refiere este Capítulo, resulta aplicable el estímulo fiscal a que se refiere el citado precepto, tratándose del uso o goce temporal de motores para los aviones a que se refiere el mismo, otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, siempre que en el contrato a través del cual se otorgue el uso o goce temporal de dichos motores, se establezca que el monto del ISR que se cause en los términos del artículo 158, sexto párrafo de la Ley del ISR, será cubierto por cuenta del residente en México.

LISR 158, DECRETO, 26/12/2013 I.4.

Requisitos de los CFDI que expidan las instituciones educativas privadas

- 11.3.2.** Para los efectos del Artículo 1.8., fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, los CFDI que al efecto expidan las instituciones educativas privadas, deberán de cumplir con los requisitos del artículo 29-A del CFF, para lo cual a efecto de cumplir con el requisito de la fracción IV, primer párrafo de dicho artículo, estarán a lo siguiente:

- I. Dentro de la descripción del servicio, deberán precisar el nombre del alumno, la CURP, el nivel educativo e indicar por separado, los servicios que se destinen exclusivamente a la enseñanza del alumno, así como el valor unitario de los mismos sobre el importe total consignado en el comprobante.
- II. Cuando la persona que recibe el servicio sea diferente a la que realiza el pago, se deberá incluir en los comprobantes fiscales la clave del RFC de este último.

CFF 29-A, DECRETO 26/12/2013, 1.8.

Aplicación del estímulo a productos lácteos y productos lácteos combinados

- 11.3.3.** Para los efectos del Artículo 2.1., del Decreto a que se refiere este Capítulo, quedan comprendidos los productos lácteos y productos lácteos combinados que cumplan con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas "NOM-183-SCFI-2012, Producto lácteo y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba" y "NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba".

DECRETO 26/12/2013, 2.1.

Capítulo 11.4. Del Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015

Consulta global de cumplimiento

- 11.4.1.** Para los efectos del Artículo 1.4., fracciones I, incisos b) y c) y II del Decreto a que se refiere este Capítulo, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados tendrán por cumplida la obligación prevista en dicho artículo, en relación con su situación fiscal y la del permisionario, cuando cuenten con la opinión global de cumplimiento expedida por el SAT, en la cual se considere el cumplimiento de cada una de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores. Para ello los contribuyentes deberán acceder al buzón tributario.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4.

Documentación que deberá recabar el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado al adquirir el vehículo usado del permisionario

11.4.2. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1.4., fracción III del Decreto a que se refiere este Capítulo, para acreditar la legítima propiedad del vehículo o vehículos usados, el permisionario propietario de dichos vehículos deberá proporcionar al fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado la documentación que tenga en su poder respecto del vehículo o vehículos que le enajena, que podrá ser cualesquiera de los siguientes documentos:

- I. Factura o comprobante fiscal, según corresponda, endosados en propiedad y, en el caso de vehículos de procedencia extranjera, además el pedimento de importación del vehículo de que se trate.
- II. Certificado de registro definitivo o certificado de registro federal de vehículos.
- III. Constancia de regularización.
- IV. Factura o comprobante fiscal del SAE o de otras instituciones autorizadas.
- V. Resolución judicial de adjudicación del vehículo.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4.

Periodo de propiedad tratándose de vehículos enajenados por un integrante de un coordinado

11.4.3. Para los efectos del Artículo 1.4., fracción III del Decreto a que se refiere este Capítulo, cuando el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado adquiera a cuenta del precio de enajenación del vehículo nuevo o seminuevo un vehículo usado destinado a la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros, cuyo propietario sea un integrante de un coordinado que, a su vez, haya adquirido dicho vehículo usado de un permisionario integrante del mismo coordinado, el periodo de propiedad a que se refiere dicha fracción se considerará cumplido cuando la suma del periodo de propiedad de ambos integrantes cumpla con el periodo a que se refiere la citada fracción, y siempre que el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado recabe del integrante del coordinado que le enajena el vehículo usado, la documentación siguiente:

- I. Acuse de respuesta al caso de aclaración que a través de Internet en el Portal del SAT se solicite a la autoridad fiscal donde conste que tanto la persona que enajena el vehículo usado como la persona que lo adquirió, son integrantes del mismo coordinado.

Para estos efectos, el coordinado al que pertenezcan tanto la persona que enajena al fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado el vehículo usado, como la persona de quién lo adquiere, deberá solicitar al SAT el acuse de respuesta a que se refiere esta fracción y, una vez obtenido, deberá entregárselo al interesado.

- II. Representación impresa del CFDI o comprobante fiscal que ampare la enajenación del vehículo usado realizada entre ambos integrantes del coordinado.
- III. Cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 11.4.2., a efecto de acreditar la antigüedad de la propiedad del permisionario integrante del coordinado del vehículo usado que fue enajenado al otro integrante del mismo coordinado.
- IV. Documento que acredite que se contó con la póliza de seguro o la constancia del fondo de garantía, al menos en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y la fecha en que se haya enajenado el vehículo usado al fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, aún y cuando no esté a nombre del permisionario que enajenó dicho vehículo.

El fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, deberá remitir una copia de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al momento de solicitar la constancia prevista en el Artículo 1.4., fracción IV del Decreto a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1.4., fracciones IV y V del Decreto a que se refiere este Capítulo, cuando se ejerza la opción a que se refiere esta regla, para el cómputo del periodo que exigen dichas fracciones por el que se prestó el servicio público de autotransporte federal de pasajeros y de vigencia de la póliza de seguro o la constancia del fondo de garantía, se considerará también el correspondiente al permisionario integrante del coordinado que enajenó el vehículo usado al otro integrante del mismo coordinado que enajena dicho vehículo al fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado.

Para los efectos de esta regla, se entiende por coordinado a las personas morales a que se refiere el artículo 72 de la Ley del ISR y la regla 3.4. de la RFA para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2016.

El beneficio previsto en esta regla únicamente será aplicable cuando, con motivo de la enajenación del vehículo de que se trate de un permisionario a otro, se hayan realizado las altas y bajas de los permisos correspondientes a dichos vehículos o la cesión de derechos, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de autotransporte federal.

Tratándose de vehículos con antigüedad de 14 a 15 años, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Respecto de dichos vehículos bastará acreditar que el integrante del coordinado que enajenó el vehículo al otro integrante del coordinado tenga debidamente registrada el alta ante la Dirección General de Autotransporte Federal como permisionario de dicho vehículo al momento en que llevó a cabo la enajenación, siempre y cuando el vehículo en mención se encuentre prestando el servicio público federal conforme a las disposiciones aplicables en materia de autotransporte federal.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4., RMF 2016 11.4.2.

Requisitos del estado del vehículo que se pretende destruir

- 11.4.4.** Para los efectos de los artículos 1.4., fracción V y 2.2., fracción III del Decreto a que se refiere este Capítulo, el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado que adquiera el o los vehículos usados a destruir, deberá cerciorarse que dichos vehículos se trasladen por su propio impulso.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4., 2.2.

Expedición de CFDI del fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado al permisionario por la venta del vehículo nuevo o seminuevo

- 11.4.5.** Para los efectos del artículo 1.4., fracción XI, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, al expedir el CFDI en donde se asiente la enajenación del vehículo nuevo o seminuevo al permisionario, deberá incorporar el complemento publicado en el Portal del SAT.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4

Emisión del certificado de destrucción del vehículo en los centros autorizados

- 11.4.6.** Para los efectos de los artículos 1.4., fracción IX, 2.2., fracción IV y 3.3. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los centros de destrucción autorizados por el SAT deberán expedir a los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados un CFDI por la prestación del servicio de destrucción de vehículos usados, por cada vehículo que se destruya. El CFDI se emitirá hasta que el vehículo o vehículos usados hayan sido destruidos en su totalidad y se expedirá con el complemento de datos del vehículo a destruir, el cual hará las veces de certificado de destrucción, mismo que deberá contar, como mínimo, con la información siguiente:

- I. Serie y número de folio de destrucción emitido por el SAT.
- II. Datos del vehículo que se destruyó:
 - a) Marca.
 - b) Tipo o clase.
 - c) Año y modelo.
 - d) Número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie.
 - e) Número de placas metálicas de identificación del servicio público federal de autotransporte de carga, de pasajeros o de turismo o, en su caso, del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano.
 - f) Número de motor.
 - g) Número de folio de la tarjeta de circulación.
 - h) En su caso, número del pedimento de importación.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4., 2.2.,3.3.

Trámite de baja y alta ante la dependencia de la entidad federativa, una vez destruido el vehículo

- 11.4.7.** Para los efectos del artículo 2.2., fracciones I y II del Decreto a que se refiere este Capítulo, una vez destruido el vehículo, los distribuidores autorizados, a través del permisionario, deberán entregar a la dependencia de la entidad federativa que esté facultada para otorgar permisos o concesiones para la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, copia del certificado de destrucción a que se refiere la regla 11.4.6., para finalizar los trámites de baja e iniciar en el mismo acto, el procedimiento de alta del vehículo correspondiente.

DECRETO DOF 26/03/2015 2.2., RMF 2016 11.4.6.

Entrega del vehículo y conservación de copia certificada del alta y de la tarjeta de circulación

- 11.4.8.** Para los efectos del artículo 2.2., fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, los distribuidores autorizados deberán entregar el vehículo nuevo una vez que haya sido dado de alta ante la dependencia de la entidad federativa correspondiente que esté facultada para otorgar permisos o concesiones para la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano. Además, los distribuidores autorizados deberán entregar el vehículo de que se trate con las placas metálicas de identificación del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, el engomado correspondiente y la tarjeta de circulación.

Para los efectos de esta regla, los distribuidores autorizados deberán conservar copia certificada del alta y de la tarjeta de circulación del vehículo nuevo.

DECRETO DOF 26/03/2015 2.2.

Requisitos que deben cumplir los centros de destrucción para ser autorizados por el SAT

- 11.4.9.** Para los efectos del Artículo 3.1. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los centros de destrucción podrán ser autorizados por el SAT, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 4/DEC-3 "Solicitud de los centros de destrucción para ser autorizados por el SAT", contenida en el Anexo 1-A, en el entendido de que el domicilio fiscal que manifiesten en su solicitud de autorización, deberá corresponder al lugar en donde se establezca el centro de destrucción, es decir, donde llevará a cabo la destrucción de los vehículos.

El SAT revocará la autorización a que se refiere esta regla, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades detecte que los centros de destrucción han dejado de cumplir con alguno de los requisitos a que se refiere la regla 11.4.11., así como cuando se detecte por parte de la autoridad fiscal que dejó de cumplir con alguno de los requisitos de la autorización otorgada.

El SAT a través de la AGJ, podrá requerir en cualquier momento información o documentación, así como realizar la verificación del cumplimiento de requisitos y obligaciones que se establecieron en la autorización, para lo cual los centros de destrucción autorizados deberán atender a lo requerido y, en su caso, permitir el acceso a sus instalaciones para que se pueda comprobar que están realizando las funciones por las que fueron autorizados como centro de destrucción.

Una vez que el centro de destrucción obtenga la resolución por la cual se le otorgó la autorización para destruir vehículos usados, deberá enviar una garantía ante compañía o institución de crédito legalmente autorizada, en los términos de la ficha de trámite 7/DEC-3 "Garantía que deben presentar los centros de destrucción de vehículos una vez que son autorizados por el SAT para destruir vehículos usados".

DECRETO DOF 26/03/2015 3.1. RMF 2016 11.4.11.

Requisitos adicionales que deben cumplir los centros de destrucción al realizar una apertura de establecimiento

- 11.4.10.** Para los efectos del Artículo 3.1. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los centros de destrucción autorizados por el SAT, podrán realizar únicamente dos aperturas de establecimientos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 6/DEC-3 "Solicitud de apertura de nuevos establecimientos".

Asimismo, cuando los centros de destrucción requieran efectuar algún cambio de domicilio de la matriz que opera como centro de destrucción, deberán solicitar de nueva cuenta autorización para operar como centro de destrucción.

De igual forma, cuando requieran efectuar algún cambio de domicilio respecto de alguna sucursal, deberán solicitar de nueva cuenta autorización únicamente por la sucursal en cuestión.

DECRETO DOF 26/03/2015 3.1.

Causas de revocación de la autorización para operar como centro de destrucción autorizado

11.4.11. Para los efectos del artículo 3.2. del Decreto a que se refiere este Capítulo, la autorización señalada en la regla 11.4.9., podrá ser revocada por el SAT o en su caso se dejará sin efectos, cuando el centro de destrucción autorizado incurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Impida, obstaculice o se oponga a que la autoridad fiscal lleve a cabo la verificación o supervisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones que debe de observar como centro de destrucción autorizado, o en su caso, proporcione información falsa relacionada con las mismas.
- II. Incumpla con alguno de los requisitos y obligaciones que se señalen en el oficio de autorización.
- III. Ceda o transmita parcial o totalmente, inclusive a través de fusión o escisión, los derechos derivados de la autorización.
- IV. Se encuentre sujeto a un concurso mercantil, en etapa de conciliación o quiebra.
- V. Hubiera cometido o participado en la comisión de un delito de carácter fiscal.
- VI. Se detecte que tiene participación de manera directa o indirecta en la administración, control o capital en otros centros de destrucción autorizados o revocados, o en su caso existiera vinculación entre ellos. Para los efectos de esta fracción, se considera que existe vinculación cuando se den los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley Aduanera.
- VII. No entregue el certificado de destrucción a que se refiere la regla 11.4.6., por cada vehículo que se haya destruido, o emita dichos certificados por vehículos distintos a los mencionados en los Artículos 1.1. y 2.1. del Decreto a que se refiere este Capítulo o en el artículo 1.1. del Decreto por el que se otorgan medidas para la sustitución de vehículos de autotransporte de pasaje y carga, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015, o cuando se detecte que dicho certificado contiene información falsa, o no cumple con los requisitos que señala la regla 11.4.6.
- VIII. No presente el aviso de destrucción a que se refiere la regla 11.4.14., al menos cuatro días antes de la fecha de destrucción, donde manifieste la fecha, día, hora y lugar en que se llevará a cabo la destrucción.
- IX. No ejerza la autorización que le fue otorgada como centro de destrucción, dentro del ejercicio contado a partir del día siguiente donde surtió efectos la notificación para prestar el servicio como centro de destrucción autorizado.
- X. No presente la documentación que acredite que se realizó un cambio de denominación o razón social, nombre comercial, clave en el RFC, domicilio fiscal, teléfonos o cualquier otro dato que hubiere sido considerado para otorgar la autorización, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya efectuado el cambio o movimiento.
- XI. Se dé de alta un establecimiento o se realice el cambio de domicilio fiscal que tiene registrado en la autorización para prestar el servicio como centro de destrucción, señalando como domicilio del nuevo establecimiento o del cambio, el domicilio de algún centro de destrucción cuya autorización haya sido revocada dentro de los veinticuatro meses anteriores a la apertura del establecimiento o cambio de domicilio que se solicite.

- XII. Se detecte que los socios o asociados de un centro de destrucción cuya autorización ha sido revocada, constituyan una nueva persona moral para solicitar la autorización para ser considerado como centro de destrucción autorizado, apoyándose en la infraestructura y recursos del centro de destrucción cuya autorización fue revocada.
- XIII. Se encuentre publicado en el listado a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo del CFF.
- XIV. Efectúe cambio de domicilio respecto de la matriz o sucursales que operen como centros de destrucción sin haber solicitado de nueva cuenta autorización.
- XV. Emita certificados de destrucción sin la serie y el número de folio para la destrucción de vehículos a que se refiere la regla 11.4.15., de este Capítulo, los emita con la serie y números de folio duplicados o que no correspondan al vehículo destruido.
- XVI. No reporte al SAT la serie y número de folio que no hayan sido utilizados a que se refiere el último párrafo de la regla 11.4.15.
- XVII. Emita CFDI, sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen tales comprobantes.
- XVIII. No exhiba la garantía a que hace referencia la regla 11.4.9.
- XIX. Cuando a requerimiento de la autoridad, no acredite con la documentación correspondiente, que se llevó a cabo la destrucción del vehículo a que se refiere la regla 11.4.14., en el día, hora y lugar señalados.

El centro de destrucción autorizado al que le haya sido revocada su autorización, no podrá obtenerla de nueva cuenta en los doce meses posteriores a aquél en el que le haya sido revocada. Lo señalado en este párrafo no resultará aplicable cuando se demuestre que dicho incumplimiento se debió a causas no atribuibles al contribuyente.

CFF 69-B, LA 68, DECRETO DOF 26/03/2015 1.1., 2.1., 3.2., RMF 2016 11.4.6., 11.4.14., 11.4.15., 11.4.9.

Procedimiento que el SAT debe seguir para llevar a cabo la revocación de las autorizaciones conferidas para fungir como centros de destrucción

- 11.4.12.** Para los efectos de las reglas 11.4.9. y 11.4.11., los centros de destrucción que se hubieren ubicado en alguno de los supuestos establecidos en dichas reglas, estarán a lo siguiente:
- I. Determinada la irregularidad, que sea causa de revocación de la autorización conferida, el SAT por conducto de la AGJ emitirá una resolución en la que instaurará el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan y procederá a notificarla al centro de destrucción autorizado, de que se trate, requiriéndole para que en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.
 - II. En la misma resolución en que se instaure el procedimiento, el SAT requerirá al centro de destrucción autorizado que se abstenga de prestar el servicio para llevar a cabo el proceso de chatarrización, hasta en tanto se resuelve dicho procedimiento. El centro de destrucción deberá suspender sus operaciones relacionadas con la emisión de certificados de destrucción; aun teniendo actividades de destrucción durante la suspensión, estas no surtirán efectos para lo dispuesto en el Decreto.
 - III. La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del CFF.
 - IV. Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción I, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal en un plazo que no excederá de 1 mes, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo antes señalado emitirá la resolución que proceda.
 - V. La resolución del procedimiento se hará del conocimiento al centro de destrucción autorizado personalmente o por buzón tributario. En caso de que la resolución sea en el sentido de revocar la autorización, una vez que ésta sea notificada, el SAT

dentro de los cinco días siguientes a través de su página de Internet, dará a conocer los centros de destrucción a los que se les haya revocado la autorización. Asimismo el SAT publicará en su portal los datos de los centros de destrucción que se encuentren en la suspensión referida en la fracción II de esta regla.

- VI. El centro de destrucción autorizado deberá dar aviso a sus clientes de que su autorización fue revocada, en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada personalmente la resolución o a través del buzón tributario, a fin de que los contribuyentes y el distribuidor contraten a otro centro de destrucción autorizado.

CFF 130, RMF 2016 11.4.9., 11.4.11.

Solicitud de cancelación de la autorización como centro de destrucción

- 11.4.13. Los centros de destrucción autorizados para destruir vehículos usados, podrán solicitar en cualquier momento la cancelación de la autorización, para lo cual deberán de presentar la información a que se refiere la ficha de trámite 5/DEC-3 "Solicitud de cancelación de la autorización para operar como centro de destrucción de vehículos usados" contenida en el Anexo 1-A.

Aviso de destrucción de los centros autorizados por el SAT

- 11.4.14. Para los efectos del Artículo 3.3. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los centros de destrucción autorizados por el SAT deberán presentar aviso en los términos de la ficha de trámite 3/DEC-3 "Aviso que deberán presentar los centros de destrucción autorizados por el SAT, a través del Sistema de avisos de destrucción y donación de mercancías" contenida en el Anexo 1-A, en el que se manifieste la fecha en que se llevará a cabo la destrucción del vehículo.

Por lo anterior la destrucción de los vehículos usados se deberá programar y llevar a cabo los miércoles, jueves y viernes, por lo que el aviso se deberá presentar, cuando menos cuatro días antes de los días señalados anteriormente. La destrucción se deberá efectuar en el día, hora y lugar indicados en el aviso.

DECRETO DOF 26/03/2015 3.3.

Emisión de series y número de folios para la destrucción de vehículos

- 11.4.15. Para los efectos del artículo 3.3., segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, el SAT proporcionará a los centros de destrucción autorizados la serie y número de folio por cada vehículo que vaya a ser destruido, el cual deberá solicitarse en los términos de la ficha de trámite 1/DEC-3 "Solicitud de series y números de folio para la destrucción de vehículos" contenida en el Anexo 1-A.

Los centros de destrucción autorizados deberán informar al SAT en términos de la ficha de trámite "2/DEC-3 Informe de series y números de folios cancelados" contenida en el Anexo 1-A, dentro de los treinta días naturales posteriores al día que se otorgó la serie y número de folio, respecto de aquellas series y números de folio que no hayan sido utilizados.

El SAT publicará en su portal la serie y número de folio que vaya proporcionando así como los cancelados.

DECRETO DOF 26/03/2015 3.3.

Declaración informativa sobre el estímulo fiscal aplicado por los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados

- 11.4.16. Para los efectos del artículo 5.7. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, según corresponda, presentarán la declaración informativa a más tardar el día 17 de cada mes para lo cual deberán acceder al buzón tributario, en la que se proporcione la siguiente información:

- I. Clave en el RFC del fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, que presenta la información, el cual debe corresponder al fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado a favor de quien se emitió el certificado de destrucción.
- II. Por cada vehículo destruido:
 - a) Folio fiscal del CFDI que expida el centro de destrucción por los servicios de destrucción de cada vehículo.
 - b) Serie y número de folio correspondiente al número de vehículo destruido, emitido por el SAT.

- c) Si se trata de vehículos que hayan sido utilizados para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga, de pasajeros o de turismo o para la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano.
- III. Por cada vehículo nuevo o seminuevo enajenado:
- a) Marca.
 - b) Tipo o clase.
 - c) Año y modelo.
 - d) Número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie.
 - e) Número de motor.
 - f) Número de placas metálicas de identificación del servicio público de autotransporte federal o, en su caso, del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano.
 - g) Número de folio de la tarjeta de circulación.
 - h) Serie y número de folio correspondiente al número de vehículo destruido emitido por el SAT de cada vehículo destruido que está relacionado con el vehículo nuevo o seminuevo enajenado.
- IV. Del estímulo fiscal aplicado:
- a) Monto del estímulo fiscal aplicado en el periodo por el que se presenta la declaración informativa, ya sea en los pagos mensuales definitivos del IVA o en la declaración anual del ISR propio y retenido, y en su caso del ISAN.
 - b) Saldo del estímulo fiscal pendiente de aplicar contra impuestos federales al último día del periodo por el que se presenta la declaración informativa, una vez acreditado el estímulo fiscal correspondiente.

La información a que se refieren las fracciones I y IV deberá ser presentada hasta en tanto no haya sido agotado el saldo del estímulo correspondiente a que se refiere el inciso b) de la fracción IV de esta regla.

DECRETO DOF 26/03/2015 5.7.

Aviso en materia de estímulos fiscales

- 11.4.17.** Para los efectos del Artículo 5.10. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los beneficiarios de los estímulos fiscales que sean aplicados por primera vez en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, para presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF deberán acceder al buzón tributario.

CFF 25, DECRETO DOF 26/03/2015 5.10.

Estímulo fiscal respecto de vehículos que iniciaron trámites conforme al Decreto anterior

- 11.4.18.** Para los efectos de lo dispuesto por el OCTAVO TRANSITORIO del Decreto a que se refiere el presente capítulo, se entenderá que los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados se actualizan en el supuesto para aplicar el estímulo fiscal, cuando:
- I. Hubieran iniciado el procedimiento de baja del vehículo usado durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 26 de marzo de 2015, mediante la consulta ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con la regla 11.1.5. vigente hasta el 26 de marzo de 2015, que haya dado lugar a un registro interno de procedencia en los sistemas electrónicos de dicha Secretaría (bloqueo) o lleven a cabo el procedimiento de renovación vehicular cuando se hubiera expedido al permisionario una "tarjeta de circulación para ingresar al programa de chatarrización" y se obtenga de dicha Secretaría una constancia que confirme la validez de los supuestos anteriores, indicando que el vehículo cumplió

con los requisitos para su expedición. La constancia deberá contener si la persona física que le enajene el vehículo usado, es permisionario propietario de hasta cinco unidades vehiculares.

- II. Lleven a cabo la destrucción de los vehículos usados a más tardar el 15 diciembre de 2015.

Para los efectos de esta regla, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que correspondan conforme al Decreto a que se refiere este Capítulo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1.4., fracciones I, II, III por lo que hace al periodo por el que se debe comprobar la legítima propiedad del vehículo usado, IV y V por lo que hace a la obligación de recibir las verificaciones y/o calcomanías, así como la póliza de seguro o la constancia del fondo de garantía.

Una vez obtenida la constancia que corresponda conforme a lo dispuesto por la fracción I de la presente regla, los fabricantes, ensambladores o distribuidores deberán entregar una copia de la misma al centro de destrucción autorizado para que éste la remita al SAT al momento de solicitar el folio para la destrucción del vehículo usado.

Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 1.7. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los vehículos usados destruidos de conformidad con la presente regla se considerarán para la cuantificación de los montos máximos de vehículos susceptibles de ser destruidos a que se refiere dicho Artículo.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4., 1.7., DOF 30/10/2013, RMF 11.1.5.

Trámites por los fabricantes o ensambladores en caso de cesión del estímulo

- 11.4.19. Para los efectos del Artículo 1.6. del Decreto a que se refiere este Capítulo, cuando los distribuidores autorizados enajenen a los fabricantes o ensambladores los vehículos que hayan adquirido de los permisionarios, se entiende que las facilidades previstas en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo para que los distribuidores realicen los trámites a que se refiere el Artículo 1.4. del citado Decreto, son sin demérito del derecho de los fabricantes o ensambladores a realizar los trámites relativos a la destrucción y a la baja de los vehículos usados que les enajenen.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.6.

Aplicación del estímulo fiscal a vehículos de carga

- 11.4.20. Para los efectos del Artículo 1.4., fracción III del Decreto a que se refiere este Capítulo, cuando el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado adquiera a cuenta del precio de enajenación del vehículo nuevo o seminuevo un vehículo usado con diez años o más de antigüedad, destinado a la prestación del servicio público de autotransporte federal de carga, cuyo propietario haya adquirido dicho vehículo usado de un permisionario registrado en el servicio público federal de carga, a cuenta del precio de enajenación de un vehículo destinado a la prestación del servicio público de autotransporte federal de carga con una antigüedad no mayor a ocho años, el periodo de propiedad a que se refiere dicha fracción, se considerará cumplido cuando la suma del periodo de propiedad de ambos permisionarios, cumpla con el periodo a que se refiere la citada fracción, y siempre que el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado recabe del permisionario que le enajena el vehículo usado, la documentación siguiente:

- I. Representación impresa del CFDI que ampare la enajenación del vehículo usado con diez años o más de antigüedad realizada entre ambos permisionarios.
- II. Representación impresa del CFDI que ampare la enajenación del vehículo no mayor a 8 años de antigüedad entre los mismos permisionarios.
- III. Cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 11.4.2., a efecto de acreditar la antigüedad de la propiedad del permisionario del vehículo usado con diez años o más de antigüedad, que fue enajenado al otro permisionario.
- IV. Documento que acredite que se contó con la póliza de seguro o la constancia del fondo de garantía, al menos en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y la fecha en que se haya enajenado el vehículo usado con diez años o más

de antigüedad al fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, aún y cuando no esté a nombre del permisionario que enajenó dicho vehículo.

- V. Documento que acredite el alta en el servicio público de autotransporte federal de la unidad no mayor a 8 años, a nombre del permisionario que sustituyó un vehículo mayor a 10 años.

El fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, deberá remitir una copia de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al momento de solicitar la constancia prevista en el Artículo 1.4., fracción IV del Decreto a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1.4., fracciones IV y V del Decreto a que se refiere este Capítulo, cuando se ejerza la opción a que se refiere esta regla, para el cómputo del periodo que exigen dichas fracciones por el que se prestó el servicio público de autotransporte federal de carga y de vigencia de la póliza de seguro o la constancia del fondo de garantía, se considerará también el correspondiente al permisionario que enajenó el vehículo usado con diez años o más de antigüedad al otro permisionario que enajena dicho vehículo al fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado.

El beneficio previsto en esta regla únicamente será aplicable cuando, con motivo de la enajenación de los vehículos de que se trate entre ambos permisionarios, se tenga debidamente registrada el alta de ambos vehículos ante la Dirección General de Autotransporte Federal, como permisionarios de dichos vehículos al momento en que se llevó a cabo la enajenación y los vehículos en mención se encuentren prestando el servicio público federal de carga conforme las disposiciones aplicables en materia de autotransporte federal, así como que se hayan realizado las altas y bajas de los permisos correspondientes a dichos vehículos o la cesión de derechos, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de autotransporte federal.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4., RMF 11.4.2

Cantidades específicas por vehículo usado enajenado vigentes para 2016

- 11.4.21.** Conforme a lo dispuesto por el Artículo 1.2., segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las cantidades que se establecen en dicho artículo deberán actualizarse en el mes de diciembre de 2015, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2015, factor que debe obtenerse conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del CFF. Las cantidades actualizadas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A del CFF, el citado factor se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Conforme a lo anterior, para la obtención del mencionado factor se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2015, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2015, que fue de 118.051 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.0221.

Conforme a lo expuesto, aplicando el factor mencionado, las cantidades establecidas en el Artículo 1.2. del Decreto a que se refiere este Capítulo, vigentes a partir del 1 de enero de 2016, son las siguientes:

- I. Tractocamiones tipo quinta rueda, \$255,525.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- II. Camiones unitarios de 3 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 kg., \$163,536.00 (Ciento sesenta y tres mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).
- III. Camiones unitarios de 2 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 kg., \$109,365.00 (Ciento nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- IV. Autobuses integrales con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, \$255,525.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

- V. Autobuses convencionales con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, \$148,205.00 (Ciento cuarenta y ocho mil doscientos cinco pesos 00/100 M.N.).
- VI. Plataforma o chasis para autobuses integrales a los que se les pueda instalar más de 30 asientos, \$153,315.00 (Ciento cincuenta y tres mil trescientos quince pesos 00/100 M.N.).
- VII. Plataforma o chasis para autobuses convencionales a los que se les pueda instalar más de 30 asientos, \$88,923.00 (Ochenta y ocho mil novecientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).

CFF 17-A, DECRETO DOF 26/03/2015 1.2.

Capítulo 11.5. Del Decreto por el que se otorgan medidas para la sustitución de vehículos de autotransporte de pasaje y carga, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015

Consulta global de cumplimiento

- 11.5.1.** Para los efectos del Artículo 1.4., fracciones I, incisos b) y c) y II del Decreto a que se refiere este Capítulo, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados tendrán por cumplida la obligación prevista en dicho artículo, en relación con su situación fiscal y la del adquirente, cuando cuenten con la opinión global de cumplimiento expedida por el SAT, en la cual se considere el cumplimiento de cada una de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores. Para ello los contribuyentes deberán acceder al buzón tributario.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4.

Documentación que deberá recabar el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado al adquirir el vehículo usado del adquirente

- 11.5.2.** Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1.4., fracción III, inciso a) del Decreto a que se refiere este Capítulo, para acreditar la legítima posesión del vehículo usado, el adquirente del vehículo nuevo o seminuevo deberá proporcionar al fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, la documentación respecto del vehículo que le enajena, de manera enunciativa, cualesquiera de los siguientes documentos:
- I. Nota de venta a nombre del adquirente (Bill of Sale).
 - II. Contrato de compra-venta.
 - III. Fe de hechos.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4.

Requisitos del estado del vehículo que se pretende destruir

- 11.5.3.** Para los efectos del Artículo 1.4., fracción V del Decreto a que se refiere este Capítulo, el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado que adquiera el vehículo usado a destruir, deberá cerciorarse que dicho vehículo se traslade por su propio impulso.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4.

Emisión del certificado de destrucción del vehículo en los centros autorizados

- 11.5.4.** Para los efectos de los Artículos 1.4., fracción VI y 3.11. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los centros de destrucción autorizados por el SAT deberán expedir a los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de que se trate un CFDI por la prestación del servicio de destrucción de vehículos usados, por cada vehículo que se destruya. El CFDI se emitirá hasta que el vehículo o vehículos usados hayan sido destruidos en su totalidad y se expedirá con el complemento de datos del vehículo a destruir, el cual hará las veces de certificado de destrucción, mismo que deberá contar, como mínimo, con la información siguiente:

- I. Número de pedimento de importación definitiva, conforme al Artículo 2.3., fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo.
- II. Serie y número de folio de destrucción emitido por el SAT.
- III. Datos del vehículo que se destruyó, consistentes en:

- a) Marca.
- b) Tipo o clase.
- c) Año y modelo.
- d) Número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie.
- e) Número de motor.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4., 3.11.

Expedición de CFDI del fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado al permisionario por la venta del vehículo nuevo o seminuevo

- 11.5.5.** Para los efectos del artículo 1.4., fracción VII, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, deberá expedir un CFDI en donde se asiente la enajenación del vehículo nuevo o seminuevo, a dicho comprobante fiscal se le deberá incorporar el complemento publicado en el Portal del SAT.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4.

Entrega del vehículo y conservación de copia certificada del alta y de la tarjeta de circulación

- 11.5.6.** Para los efectos del Artículo 1.4., fracción VIII del Decreto a que se refiere este Capítulo, los distribuidores autorizados deberán entregar al adquirente la documentación necesaria para realizar el trámite del alta del vehículo nuevo a que se refiere el Artículo 1.1., tercer párrafo de ese Decreto, ante la dependencia de la entidad federativa correspondiente que esté facultada para otorgar permisos o concesiones para la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano.

Los distribuidores autorizados deberán entregar el vehículo nuevo una vez que haya sido dado de alta ante la dependencia de la entidad federativa conforme al párrafo anterior y hasta que cuente con las placas metálicas de identificación del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, así como el engomado correspondiente, que previamente le haya entregado el adquirente.

Para los efectos de esta regla, los distribuidores autorizados deberán conservar copia certificada del alta y de la tarjeta de circulación del vehículo nuevo de que se trate.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4.

Declaración informativa sobre el estímulo fiscal aplicado por los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados

- 11.5.7.** Para los efectos del Artículo 3.6. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, según corresponda, presentarán la declaración informativa a más tardar el día 17 de cada mes, para lo cual deberán acceder al buzón tributario, en la que se proporcione la siguiente información:

- I. Clave en el RFC del fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, que presenta la información, el cual debe corresponder al fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado a favor de quien se emitió el certificado de destrucción.
- II. Por cada vehículo destruido:
 - a) Folio fiscal del CFDI que expida el centro de destrucción por los servicios de destrucción de cada vehículo.
 - b) Número de pedimento de importación definitiva, conforme al Artículo 2.3., fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo.
 - c) Serie y número de folio de destrucción emitido por el SAT.
 - d) Si se trata de un vehículo del tipo utilizado para la prestación del servicio público de autotransporte federal de carga, de pasajeros, de turismo o para la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano.
- III. Por cada vehículo nuevo o seminuevo enajenado:
 - a) Marca.

- b) Tipo o clase.
 - c) Año y modelo.
 - d) Número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie.
 - e) Número de motor.
 - f) Número de placas metálicas de identificación del servicio público de autotransporte federal o, en su caso, del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano.
 - g) Número de folio de la tarjeta de circulación.
 - h) Número de pedimento de importación definitiva conforme al Artículo 2.3., fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, del vehículo destruido que está relacionado con el vehículo nuevo o seminuevo enajenado.
 - i) Serie y número de folio de destrucción emitido por el SAT, correspondiente al vehículo destruido que está relacionado con el vehículo nuevo o seminuevo enajenado.
- IV. Del estímulo fiscal aplicado:
- a) Monto del estímulo fiscal aplicado en el periodo por el que se presenta la declaración informativa, ya sea en los pagos mensuales definitivos del IVA o en la declaración anual del ISR propio y retenido, y en su caso del ISAN.
 - b) Saldo del estímulo fiscal pendiente de aplicar contra impuestos federales al último día del periodo por el que se presenta la declaración informativa, una vez acreditado el estímulo fiscal correspondiente.

La información a que se refieren las fracciones I y IV deberá ser presentada hasta en tanto no haya sido agotado el saldo del estímulo correspondiente a que se refiere el inciso b) de la fracción IV de esta regla.

DECRETO DOF 26/03/2015 3.6.

Aviso de destrucción de los centros autorizados por el SAT

- 11.5.8.** Para los efectos del Artículo 3.11. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los centros de destrucción autorizados por el SAT deberán presentar aviso en los términos de la ficha de trámite 3/DEC-3 "Aviso que deberán presentar los centros de destrucción autorizados por el SAT, a través del Sistema de avisos de destrucción y donación de mercancías" del Anexo 1-A, del Capítulo 11.4. "Del Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015", de la presente Resolución, en el que se manifieste el número de pedimento de importación, conforme al Artículo 2.3., fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, así como la fecha en que se llevará a cabo la destrucción del vehículo.

Por lo anterior la destrucción de los vehículos usados por los centros de destrucción se deberá programar y llevar a cabo los miércoles, jueves y viernes, por lo que el aviso en cuestión se deberá presentar, cuando menos cuatro días antes de las fechas señaladas anteriormente. La destrucción se deberá efectuar en el día, hora y lugar indicados en el aviso.

DECRETO DOF 26/03/2015 3.11.

Aviso en materia de estímulos fiscales

- 11.5.9.** Para los efectos del Artículo 3.9. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los beneficiarios de los estímulos fiscales que sean aplicados por primera vez en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, para presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF deberán acceder al buzón tributario.

DECRETO DOF 26/03/2015 3.9.

Disposiciones relativas a los centros de destrucción autorizados por el SAT

- 11.5.10.** Para los efectos del Artículo 3.11. del Decreto a que se refiere este Capítulo, las disposiciones relativas a los centros de destrucción autorizados por el SAT previstas en el Capítulo 11.4. "Del Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del

autotransporte, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015”, de la presente Resolución, serán aplicables en lo conducente a este Capítulo.

DECRETO DOF 26/03/2015 3.11., RMF 2016 Capítulo 11.4.

Emisión de series y números de folio para la destrucción de vehículos

- 11.5.11.** Para los efectos de los Artículos 1.4., fracción VI y 3.11. del Decreto a que se refiere este Capítulo, el SAT proporcionará a los centros de destrucción autorizados la serie y número de folio por cada vehículo que vaya a ser destruido, el cual deberá solicitarse en los términos de la ficha de trámite 1/DEC-3 “Solicitud de series y números de folio para la destrucción de vehículos” contenida en el Anexo 1-A del Capítulo 11.4. “Del Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015”, de la presente Resolución.

Los centros de destrucción autorizados deberán informar al SAT en términos de la ficha de trámite 2/DEC-3 “Informe de series y números de folios cancelados” contenida en el Anexo 1-A, del Capítulo 11.4. “Del Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015”, dentro de los treinta días naturales posteriores al día que se otorgó la serie y número de folio, respecto de aquellas series y números de folio que no hayan sido utilizados.

El SAT publicará en su portal la serie y números de folio que vaya proporcionando así como de los cancelados.

DECRETO DOF 26/03/2015 1.4., 3.11.

Capítulo 11.6. Del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015

Complemento de los comprobantes que amparan los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación

- 11.6.1.** Para los efectos del Artículo Segundo, fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, los CFDI que amparen los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, deberán incorporar la información a que se refieren los incisos a) y b), de dicha fracción en el “Complemento de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación” publicado en el Portal del SAT.

DECRETO DOF 26/03/2015, Segundo

Procedimiento para la obtención de la manifestación del prestatario de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación

- 11.6.2.** Para los efectos del Artículo Segundo, fracción III del Decreto a que se refiere este Capítulo, los prestatarios de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, deberán entregar, por cada contrato, verbal o escrito, realizado con los prestadores de servicios que opten por aplicar el estímulo a que se refiere el Artículo Primero del citado Decreto la manifestación a que se refiere dicha fracción conforme procedimiento contenido en la ficha de trámite 202/CFF “Aviso para la obtención de la manifestación del prestatario de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación” contenida en el Anexo 1-A.

CFF 17-K, RMF 2016 2.2.6., 2.2.7., DECRETO DOF 26/03/2015, Segundo

Información mensual que deben presentar las personas físicas que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación

- 11.6.3.** Para los efectos del Artículo Segundo, fracción IV del Decreto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, en lugar de proporcionar la información en la declaración del IVA, deberán enviar en la misma fecha en la que deban presentar dicha declaración, la forma oficial 78 “Información de ingresos exentos por servicios parciales de construcción de casa habitación”, conforme a la ficha de trámite 203/CFF “Informe mensual que deben presentar las personas físicas que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación” contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes personas físicas que tributan en el RIF quedarán relevados de presentar la información en los términos señalados en el párrafo anterior, siempre que el monto total de las operaciones del bimestre, se proporcione en la declaración correspondiente en el apartado "INGRESOS EXENTOS".

CFF 17-K, RMF 2016 2.2.6., 2.2.7., DECRETO DOF 26/03/2015, Segundo, Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF 2015, Octavo Transitorio

Aviso de aplicación del estímulo fiscal del IVA por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación

- 11.6.4.** Para efectos del Artículo Cuarto del Decreto a que se refiere el presente Capítulo, los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal deberán manifestar de conformidad con la ficha de trámite 204/CFF Aviso de aplicación del estímulo fiscal del IVA por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación" contenida en el Anexo 1-A, lo siguiente:

"Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que opto por el estímulo fiscal a que se refiere el Artículo Primero del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015."

DECRETO DOF 26/03/2015, Cuarto

Informe respecto de préstamos otorgados a partes relacionadas por las sociedades cooperativas de producción

- 11.6.5.** Para los efectos del Artículo Noveno, último párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las sociedades cooperativas de producción deberán presentar el informe de los préstamos que otorguen a sus partes relacionadas, dentro del mes siguiente a aquél en el que se otorguen los citados préstamos, ingresando a través de Internet en el Portal del SAT, utilizando la forma oficial 80 "Información de los préstamos con partes relacionadas de las sociedades cooperativas de producción".

CFF 17-K, RMF 2016 2.2.6., 2.2.7., DECRETO DOF 26/03/2015, Artículo Noveno, Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF 2015, Octavo Transitorio

Capítulo 11.7. Del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2015

Sección 11.7.1. De la Ley del Impuesto sobre la Renta

Cómputo del plazo para que los patrones que tributen en el RIF paguen la PTU

- 11.7.1.1.** Para los efectos del artículo 111, séptimo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en términos del RIF, podrán efectuar el pago del reparto de las utilidades a sus trabajadores, a más tardar el 29 de junio de 2016.

LISR 111

Forma de pago en poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros

- 11.7.1.2.** Para los efectos del artículo 112, fracción V, tercer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las poblaciones o zonas rurales sin servicios financieros que se den a conocer a través del Portal del SAT, quedan liberados de la obligación de pagar las erogaciones a través de transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT, pudiendo realizarlo en efectivo.

LISR 112

Efecto retroactivo del régimen de las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras al 1 de enero de 2014.

- 11.7.1.3.** Para los efectos del Artículo Segundo, fracciones I y II de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes aplicarán de manera retroactiva al 1 de enero de 2014 lo dispuesto en los artículos 74 y 74-A de la mencionada Ley, siempre que presenten a más tardar el 31 de marzo de 2016, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de conformidad con lo establecido con la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentado en las ADSC, con la finalidad de que pueda darse el efecto retroactivo a que se refieren las mencionadas fracciones.

CFF 27, RCFF 29, 30

Aviso para ejercer la opción del pago del ISR conforme al Artículo Segundo Transitorio, fracción IX de la Ley del ISR

- 11.7.1.4.** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo, fracción IX, último párrafo de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, el escrito libre deberá presentarse ante la ACAJNGC sita en Avenida Hidalgo número 77, módulo III, planta baja, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F.

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Aviso crédito por pérdidas fiscales.

- 11.7.1.5.** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo, fracción XII, inciso a) de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes presentarán el aviso a que se refiere dicho inciso a más tardar el día 28 de febrero de 2016 mediante la forma oficial "Aviso Crédito por Concepto de Pérdidas Fiscales", contenida en el Anexo 1 de la RMF, atendiendo a lo establecido en la ficha de trámite 109/ISR "Aviso crédito por pérdidas fiscales" del Anexo 1-A.

La aplicación del crédito que se señala en el aviso quedará condicionada al cumplimiento del requisito a que se refiere el inciso c) de la fracción XII del Artículo Segundo de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo .

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo.

Requisitos para pagar el ISR por ingresos derivados de inversiones en el extranjero retornados al país

- 11.7.1.6.** Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XIII de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, podrán optar por pagar el ISR de conformidad con lo dispuesto en la Ley del ISR por los ingresos e inversiones mantenidos en el extranjero, siempre que, además de los requisitos establecidos en el citado dispositivo, cumplan con lo siguiente:

- I.** Que el ISR que corresponda a los ingresos y a las inversiones directas e indirectas mantenidas en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, se pague totalmente dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.

Los contribuyentes que paguen el ISR en los términos de esta fracción, no pagarán recargos y podrán efectuar el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, en términos del artículo 5 de la Ley del ISR, por los citados ingresos que retornen y se reinviertan en el país.

Para efectos de lo anterior, el pago del ISR se realizará mediante la presentación de la "Declaración del ISR por ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país", observando el siguiente procedimiento:

- a)** Presentarán la "Declaración del ISR por ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país" a través del Portal del SAT.

En la declaración se capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los apartados correspondientes.

- b)** Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación, el sello digital generado por dicho órgano, así como el importe total a pagar, la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago y su fecha de vigencia.

El importe total a pagar señalado en el inciso anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales" generado por éstas.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de pagar el ISR derivado de los ingresos y las inversiones mantenidos en el extranjero, cuando hayan presentado la declaración a que hace referencia esta regla a través de Internet en el Portal del SAT y hayan efectuado el pago en la institución de crédito autorizada.

Asimismo, para que procedan los beneficios establecidos en la presente regla, los recursos que se retornen al país deberán invertirse conforme a lo dispuesto en la regla 11.7.1.10.

- c) En las declaraciones complementarias que presenten los contribuyentes, se deberá seguir el procedimiento establecido en los incisos a) y b) de la presente regla.

Por la diferencia del ISR a cargo deberá pagarse actualización y recargos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-A y 21 del CFF, presentado el formato "Declaración del ISR por los ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país" a más tardar el 30 de junio de 2016,

- II. Cuando el pago del ISR que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, no se realice dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero, el ISR a cargo se actualizará y causará recargos desde la fecha en que los recursos ingresaron al país y hasta la fecha en que se realice el pago, la cual no deberá exceder del 30 de junio de 2016.

Los contribuyentes que paguen el ISR en los términos de esta fracción, podrán efectuar el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, en términos del artículo 5 de la Ley del ISR, por los citados ingresos que retornen y se reinviertan en el país.

En este supuesto, el pago del ISR deberá realizarse mediante la presentación de la "Declaración del ISR por los ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país", la cual deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de 2016, siguiendo el procedimiento establecido en la fracción I de esta regla.

- III. Cuando se pague sólo una parte del ISR declarado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se retornen al país los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero, la diferencia del ISR a cargo deberá pagarse a más tardar el 30 de junio de 2016, con actualización y recargos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-A y 21 del CFF, presentando el formato "Declaración del ISR por los ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país" de conformidad con el procedimiento señalado en la fracción I de esta regla.
- IV. Cuando el pago del ISR que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que se hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, no se realice de manera completa a más tardar el 30 de junio de 2016, lo establecido en esta regla no surtirá sus efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago del total de las contribuciones omitidas, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.
- V. Los contribuyentes deberán conservar y poner a disposición de las autoridades fiscales, cuando así se lo requieran, toda la documentación y demás papeles de trabajo relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales de conformidad con lo dispuesto en el CFF.

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Momento en que se consideran los ingresos retornados al país.

- 11.7.1.7. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XIII de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, los ingresos se entenderán retornados al país, en la fecha en que se depositen o inviertan en la institución de crédito o casa de bolsa del país que forme parte del sistema financiero mexicano.

En la "Declaración del ISR por ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país", en el campo denominado "fecha de retorno" deberá señalarse aquélla en la que

efectivamente el contribuyente recibió los recursos en su cuenta en la institución de crédito o casa de bolsa, en la cual fueron depositados o transferidos.

En todo caso, las instituciones de crédito y las casas de bolsa deberán aplicar de manera estricta las medidas y procedimientos mínimos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables, respecto de los clientes que se acojan al beneficio a que se refieren las presentes Disposiciones.

La fecha de vencimiento para la declaración del ISR, será de 15 días contados a partir de la fecha en que los ingresos se depositen o inviertan en la institución de crédito o casa de bolsa del país, debiendo llevar a cabo el pago del impuesto, a más tardar en la fecha que se reflejará en la "línea de captura" .

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Ingresos retornados al país en diversas operaciones.

- 11.7.1.8.** En los casos en que el retorno de los ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, se realice en diversas operaciones, deberá presentarse declaración de pago por cada una de ellas, pudiendo, para ello, presentarse un solo aviso que incluya el destino final de cada uno de los ingresos invertidos en el país, o bien, presentando un aviso por cada operación realizada.

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Aviso de destino de ingresos retornados al país

- 11.7.1.9.** Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XIII de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que opten por pagar el ISR que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero, deberán presentar un "Aviso de destino de ingresos retornados al país" a través del buzón tributario que se ubica en el Portal del SAT, en el que informarán el monto total retornado y las inversiones realizadas en el país durante el ejercicio de 2016.

El retorno de los ingresos debe realizarse a más tardar el 30 de junio de 2016, sin embargo los avisos respecto al destino de los ingresos retornados al país, deberán presentarse, como fecha límite el 31 de diciembre de 2016.

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Supuestos en los que se considerarán invertidos en territorio nacional, los ingresos retornados

- 11.7.1.10.** Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XIII de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, se considera que los recursos permanecen invertidos en territorio nacional cuando se destinen únicamente a cualquiera de las siguientes inversiones:
- I.** A la adquisición de bienes de activo fijo que sean deducibles para los efectos del ISR y que sean utilizados por los contribuyentes para la realización de sus actividades, sin que se puedan enajenar en un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de su adquisición.
 - II.** Terrenos y construcciones ubicados en México que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades, sin que se puedan enajenar en un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de su adquisición.
 - III.** Investigación y desarrollo de tecnología destinada directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico.
 - IV.** Pago de pasivos que se hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del Artículo Segundo, fracción XIII, de las

disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, siempre y cuando se paguen los pasivos en las instituciones de crédito o casas de bolsa que forman parte del sistema financiero mexicano. También se considerará dentro de este supuesto al pago de contribuciones o aprovechamientos, así como al pago de sueldos y salarios derivados de la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional

- V. En la realización de inversiones en México a través de instituciones de crédito o en casas de bolsa, que formen parte del sistema financiero mexicano.

Los recursos retornados al país, deberán permanecer invertidos al menos tres años contados a partir de la fecha en que se efectúe la misma.

La inversión de los citados recursos en los términos del Artículo Segundo, fracción XIII de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo y de estas reglas, deberá realizarse durante el ejercicio fiscal de 2016.

Se considerará que se cumple con el requisito de tres años de permanencia de los recursos que se retornen al país, cuando durante dicho periodo de permanencia, los contribuyentes que hubieran invertido los recursos en cualquiera de las fracciones anteriores, cambien a una inversión distinta a la que originalmente eligieron, siempre que la nueva inversión también se realice en alguno de los instrumentos o bienes a que se refieren las fracciones I a IV de la presente regla. En este caso, para computar el periodo de tres años a que se refiere esta regla, se considerará tanto el periodo en el que permanecieron invertidos los recursos retornados en el instrumento o en el bien que se hubiera elegido originalmente, como el periodo que permanezcan invertidos los recursos en el nuevo instrumento o en el bien de que se trate.

Cuando los contribuyentes cambien a una inversión distinta a la que originalmente eligieron, deberán presentar el aviso a que hace referencia la regla 11.7.1.9. de esta resolución.

En todos los casos, los contribuyentes deberán contar con el CFDI y documentación comprobatoria que permita identificar cada operación o acto, el cual se integrará como parte de su contabilidad y estará disponible durante el plazo establecido en el artículo 30 del CFF.

CFF 30, LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Presentación del desistimiento de medios de defensa

- 11.7.1.11. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XIII, inciso f) de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes, que opten por pagar el ISR que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014 y que hubieren interpuesto un medio de defensa o procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen de estos ingresos, deberán desistirse del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional y enviar la información referente al oficio determinante, periodo y concepto por el que se desiste, a través de Internet en el Portal del SAT, adjuntando el acuse con el que se acredite el desistimiento del medio de defensa interpuesto.

El trámite quedará concluido cuando el contribuyente obtenga el acuse de recepción que genere a través de Internet en el Portal del SAT.

LISR Disposiciones Transitorias, Segundo

Publicación de la información de las cantidades que los contribuyentes tengan el beneficio de no pagar

- 11.7.1.12. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XIII, de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que opten por pagar el ISR que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, y cumplan con los requisitos señalados en el

citado dispositivo y en las reglas de carácter general, no pagarán recargos, ni multas en su caso; por lo cual, la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave en el RFC del contribuyente, así como las cantidades que por dicho beneficio dejará de percibir el Fisco Federal, será publicadas en el Portal del SAT, de conformidad con los artículos 69 del CFF y 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para efectos del párrafo anterior, los datos de los contribuyentes que paguen el ISR, así como los recargos correspondientes y, en su caso, las multas que éstos determinen en términos del CFF, no serán incluidos en la publicación antes mencionada.

CFF 69, LISR Disposiciones Transitorias, Segundo, LGTAIP 71

Sección 11.7.2. De la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Informe de las enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas en el mes de diciembre de 2015

- 11.7.2.1.** La información a que se refiere el Artículo Quinto, fracción I, segundo párrafo de las Disposiciones Transitorias del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2015, deberá presentarse de conformidad con la ficha de trámite 40/IEPS, "Informe de las enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas en el mes de diciembre de 2015" contenida en el Anexo 1-A, durante el periodo comprendido del 22 al 29 de febrero de 2016.

LIEPS 2, 2-A, DECRETO DOF 18/11/15 Disposiciones Transitorias, Artículo Quinto

Sección 11.7.3. Del Código Fiscal de la Federación

Opción para comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, acompañen en el cumplimiento de obligaciones fiscales a RIF que elaboren y enajenen artesanías

- 11.7.3.1.** Para efectos del artículo Séptimo de las Disposiciones Transitorias, fracción III, inciso g) del CFF para 2016, previsto en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2015, las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, cuyos ingresos anuales no rebasen la cantidad de \$ 2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), podrán auxiliarse de sus comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, para inscribirse al RFC, expedir sus comprobantes fiscales y elaborar y presentar en forma correcta y oportuna sus declaraciones fiscales. Para lo cual, pondrán a su disposición el equipo de cómputo necesario y personal capacitado para auxiliarlos en la realización de los trámites para su inscripción al RFC, la expedición de sus CFDI y la correcta presentación de sus declaraciones fiscales, de acuerdo a lo señalado en las reglas 2.4.6., 2.4.7., 2.7.1.21., 2.7.5.5., 2.9.2., 3.13.1., 3.13.7.

RMF 2016 2.4.6., 2.4.7., 2.7.1.21., 2.7.3.9., 2.7.5.5., 2.9.2., 3.13.1., 3.13.7.

Transitorios

- Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2016 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Segundo.** Se dan a conocer los anexos 1, 1-A, 3, 7, 8, 11, 14, 15, 17, 19, 23, 24, 25, 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016.
- Tercero.** Se prorrogan los anexos 2, 9, 10, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 26 y 26-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a esta Resolución.
- Cuarto.** Se modifican los anexos 4, 5 y 6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. Para los efectos del Artículo Noveno Transitorio, fracción XV, inciso a) del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo" publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, los contribuyentes que apliquen el

procedimiento previsto en el artículo 71 de la Ley del ISR abrogada podrán aplicar el procedimiento señalado en la regla I.3.6.4., contenido en el Capítulo I.3.6. Del Régimen de Consolidación de la RMF para 2013.

Quinto. Para los efectos del Artículo Noveno Transitorio, fracción XVI del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” publicado el 11 de diciembre de 2013, las reglas I.3.6.4. y I.3.6.6., contenidas en el Capítulo I.3.6 Del Régimen de Consolidación, y la regla II.3.4.2., del Capítulo II.3.4. Del Régimen de Consolidación, ambos de la RMF para 2013, seguirán siendo aplicables para los contribuyentes que en el ejercicio de 2014 y subsecuentes hubieren optado por aplicar lo dispuesto en la fracción XVI antes referida.

Asimismo, seguirán siendo aplicables para los contribuyentes a que se refiere la fracción en comento lo dispuesto en las fichas de trámite 99/CFF “Envío de información sobre estados financieros de consolidación, instituciones financieras y de establecimientos permanentes”, 9/ISR denominada “Solicitud de desconsolidación”, 33/ISR “Solicitud de autorización para disminuir pagos provisionales” y 37/ISR denominada “Aviso de incorporación a la consolidación fiscal de una sociedad controlada cuando se adquiera más del 50% de las acciones con derecho a voto de una sociedad” contenidas en el Anexo 1-A de la para 2013.

Sexto. Para los efectos del Artículo Noveno Transitorio, fracción XVIII del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” publicado el DOF el 11 de diciembre de 2013, las reglas, I.3.6.9., I.3.6.10. y I.3.6.11., contenidas en el Capítulo I.3.6. Del Régimen de Consolidación de la RMF para 2013, seguirán siendo aplicables para los contribuyentes que hubieren optado por aplicar lo dispuesto en dicha fracción.

Séptimo. Para los efectos del artículo 56 de la Ley del ISR los intermediarios financieros presentarán la información referente a la ganancia o pérdida neta en la enajenación de acciones determinada en términos del artículo 129 de la citada Ley, correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, en la Sección II de la declaración informativa IEF. Información de intereses, cuentas de afore, enajenación de acciones, sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable y créditos hipotecarios. Arts. 55, 56 y 151 LISR; 75 y 227 RLISR, campo 04 “Importe de la enajenación” contenido en el tipo de registro 4 “Registro de detalle de emisoras”.

Octavo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 3.18.21. se podrá presentar la información prevista en la fracción II de dicha regla y la información correspondiente a dicha fracción en las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establecieron disposiciones de carácter general a partir del ejercicio fiscal de 1994 para poder aplicar la tasa de retención que establecen los artículos 166, fracción II, inciso a) y 171 de la Ley del ISR a partir del 1º de enero de 2016, siempre que el residente en México emisor de los títulos cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Presente a través de buzón tributario el reporte señalado en la ficha de trámite 88/ISR “Reporte extemporáneo de la información relativa al pago de intereses” del Anexo 1-A, a más tardar el 15 de enero de 2016.
- b) Por los intereses exigibles o pagados antes del 1º de enero de 2016, el contribuyente entere durante los meses de febrero y marzo de 2016 el impuesto sobre la renta correspondiente al diferencial existente entre la tasa del 4.9% y la del 10% prevista en los artículos 166, fracción II, inciso a) y 171 de la Ley del ISR y en los artículos correspondientes de las Leyes del ISR vigentes en las fechas de causación del impuesto. El retenedor deberá enterar el diferencial correspondiente a dicha retención debidamente actualizado, con los accesorios que correspondan calculados hasta que se presente el escrito a que se refiere el inciso anterior.

- c) El residente en México emisor de los títulos se desista del medio de defensa interpuesto, en caso de haber controvertido su crédito fiscal o los actos administrativos conexos a la obligación de retención y entero del ISR sobre los intereses a que se refiere este artículo o actos administrativos derivados del ejercicio de facultades de comprobación fiscal sobre tales intereses.

Noveno. Para los efectos de la regla 2.8.5.1., los asignatarios presentarán vía Internet las declaraciones de pago correspondientes a los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, a través de un caso de aclaración que presenten en el Portal del SAT, debiendo acompañar a dicha declaración las formas oficiales "DUC", "DEXTH" y "DEXPH" del Anexo 1, según corresponda, así como el comprobante de pago respectivo.

En el caso de declaraciones complementarias o de correcciones, se deberá señalar adicionalmente el folio, el monto pagado en la declaración que complementa y, en su caso, el número de oficio de notificación de revisión, así como la fecha de dicho oficio para el caso de declaración de corrección.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de pago en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información por el derecho declarado a que se refiere este artículo en el Portal del SAT y hayan efectuado el pago en los casos en que exista cantidad a pagar al FMP.

Décimo. Para los efectos de la regla 3.11.6., durante el ejercicio fiscal de 2016, hasta en tanto se libere el sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación en el Portal del SAT, se tendrá por cumplida la obligación del fedatario público de efectuar la consulta a que se refiere el artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, siempre que en la escritura pública correspondiente, se incluya la manifestación del enajenante en la que bajo protesta de decir verdad señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de esta enajenación.

**Décimo
Primero.**

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 31 del CFF y 71, fracción I en relación con el artículo 14 de la Ley del ISR, las personas morales que optaron por tributar en el régimen opcional para grupos de sociedades, previsto en el Capítulo VI del Título II de la Ley citada, que hayan presentado los pagos provisionales del ISR en cero, relativos a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, en el formulario "ISR personas morales" (R1) de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales del Servicio de Declaraciones y Pagos, en lugar de utilizar el formulario "ISR personas morales régimen opcional para grupos de sociedades" (R86) de la misma declaración, tendrán por cumplida la obligación de presentar los citados pagos provisionales del ISR, siempre que a partir del pago provisional correspondiente al mes de enero de 2016 cumplan con dicha obligación utilizando el formulario "ISR personas morales régimen opcional para grupos de sociedades" (R86).

**Décimo
Segundo.**

Las personas morales que hasta el 31 de enero de 2015 hayan contado con autorización para operar como PSGCFDISP en términos de la sección 2.7.4 de la RMF 2015, podrán contar con un periodo de transición para continuar prestando sus servicios ininterrumpidamente durante el primer trimestre de 2016 en el esquema de operación como PSGCFDISP, siempre y cuando presenten en forma la solicitud de autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario a más tardar el 31 de enero de 2016 y obtengan la nueva autorización antes del 1 de mayo de 2016.

**Décimo
Tercero.**

Para los efectos del artículo 112, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley del ISR, se considera que los contribuyentes incumplen con la presentación de las declaraciones bimestrales del ejercicio 2014 y 2015, cuando no atiendan más de dos requerimientos efectuados por la autoridad fiscal para la presentación de las declaraciones bimestrales omitidas, en términos del artículo 41, fracción I del CFF.

**Décimo
Cuarto.**

La regla 11.4.19., será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2015.

Décimo

Quinto. Las reglas 2.1.27. y 2.1.28., entrarán en vigor una vez que se encuentre habilitada la opción o el aplicativo correspondiente en el Portal del SAT.

Décimo

Sexto.

Se aclara el contenido de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el DOF el 19 de noviembre de 2015, para quedar como sigue:

I. La regla 3.8.1., en el apartado B dice:

...

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPM \right\} * (1 - FRIPM)$$

...

Debe decir

...

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPM \right\} * (1 - FRIPM)$$

...

II. La regla 3.8.2., apartado B dice:

...

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPM \right\} * (1 - FRIPM)$$

...

Debe decir:

...

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPM \right\} * (1 - FRIPM)$$

...

III. La regla 3.8.3, apartado A dice:

...

$$UFT = UFIPA + UFINPAe l$$

...

Debe decir:

...

$$UFT = UFIPA + UFINPA - DP$$

...

Asimismo, en el apartado C dice:

...

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPF \right\} * (1 - FRIPF)$$

...

Debe decir:

...

$$IR = \left\{ \left[UFIPA * \left(\frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPF \right\} * (1 - FRIPF)$$

...

También en el apartado D dice:

$$INR = IUFT \text{ ac } \left[IRR \left(\frac{1}{1 - FRIPF} \right) \right]$$

Debe decir:

...

$$INR = IUFT - \left[IR * \left(\frac{1}{1 - FRIPF} \right) \right]$$

...

IV. La regla 3.8.4., apartado C dice:

...

$$IR = IUFIPA * (1 - FRIPF)$$

...

Debe decir:

...

$$IR = IUFIPA * (1 - FRIPF)$$

...

Décimo

Séptimo.

Para los efectos de los artículos 72, 73 y 75 de la Ley del ISR, en relación con el artículo 100 y 106 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refieren dichas disposiciones podrán cumplir con la obligación de emitir los comprobantes fiscales por concepto de liquidación de los ingresos y gastos a sus integrantes hasta que el SAT publique en su Portal el complemento de CFDI correspondiente que sirva al efecto, en tanto se publique el citado complemento en el Portal del SAT, los contribuyentes deberán emitir las liquidaciones conforme lo han venido realizando en 2015.

Décimo

Octavo.

Para los efectos de la regla 3.10.2., fracción II vigente en la RMF para 2015, se tendrán por cumplidas las obligaciones a que se refiere el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR "Declaración anual de ingresos y egresos" y la prevista en la regla 3.10.14., y ficha de trámite 19/ISR denominada "Información para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, siempre que se hayan presentado de forma espontánea a más tardar el 15 de noviembre de 2015.

Décimo

Noveno.

Para los efectos de la regla 9.17., los contribuyentes que aplicaron en los meses de septiembre a diciembre del ejercicio de 2014 y durante el ejercicio de 2015 el estímulo a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 16, del apartado A de la LIF vigente en los ejercicios 2014 y 2015, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el artículo

25, primer párrafo del CFF en el mes de enero de 2016, a través del buzón tributario de conformidad con las fichas de trámite 3/LIF y 4/LIF del Anexo 1-A, según corresponda.

Vigésimo Para efectos de la presente resolución, para determinar el importe de cantidades referenciadas al salario mínimo general de 2015, del 1 de enero al 30 de septiembre de dicho año, se considerará el valor del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, salvo que en la regla de que se trate se precise un área geográfica específica para realizar la determinación y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2015, se considerará el salario mínimo general establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos vigente en ese periodo.

Vigésimo Primero. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 182, segundo párrafo y 183 párrafos segundo y cuarto, fracción II, inciso c) de la Ley del ISR y de la reglas 2.8.9.1 y 2.8.9.2 de la RMF para 2015, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015, publicada en el DOF el 2 de julio de 2015, la declaración informativa de operaciones de maquila y de Servicios de Exportación (DIEMSE) correspondiente al ejercicio fiscal de 2014 podrá presentarse dentro del periodo comprendido del 15 de febrero al 15 de marzo de 2016.

Vigésimo Segundo. Las reglas 3.1.13., fracción II, 3.4.2., 3.18.34. y 4.3.8., serán aplicables desde el 1 de octubre de 2015.

Vigésimo Tercero. El aviso para ejercer la opción a que se refiere la regla 3.20.6., fracción I, inciso a) deberán presentarse a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Vigésimo Cuarto. Para los efectos del OCTAVO TRANSITORIO del Decreto por el que se fomenta la renovación del parque vehicular del autotransporte, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015, se entenderá que los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados se actualizan en el supuesto para aplicar el estímulo fiscal, cuando:

- I. Hubieran iniciado el procedimiento de baja del vehículo usado durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 26 de marzo de 2015, mediante la consulta ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con la regla 11.1.5. vigente hasta el 26 de marzo de 2015, que haya dado lugar a un registro interno de procedencia en los sistemas electrónicos de dicha Secretaría (bloqueo) o lleven a cabo el procedimiento de renovación vehicular cuando se hubiera expedido al permisionario una "tarjeta de circulación para ingresar al programa de chatarrización" y se obtenga de dicha Secretaría una constancia que confirme la validez de los supuestos anteriores, indicando que el vehículo cumplió con los requisitos para su expedición. La constancia deberá contener si la persona física que le enajene el vehículo usado, es permisionario propietario de hasta cinco unidades vehiculares.
- II. Lleven a cabo la destrucción de los vehículos usados en el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2015 y el 15 de marzo de 2016.

Para los efectos de este Transitorio, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que correspondan conforme al Decreto antes mencionado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1.4., fracciones I, II, III por lo que hace al periodo por el que se debe comprobar la legítima propiedad del vehículo usado, IV y V por lo que hace a la obligación de recibir las verificaciones y/o calcomanías, así como la póliza de seguro o la constancia del fondo de garantía.

Una vez obtenida la constancia que corresponda conforme a lo dispuesto por la fracción I del presente Transitorio, los fabricantes, ensambladores o distribuidores deberán entregar una copia de la misma al centro de destrucción autorizado para que éste la remita al SAT al momento de solicitar el folio para la destrucción del vehículo usado.

Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 1.7. del Decreto antes citado, los vehículos usados destruidos de conformidad con el presente Transitorio se considerarán para la cuantificación de los montos máximos de vehículos susceptibles de ser destruidos a que se refiere dicho Artículo.

Atentamente.

Ciudad de México a 14 de diciembre de 2015.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria,
Aristóteles Núñez Sánchez.- Rúbrica.

Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016

Contenido

Cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos del año 2016

Nota: Las cuotas que se publican en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

Artículo	Cuota			
	Sin ajuste	Con ajuste		
Artículo 5				
I	\$17.63	\$18		
II	\$149.55	\$150		
III	\$10.35	\$10		
IV	\$107.92	\$108		
V	\$486.68	\$487		
VI	\$149.55	\$150		
Artículo 8				
I	\$390.00			
II	\$2,700.18	\$2,700		
IV	\$338.96	\$339		
V	\$2,619.75	\$2,620		
VI a)	\$3,596.40	\$3,596		
VI b)	\$5,388.87	\$5,389		
VI c)	\$6,825.13	\$6,825		
VI d)	\$8,089.04	\$8,089		
VII	\$4,383.48	\$4,383		
Por la reposición de los documentos....Respecto a las fracciones II, V, VI y VII...	\$1,107.20	\$1,107		
Artículo 9	\$1,149.01	\$1,149		
Artículo 10	\$1,149.01	\$1,149		
Artículo 12	\$67.55	\$68		
Artículo 13				
I	\$367.68	\$368		
II	\$367.68	\$368		
III	\$2,700.18	\$2,700		
IV	\$851.70	\$852		
Artículo 14	\$1,460.66	\$1,461		
Artículo 14-A				
I a)	\$5,751.56	\$5,752		
I b) 1.	\$3,595.55	\$3,596		
I b) 2.	\$4,668.68	\$4,669		
I b) 3.	\$5,559.29	\$5,559		
I b) 4.	\$6,322.65	\$6,323		
II	\$1,747.76	\$1,748		
Artículo 15	\$1,189.18	\$1,189		
Artículo 19				
I	\$2,805.22	\$2,805		
II	\$3,506.64	\$3,507		

III	\$1,402.41	\$1,402		
IV	\$1,753.02	\$1,753		
V	\$2,498.34	\$2,498		
Artículo 19-A	\$1,768.58	\$1,769		
Artículo 19-C				
I a)	\$683.66	\$684		
I b)	\$5,475.05	\$5,475		
segundo párrafo	\$60.90	\$61		
I c)	\$1,010.21	\$1,010		
Artículo 19-E				
I a)	\$9,684.39	\$9,684		
I b)	\$968.29	\$968		
II a)	\$1,202.87	\$1,203		
II b) 1	\$966.12	\$966		
II b) 2	\$1,352.58	\$1,353		
III	\$1,202.87	\$1,203		
VI a)	\$1,768.96	\$1,769		
VI b)	\$1,070.25	\$1,070		
VI c)	\$788.99	\$789		
IX a)	\$307.38	\$307		
IX b)	\$153.65	\$154		
Artículo 19-F				
I	\$528.79	\$529		
II a)	\$1,202.87	\$1,203		
II b) 1	\$966.12	\$966		
II b) 2	\$1,352.58	\$1,353		
III	\$1,202.87	\$1,203		
Artículo 19-G	\$710.02	\$710		
Artículo 19-H				
II	\$1,639.57	\$1,640		
IV	\$3,279.39	\$3,279		
Artículo 20				
I	\$526.84	\$525		
II	\$1,094.73	\$1,095		
III	\$1,505.26	\$1,505		
IV	\$2,314.78	\$2,315		
V	\$436.06	\$435		
Artículo 22				
I	\$725.90	\$725		
II	\$616.33	\$615		
III a)	\$739.59	\$740		
III d)	\$616.33	\$615		
IV a)	\$3,095.54	\$3,095		
IV b)	\$465.74	\$465		
IV c)	\$1,055.22	\$1,055		
IV d)	\$219.08	\$220		
IV e)	\$1,054.59	\$1,055		
IV f)	\$1,613.74	\$1,615		
IV g)	\$2,161.82	\$2,160		
Artículo 23				
I	\$1,958.67	\$1,960		
II a)	\$1,958.67	\$1,960		
II b)	\$2,944.87	\$2,945		

III	\$5,013.20	\$5,015		
IV	\$123.20	\$125		
VII	\$753.30	\$755		
VIII	\$194.00	\$195		
Artículo 25				
III	\$370.93	\$370		
IV b)	\$6,536.84	\$6,535		
V a)	\$13,466.74	\$13,465		
V b)	\$6,058.99	\$6,060		
V c)	\$6,602.34	\$6,600		
V d)	\$444.94	\$445		
VI	\$6,536.84	\$6,535		
X	\$916.69	\$915		
XI d)	\$7,047.28	\$7,045		
XIV	\$444.94	\$445		
Artículo 26				
I a)	\$258.46	\$260		
II a)	\$4,557.91	\$4,560		
III a)	\$1,607.00	\$1,605		
Artículo 29				
I	\$27,687.60	\$27,688		
II	\$284,751.12	\$284,751		
III	\$249,279.85	\$249,280		
IV	\$27,687.60	\$27,688		
V	\$24,517.48	\$24,517		
VI	\$284,751.12	\$284,751		
VII	\$22,850.53	\$22,851		
VIII	\$24,517.46	\$24,517		
IX	\$252,147.29	\$252,147		
X	\$476.90	\$477		
XI	\$38,084.55	\$38,085		
XII	\$22,850.72	\$22,851		
XIII	\$24,517.46	\$24,517		
XIV	\$355,531.62	\$355,532		
XV	\$24,517.46	\$24,517		
XVI	\$252,147.29	\$252,147		
XVII	\$24,517.46	\$24,517		
XVIII	\$252,147.29	\$252,147		
XIX	\$35,553.17	\$35,553		
XX	\$21,331.90	\$21,332		
XXI	\$43,975.23	\$43,975		
XXII	\$1,094,728.24	\$1,094,728		
XXIII	\$43,797.37	\$43,797		
XXIV	\$644,079.03	\$644,079		
XXV	\$2,061,052.89	\$2,061,053		
XXVI	\$21,292.39	\$21,292		
XXVII	\$24,706.61	\$24,707		
XXVIII	\$27,901.67	\$27,902		
XXIX	\$2,060.00			
XXX	\$11,175.50	\$11,175		
XXXI	\$11,175.50	\$11,175		
Artículo 29-A				

I	\$20,234.26	\$20,234		
II	\$20,234.26	\$20,234		
Artículo 29-B				
I a) 1.	\$3,220,395.14	\$3,220,395		
I a) 2.	\$1,610,197.56	\$1,610,198		
I a) 3.	\$3,220,395.14	\$3,220,395		
I b) 1.	\$3,220,395.14	\$3,220,395		
I b) 2.	\$901,710.64	\$901,711		
I b) 3.	\$901,710.64	\$901,711		
I d)	\$3,220,395.14	\$3,220,395		
I e)	\$3,220,395.14	\$3,220,395		
I f)	\$3,220,395.14	\$3,220,395		
I g)	\$901,710.64	\$901,711		
I h)	\$901,710.64	\$901,711		
I i) 1.	\$3,220,395.14	\$3,220,395		
I i) 2.	\$901,710.64	\$901,711		
I j)	\$901,710.64	\$901,711		
I k)	\$3,220,395.14	\$3,220,395		
I l)	\$901,710.64	\$901,711		
I m) 1.	\$3,220,395.14	\$3,220,395		
I m) 2.	\$901,710.64	\$901,711		
I n) 1.	\$3,220,395.14	\$3,220,395		
I n) 2.	\$901,710.64	\$901,711		
I ñ)	\$901,710.64	\$901,711		
IV	\$12,881.59	\$12,882		
Artículo 29-D				
I b)	\$355,531.62	\$355,532		
III b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$6,842,051.50	\$6,842,051		
IV b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$4,105,230.89	\$4,105,231		
VI b) La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$547,364.12	\$547,364		
VIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$82,064.58	\$82,065		
IX Primer párrafo	\$2,972,495.66			
Tal cuota en ningún caso podrá ser inferior a	\$23,779.97			
X primer párrafo	\$17,834,973.95			
En ningún caso dicha cuota podrá ser inferior a	\$23,779.97			
XI Primer párrafo	\$1,284,118.13			
La cuota que resulte, en ningún caso podrá ser inferior a	\$25,763.15			
XIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$218,945.65	\$218,946		
XIV a)	\$2,285,072.85	\$2,285,073		
XV a)	\$2,221,285.80	\$2,221,286		
XVI a)	\$2,073,642.46	\$2,073,642		
XVII a)	\$2,073,642.46	\$2,073,642		
XVIII La cuota que resulte, en ningún caso será inferior a	\$684,205.16	\$684,205		
XIX	\$995,488.54	\$995,489		
XX a)	\$2,012,034.60	\$2,012,035		
Artículo 29-E				
II	\$3,720,732.68	\$3,720,733		

III	\$9,301,831.69	\$9,301,832		
IV	\$3,100,610.57	\$3,100,611		
V	\$3,100,610.57	\$3,100,611		
VI	\$122,906.51	\$122,907		
VII	\$34,470.38	\$34,470		
XI	\$568,907.00	\$568,907		
XII	\$5,581,099.02	\$5,581,099		
XIII	\$463,084.21	\$463,084		
XIV	\$75,718.26	\$75,718		
XV	\$105,716.61	\$105,717		
XVI a)	\$489,890.88	\$489,891		
XVI b)	\$1,368,410.30	\$1,368,410		
XVII	\$23,779.97	\$23,780		
XVIII	\$699,930.92	\$699,931		
XX	\$1,299,989.77	\$1,299,990		
XXI a)	\$47,894.36	\$47,894		
XXI b)	\$95,788.73	\$95,789		
XXII a)	\$96,253.98	\$96,254		
XXII b)	\$81,817.27	\$81,817		
XXIII	\$935.99	\$936		
en ningún caso podrá ser inferior a	\$39,283.95	\$39,284		
XXIV	\$663,830.78	\$663,831		
Artículo 29-F				
I a) 1.	\$515,263.22	\$515,263		
I a) 2. i)	\$154,578.97	\$154,579		
I a) 2. ii)	\$309,157.93	\$309,158		
I a) 3.	\$515,263.22	\$515,263		
I b)	\$386,447.41	\$386,447		
I c)	\$154,578.97	\$154,579		
I d)	\$386,447.41	\$386,447		
I e)	\$103,052.65	\$103,053		
I f)	\$103,052.65	\$103,053		
I g)	\$103,052.65	\$103,053		
III	\$12,881.59	\$12,882		
Artículo 30				
III	\$631,956.95	\$631,957		
IV	\$34,470.38	\$34,470		
V cuota mensual	\$7,918.65	\$7,919		
VI cuota mensual	\$4,751.18	\$4,751		
Artículo 30-A				
I	\$1,922.57	\$1,923		
II	\$3,023.69	\$3,024		
III	\$1,581.98	\$1,582		
IV	\$9,614.30	\$9,614		
V	\$3,023.69	\$3,024		
VI	\$1,581.98	\$1,582		
VII	\$148.32	\$148		
VIII	\$690.58	\$691		
IX	\$356.70	\$357		
Artículo 30-B				
I	\$9,614.39	\$9,614		
II	\$3,023.69	\$3,024		

III	\$1,581.98	\$1,582		
Artículo 30-C	\$1,397.22	\$1,397		
Artículo 30-D	\$611.51	\$612		
Artículo 30-E				
I	\$34,784.43	\$34,784		
II	\$20,870.66	\$20,871		
III	\$42,850.38	\$42,850		
IV	\$64,275.57	\$64,276		
V	\$116,440.51	\$116,441		
Artículo 31				
III	\$631,956.95	\$631,957		
IV	\$34,470.38	\$34,470		
Artículo 31-A				
I	\$3,023.69	\$3,024		
II	\$1,581.98	\$1,582		
III	\$9,613.35	\$9,613		
IV	\$3,023.69	\$3,024		
V	\$1,581.98	\$1,582		
VI	\$1,923.85	\$1,924		
VII	\$148.32	\$148		
VIII	\$690.58	\$691		
IX	\$356.70	\$357		
Artículo 31-A-1	\$1,397.22	\$1,397		
Artículo 31-B				
I cuota anual	\$78,232.84			
por cada mil pesos del saldo total	\$0.1789			
II	\$74,208.51			
...cuota anual de...	\$78,232.84			
o de	\$74,208.51			
Para los efectos de la cuota anual adicional de ...	\$0.1789			
...por la cuota anual de...	\$0.1789			
III por cada Administradora de Fondos para el Retiro	\$2,285,072.85			
Artículo 32	\$344,703.79	\$344,704		
Artículo 34	\$114,253.64	\$114,254		
Artículo 40				
a)	\$5,455.07	\$5,455		
b)	\$11,086.15	\$11,086		
c)	\$10,734.18	\$10,734		
d)	\$58,070.38	\$58,070		
e)	\$11,086.15	\$11,086		
f)	\$8,798.52	\$8,799		
g)	\$8,798.52	\$8,799		
h)	\$9,678.39	\$9,678		
i)	\$5,279.11	\$5,279		
j)	\$5,807.02	\$5,807		
k)	\$48,339.18	\$48,339		
l)	\$66,795.40	\$66,795		
m)	\$25,048.27	\$25,048		
n)	\$8,462.05	\$8,462		
ñ)	\$23,032.27	\$23,032		
o)	\$7,780.47	\$7,780		

p)	\$7,780.47	\$7,780		
q)	\$7,780.47	\$7,780		
Artículo 42				
I a)	\$11.09	\$11		
I b)	\$21.63	\$22		
I c)	\$35.04	\$35		
III	\$18.01	\$18		
Artículo 49				
III	\$287.13	\$287		
IV	\$287.13	\$287		
V	\$287.92	\$288		
VI	\$281.57	\$282		
VII a)	\$287.13	\$287		
VII b)	\$272.68	\$273		
VII c)	\$287.13	\$287		
VII d)	\$287.13	\$287		
VII e)	\$276.46	\$276		
VIII	\$3,042.68	\$3,043		
Artículo 51				
I	\$8,951.58	\$8,952		
II	\$17,900.52	\$17,901		
III a)	\$4,373.16	\$4,373		
III b)	\$4,373.16	\$4,373		
IV	\$14,213.59	\$14,214		
Artículo 52	\$3,948.30	\$3,948		
Artículo 53-G	\$12,912.63	\$12,913		
Artículo 53-H	\$2,582.39	\$2,582		
Artículo 53-K	\$0.3966			
Artículo 53-L	\$1.46			
Artículo 56				
I a)	\$99,008.44	\$99,008		
I b)	\$129,204.46	\$129,204		
I c)	\$191,052.74	\$191,053		
I d)	\$808,093.53	\$808,094		
II a)	\$17,363.42	\$17,363		
II b)	\$95,176.35	\$95,176		
II c)	\$234,748.46	\$234,748		
II d)	\$387,913.67	\$387,914		
II e)	\$1,179,800.92	\$1,179,801		
IV	\$711,236.75	\$711,237		
V	\$14,224.12	\$14,224		
Artículo 57				
I a)	\$635,436.65	\$635,437		
I b)	\$386,285.23	\$386,285		
I c)	\$635,436.65	\$635,437		
I d)	\$314,858.32	\$314,858		
I e)	\$4,267,325.19	\$4,267,325		
I f)	\$166,083.04	\$166,083		
II a)	\$502,642.45	\$502,642		
II b)	\$456,047.73	\$456,048		
II c)	\$611,667.37	\$611,667		
II d)	\$179,179.33	\$179,179		

II e)	\$116,413.04	\$116,413		
II f)	\$231,965.35	\$231,965		
III	\$425,913.51	\$425,914		
Artículo 58				
I a)	\$624,889.61	\$624,890		
I b)	\$624,889.61	\$624,890		
I c)	\$236,144.98	\$236,145		
I d)	\$624,889.61	\$624,890		
II a)	\$502,642.45	\$502,642		
II b)	\$456,047.73	\$456,048		
II c)	\$179,179.33	\$179,179		
II d)	\$611,646.28	\$611,646		
Artículo 58-A				
I	\$611,646.28	\$611,646		
II	\$493,255.07	\$493,255		
III	\$179,179.33	\$179,179		
Artículo 58-B				
I	\$614,261.96	\$614,262		
II	\$625,658.56	\$625,659		
Artículo 59				
I	\$6,369.21	\$6,369		
II	\$23,057.49	\$23,057		
III	\$1,686.16	\$1,686		
IV	\$922.19	\$922		
V	\$1,513.58	\$1,514		
Artículo 60	\$4,066.71	\$4,067		
Artículo 61	\$2,511.91	\$2,512		
Artículo 61-A	\$125,879.53	\$125,880		
Artículo 61-E	\$13,454.17	\$13,454		
Artículo 63				
Rango de Superficie (Hectáreas)				
Límites				
Inferior Superior	Cuota Fija	Cuota Adicional		
1 30	\$571.19	\$9.28		
31 100	\$864.93	\$17.26		
101 500	\$2,120.72	\$41.98		
501 1000	\$19,801.53	\$54.71		
1,001 5,000	\$55,156.75	\$3.3135		
5,001 50,000	\$70,009.65	\$2.3750		
50,001 en adelante	\$177,495.62	\$2.1902		
Artículo 64				
II	\$2,298.03	\$2,298		
III	\$1,149.01	\$1,149		
IV	\$574.50	\$574		
V	\$574.50	\$574		
Artículo 65				
I	\$1,149.01	\$1,149		
II	\$574.50	\$574		
III	\$2,298.03	\$2,298		
IV	\$1,149.01	\$1,149		
V	\$574.50	\$574		
VI	\$574.50	\$574		
VII	\$574.50	\$574		

Artículo 66				
I	\$3,447.04	\$3,447		
II	\$574.50	\$574		
III	\$2,183.12	\$2,183		
Artículo 72				
I	\$6,499.43	\$6,499		
II	\$6,499.43	\$6,499		
III	\$6,304.71	\$6,305		
IV	\$1,247.35	\$1,247		
V	\$1,825.48	\$1,825		
VI	\$6,243.85	\$6,244		
VII	\$748.32	\$748		
VIII	\$626.61	\$627		
IX a)	\$626.61	\$627		
IX b)	\$1,253.41	\$1,253		
X	\$18,459.73	\$18,460		
Artículo 73-A	\$577.35	\$577		
Artículo 73-F	\$608.29	\$608		
Artículo 73-G	\$9,768.27	\$9,768.00		
Artículo 77	\$160,000.00			
Artículo 78				
I	\$46,686.64	\$46,687		
II	\$223,716.83	\$223,717		
III	\$163,989.42	\$163,989		
V	\$23,468.23	\$23,468		
VI	\$144,093.60	\$144,094		
Artículo 86-A				
I	\$96.63	\$97		
II	\$96.63	\$97		
III	\$484.07	\$484		
IV	\$484.07	\$484		
V	\$2,087.34	\$2,087		
VI	\$2,087.34	\$2,087		
VII	\$19,051.76	\$19,052		
VIII	\$936.06	\$936		
Artículo 86-C	\$2,340.22	\$2,340		
Artículo 86-D				
I	\$719.71	\$720		
II	\$85,547.01	\$85,547		
III a)	\$806.87	\$807		
III b)	\$6,533.69	\$6,534		
IV	\$2,582.39	\$2,582		
Artículo 86-D-1	\$6,188.83	\$6,189		
Artículo 86-D-2	\$56,515.00			
Artículo 86-E				
I	\$322.67	\$323		
Artículo 86-G	\$1,266.95	\$1,267		
Artículo 87				
I	\$15,172.40	\$15,172		
II	\$806.87	\$807		

III	\$7,424.64	\$7,425		
IV	\$806.87	\$807		
V	\$2,049.78	\$2,050		
Artículo 88				
I	\$1,434.62	\$1,435		
II	\$409.72	\$410		
III	\$725.55	\$726		
IV	\$409.77	\$410		
V	\$266.26	\$266		
Artículo 89	\$3,166.34	\$3,166		
Artículo 90				
I	\$356.79	\$357		
II	\$2.00			
III a)	\$9,684.39	\$9,684		
III b)	\$4,842.10	\$4,842		
IV	\$297.54	\$298		
V	\$3.73	\$4		
VI	\$372.08	\$372		
Artículo 90-A				
I	\$2,108.41	\$2,108		
II	\$620.12	\$620		
III	\$514.70	\$515		
IV	\$496.10	\$496		
V	\$2,728.54	\$2,729		
VI	\$1,203.04	\$1,203		
VII	\$496.10	\$496		
VIII	\$2,728.54	\$2,729		
IX	\$496.10	\$496		
X	\$2,728.54	\$2,729		
Artículo 90-B	\$496.10	\$496		
Artículo 90-F				
I	\$51,694.62	\$51,695		
II	\$51,694.62	\$51,695		
III	\$51,694.62	\$51,695		
último párrafo	\$16,110.77	\$16,111		
Artículo 148				
A.				
I a). 1.	\$3,279.03	\$3,279		
segundo párrafo	\$2,500.79	\$2,501		
I a). 2.	\$2,502.92	\$2,503		
segundo párrafo	\$1,724.68	\$1,725		
I a). 3.	\$612.42	\$612		
segundo párrafo	\$198.79	\$199		
I a). 4.	\$599.18	\$599		
I b)	\$1,945.35	\$1,945		
II a)	\$2,048.94	\$2,049		
II b)	\$1,806.73	\$1,807		
II c) 1.	\$11,758.97	\$11,759		
II c) 2.	\$2,096.17	\$2,096		
II d)	\$599.18	\$599		
III a)	\$837.86	\$838		
III b)	\$135.59	\$136		

III c)	\$485.96	\$486		
III c) 1.	\$195.00	\$195		
B.				
I	\$1,709.25	\$1,709		
II	\$851.58	\$852		
C. Primer párrafo				
a)	\$431.12	\$431		
c)	\$137.11	\$137		
d)	\$260.50	\$260		
e)	\$260.50	\$260		
C. Segundo párrafo				
a)	\$121.11	\$121		
b)	\$117.10	\$117		
c)	\$112.95	\$113		
d)	\$108.93	\$109		
D.				
I. a).	\$2,711.59	\$2,712		
segundo párrafo	\$2,316.61	\$2,317		
I. b).	\$1,935.48	\$1,935		
segundo párrafo	\$1,540.51	\$1,541		
I. c).	\$764.40	\$764		
segundo párrafo	\$369.43	\$369		
II	\$599.18	\$599		
III	\$137.11	\$137		
IV a)	\$682.48	\$682		
IV b)	\$828.72	\$829		
V	\$15.23	\$15		
VI	\$1,140.18	\$1,140		
VII	\$1,140.18	\$1,140		
VIII	\$1,165.38	\$1,165		
IX	\$1,140.18	\$1,140		
Artículo 149				
I	\$1,744.26	\$1,744		
II	\$1,022.20	\$1,022		
III	\$312.30	\$312		
IV	\$837.86	\$838		
V	\$629.16	\$629		
segundo párrafo	\$203.38	\$203		
VI	\$1,902.70	\$1,903		
VII	\$612.39	\$612		
VIII	\$583.46	\$583		
Artículo 150-C				
I	\$12.84	\$13		
Artículo 154				
I	\$32,281.77	\$32,282		
I a)	\$4,035.11	\$4,035		
II a)	\$8,070.32	\$8,070		
II b)	\$8,070.32	\$8,070		
II c)	\$8,070.32	\$8,070		
II d)	\$4,035.11	\$4,035		
III a)	\$806.87	\$807		
III b)	\$322.67	\$323		

IV a)	\$4,035.11	\$4,035		
IV b)	\$16,140.81	\$16,141		
IV c)	\$1,613.94	\$1,614		
IV d)	\$1,613.94	\$1,614		
V	\$484.07	\$484		
Artículo 155				
I	\$6,472.08	\$6,472		
II	\$1,291.11	\$1,291		
IV	\$409.81	\$410		
Artículo 156	\$90,712.10	\$90,712		
Artículo 157				
I a)	\$1,291.11	\$1,291		
I b)	\$968.29	\$968		
II a)	\$645.43	\$645		
II b)	\$484.07	\$484		
III	\$484.07	\$484		
Artículo 158				
I a)	\$3,037.35	\$3,037		
I b)	\$1,613.94	\$1,614		
I d)	\$968.29	\$968		
I e)	\$968.29	\$968		
II	\$968.29	\$968		
III	\$1,613.94	\$1,614		
IV	\$9,798.35	\$9,798		
V	\$21,124.05	\$21,124		
VI	\$34,999.61	\$35,000		
VII	\$18,270.44	\$18,270		
Artículo 158 Bis				
I	\$55,973.58	\$55,974		
II	\$4,256.47	\$4,256		
III	\$1,553.86	\$1,554		
Artículo 159				
I	\$32,281.77	\$32,282		
II	\$16,140.81	\$16,141		
III	\$1,472.74	\$1,473		
IV	\$8,070.32	\$8,070		
V	\$1,613.94	\$1,614		
Artículo 160	\$1,613.94	\$1,614		
segundo párrafo	\$968.29	\$968		
Artículo 161	\$1,793.70	\$1,794		
Artículo 162	\$450.77	\$451		
Artículo 165				
I a)	\$610.73	\$611		
I b)	\$1,221.95	\$1,222		
I c)	\$2,138.86	\$2,139		
I d)	\$3,055.83	\$3,056		
I e)	\$7,640.14	\$7,640		
I f)	\$10,696.20	\$10,696		
I g)	\$12,224.41	\$12,224		
II a) 1	\$610.73	\$611		
II a) 2	\$917.28	\$917		
II a)3	\$1,221.57	\$1,222		

II b) 1	\$304.10	\$304		
II b) 2	\$458.59	\$459		
II b) 3	\$610.73	\$611		
II c) 1	\$458.59	\$459		
II c) 2	\$610.73	\$611		
II c) 3	\$917.28	\$917		
II d) 1	\$451.56	\$452		
II d) 2	\$753.48	\$753		
II d) 3	\$1,055.39	\$1,055		
II e) 1	\$1,241.90	\$1,242		
II e) 2	\$1,477.56	\$1,478		
II e) 3	\$1,711.20	\$1,711		
II e) 4	\$2,036.05	\$2,036		
II e) 5	\$5,659.01	\$5,659		
II e) 6	\$7,922.19	\$7,922		
II e) 7	\$9,055.00	\$9,055		
Para el caso de las embarcaciones de hasta 10 metros...	\$102.43	\$102		
III a)	\$8.8897			
III b)	\$7.3498			
III c)	\$6.1068			
III d)	\$4.5782			
III e)	\$3.0495			
IV				
a) Hasta de 5 toneladas	\$121.79	\$122		
b) De más de 5 hasta 10 toneladas	\$213.48	\$213		
c) De más de 10 hasta 20 toneladas	\$305.07	\$305		
d) De 20.01 hasta 100.00 toneladas	\$763.60	\$764		
e) De 100.01 hasta 500.00 toneladas	\$916.37	\$916		
f) De 500.01 hasta 1,000.00 toneladas	\$1,221.95	\$1,222		
g) De 1,000.01 hasta 5,000.00 toneladas	\$2,138.86	\$2,139		
h) De 5,000.01 hasta 15,000.00 toneladas	\$2,750.03	\$2,750		
i) De 15,000.01 hasta 25,000.00 toneladas	\$3,666.98	\$3,667		
j) De 25,000.01 hasta 50,000.00 toneladas	\$4,583.87	\$4,584		
k) De más de 50,000.01 toneladas	\$6,111.98	\$6,112		
V a)	\$2.8915			
V b)	\$1.7316			
V c)	\$1.4412			
V d)	\$1.1517			
VI a)	\$33.25	\$33		
VI b)	\$27.57	\$28		
VI c)	\$23.12	\$23		
VI d)	\$17.36	\$17		
VI e)	\$11.54	\$12		
VII	\$7.83	\$8		
X	\$4,682.64	\$4,683		
XII	\$6,510.89	\$6,511		
XIII	\$1,082.20	\$1,082		
Artículo 167				
I	\$55,362.91	\$55,363		
II	\$14,062.77	\$14,063		
III	\$44,112.68	\$44,113		

Artículo 168-B				
I a)	\$15,668.53	\$15,669		
I b)	\$32,761.45	\$32,761		
I c)	\$43,445.39	\$43,445		
I d)	\$50,567.46	\$50,567		
II a)	\$696.33	\$696		
II b)	\$1,392.66	\$1,393		
II c)	\$2,785.35	\$2,785		
III a)	\$1,424.40	\$1,424		
III b)	\$2,848.80	\$2,849		
III c)	\$4,984.59	\$4,985		
Artículo 168-C	\$3,094.27	\$3,094		
Artículo 169				
I a)	\$82.07	\$82		
I b)	\$164.27	\$164		
I c)	\$657.71	\$658		
I d)	\$2,055.55	\$2,056		
I e)	\$2,466.76	\$2,467		
I f)	\$3,700.21	\$3,700		
I g)	\$4,522.47	\$4,522		
I h)	\$6,578.22	\$6,578		
I i)	\$9,045.10	\$9,045		
I j)	\$10,689.71	\$10,690		
I k)	\$2,670.6			
III a)	\$2,687.59	\$2,688		
III b)	\$3,583.52	\$3,584		
III c)	\$4,479.58	\$4,480		
III d)	\$5,823.60	\$5,824		
III e)	\$7,167.54	\$7,168		
III f)	\$8,959.51	\$8,960		
IV a)	\$895.52	\$896		
IV b)	\$1,791.52	\$1,792		
IV c)	\$3,135.54	\$3,136		
IV d)	\$4,479.58	\$4,480		
IV e)	\$6,271.65	\$6,272		
IV f)	\$8,063.57	\$8,064		
VI a)	\$5,972.78	\$5,973		
VI b)	\$8,959.51	\$8,960		
VI c)	\$11,946.27	\$11,946		
VI d)	\$14,932.91	\$14,933		
VI e)	\$17,919.69	\$17,920		
VI f)	\$23,892.90	\$23,893		
VI g)	\$29,866.31	\$29,866		
VI h)	\$35,839.75	\$35,840		
VI i)	\$44,799.96	\$44,800		
VI j)	\$74,666.68	\$74,667		
VI k)	\$2,979.8			
Artículo 169-A				
I	\$2,341.25	\$2,341		
II	\$9,365.51	\$9,366		
III	\$2,341.25	\$2,341		
IV	\$2,341.25	\$2,341		
V	\$4,682.64	\$4,683		

VI	\$1,872.92	\$1,873		
VII	\$2,341.25	\$2,341		
VIII	\$1,872.92	\$1,873		
IX	\$3,511.86	\$3,512		
X	\$5,619.23	\$5,619		
XI	\$6,321.72	\$6,322		
Artículo 170				
I	\$261.31	\$261		
II	\$393.66	\$394		
III	\$645.43	\$645		
IV	\$1,313.65	\$1,314		
V	\$2,634.93	\$2,635		
VI	\$3,357.02	\$3,357		
VII	\$3,872.06	\$3,872		
VIII	\$4,668.76	\$4,669		
Artículo 170-A				
I	\$4,893.33	\$4,893		
II	\$5,338.21	\$5,338		
III	\$7,562.59	\$7,563		
IV	\$8,897.26	\$8,897		
V	\$13,345.94	\$13,346		
VI	\$17,794.65	\$17,795		
VII	\$1,575.94	\$1,576		
Artículo 170-B				
I	\$4,893.33	\$4,893		
II	\$5,338.21	\$5,338		
III	\$7,562.59	\$7,563		
IV	\$8,897.26	\$8,897		
V	\$13,345.94	\$13,346		
VI	\$17,794.65	\$17,795		
Artículo 170-C				
I	\$17,794.65	\$17,795		
II	\$26,692.07	\$26,692		
Artículo 170-D	\$28,791.91	\$28,792		
segundo párrafo	\$1,508.14	\$1,508		
Artículo 170-E				
I	\$22,359.40	\$22,359		
II	\$2,049.35	\$2,049		
Artículo 170-G				
I a)	\$3,893.77	\$3,894		
I b)	\$4,853.50	\$4,853		
I c)	\$5,805.60	\$5,806		
I d)	\$8,268.90	\$8,269		
I e)	\$11,542.66	\$11,543		
I f)	\$19,121.48	\$19,121		
II a)	\$4,228.90	\$4,229		
II b)	\$5,286.13	\$5,286		
II c)	\$6,308.34	\$6,308		
II d)	\$8,987.96	\$8,988		
II e)	\$12,548.10	\$12,548		
II f)	\$20,797.21	\$20,797		
III a)	\$3,965.35	\$3,965		
III b)	\$4,940.33	\$4,940		

III c)	\$5,910.72	\$5,911		
III d)	\$8,419.72	\$8,420		
III e)	\$11,751.38	\$11,751		
III f)	\$19,465.76	\$19,466		
IV	\$3,287.05	\$3,287		
Artículo 170-H				
I a)	\$8,925.49	\$8,925		
I b) 1.	\$3,258.53	\$3,259		
I b) 2.	\$4,332.49	\$4,332		
I b) 3.	\$5,185.58	\$5,186		
I b) 4.	\$6,465.23	\$6,465		
I b) 5.	\$9,210.37	\$9,210		
I b) 6.	\$12,825.35	\$12,825		
II a)	\$24,524.92	\$24,525		
II b) 1.	\$3,965.35	\$3,965		
II b) 2.	\$4,940.33	\$4,940		
II b) 3.	\$5,910.72	\$5,911		
II b) 4.	\$8,419.72	\$8,420		
II b) 5.	\$11,751.38	\$11,751		
II b) 6.	\$19,465.76	\$19,466		
Artículo 170-I	\$2,947.75	\$2,948		
Artículo 171				
I	\$311.89	\$312		
II	\$936.53	\$937		
III	\$624.22	\$624		
IV	\$1,248.92	\$1,249		
V a)	\$624.22	\$624		
V b)	\$936.53	\$937		
VI	\$468.07	\$468		
VII	\$701.85	\$702		
Artículo 171-A				
I a)	\$8,313.11	\$8,313		
I b)	\$5,937.64	\$5,938		
II	\$16,904.95	\$16,905		
Artículo 171-B				
I	\$10,354.51	\$10,355		
II	\$1,034.59	\$1,035		
Artículo 172				
I	\$2,274.76	\$2,275		
II	\$2,274.76	\$2,275		
V	\$1,359.63	\$1,360		
VI a)	\$22,274.39	\$22,274		
VI b) 1.	\$24,534.12	\$24,534		
VI b) 2.	\$26,793.82	\$26,794		
VI c) 1.	\$29,053.54	\$29,054		
VI c) 2.	\$31,313.32	\$31,313		
VII a)	\$52,296.58	\$52,297		
VII b)	\$62,304.03	\$62,304		
VII c)	\$72,957.00	\$72,957		
VII d)	\$2,098.15	\$2,098		
VIII a)	\$22,274.39	\$22,274		
VIII b)	\$26,793.82	\$26,794		
VIII c)	\$31,313.32	\$31,313		
VIII d)	\$322.67	\$323		
IX a)	\$4,519.30	\$4,519		

IX b)	\$9,038.74	\$9,039		
IX c)	\$10,975.68	\$10,976		
IX d)	\$322.67	\$323		
X a)	\$4,519.30	\$4,519		
X b)	\$7,360.09	\$7,360		
X c)	\$10,975.68	\$10,976		
X d)	\$322.67	\$323		
XI a)	\$24,534.12	\$24,534		
XI b)	\$34,541.50	\$34,541		
XII a)	\$4,519.30	\$4,519		
XII b)	\$9,038.74	\$9,039		
XII c)	\$10,975.68	\$10,976		
XII d)	\$322.67	\$323		
XIII	\$6,779.03	\$6,779		
Artículo 172-A				
I	\$1,686.17	\$1,686		
II	\$1,686.17	\$1,686		
III	\$2,311.01	\$2,311		
IV	\$5,746.69	\$5,747		
V	\$11,431.38	\$11,431		
Artículo 172-B				
I	\$2,311.01	\$2,311		
II	\$3,435.28	\$3,435		
III	\$1,686.17	\$1,686		
IV	\$11,431.38	\$11,431		
V	\$5,621.76	\$5,622		
VI	\$5,621.76	\$5,622		
Artículo 172-C				
I	\$1,686.17	\$1,686		
II	\$1,686.17	\$1,686		
III	\$2,311.01	\$2,311		
IV	\$2,306.95	\$2,307		
V	\$5,621.76	\$5,622		
Artículo 172-D	\$3,042.68	\$3,043		
Artículo 172-E				
I	\$9,684.39	\$9,684		
II	\$9,684.39	\$9,684		
III	\$8,214.84	\$8,215		
IV	\$19,368.97	\$19,369		
V	\$11,917.47	\$11,917		
VI	\$606.54	\$607		
Artículo 172-F				
I	\$645.43	\$645		
II	\$645.43	\$645		
Artículo 172-G				
I	\$2,259.58	\$2,260		
II	\$968.29	\$968		
II a)	\$193.50	\$193		
III	\$2,259.58	\$2,260		
IV	\$2,082.83	\$2,083		
Artículo 172-I				

I a)	\$2,259.58	\$2,260		
I b)	\$1,613.94	\$1,614		
II	Hasta	De más de	De más de	
	100	100 a 500	500	
	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros	
II a) 1.	\$806.87	\$1,129.64	\$1,452.52	
II a) 2.	\$3,550.82	\$6,779.03	\$10,007.26	
III	\$1,936.72	\$1,937		
IV	\$2,259.58	\$2,260		
Artículo 172-J	\$8,222.80	\$8,223		
Artículo 172-K	\$15,168.64	\$15,169		
Artículo 172-L	\$12,687.46	\$12,687		
Artículo 172-M	\$966.08	\$966		
Artículo 172-N	\$16,277.29	\$16,277		
Artículo 173				
A.				
I	\$29,582.17	\$29,582		
II	\$12,520.82	\$12,521		
B.				
I a)	\$29,582.17	\$29,582		
I b)	\$12,520.82	\$12,521		
II	\$13,513.03	\$13,513		
III a)	\$1,425.58	\$1,426		
III b)	\$729.76	\$730		
C.				
I	\$29,582.17	\$29,582		
II	\$12,520.82	\$12,521		
Artículo 173-A	\$11,923.41	\$11,923		
Artículo 173-B	\$6,532.65	\$6,533		
Artículo 174	\$9,930.05	\$9,930		
Artículo 174-A	\$12,373.95	\$12,374		
Artículo 174-B				
I a)	\$16,911.01	\$16,911		
I b)	\$7,481.90	\$7,482		
II a)	\$16,911.01	\$16,911		
II b)	\$7,481.90	\$7,482		
Artículo 174-C				
I	\$1,365.18	\$1,365		
II	\$14,816.10	\$14,816		
III	\$2,955.81	\$2,956		
IV	\$18,686.30	\$18,686		
V	\$6,832.24	\$6,832		
VI	\$1,040.43	\$1,040		
VII	\$10,670.82	\$10,671		
VIII	\$9,930.05	\$9,930		
IX	\$5,431.25	\$5,431		
X	\$11,952.32	\$11,952		
XI	\$9,930.05	\$9,930		
XII	\$11,253.59	\$11,254		
Artículo 174-D				
I	\$5,850.27	\$5,850		
II	\$3,215.31	\$3,215		
Artículo 174-E				

I	\$1,365.18	\$1,365		
II	\$2,842.94	\$2,843		
III	\$2,955.81	\$2,956		
IV	\$1,040.43	\$1,040		
V	\$1,167.10	\$1,167		
VI	\$1,365.11	\$1,365		
Artículo 174-F				
I	\$3,495.43	\$3,495		
II	\$2,678.74	\$2,679		
Artículo 174-G				
I	\$1,365.18	\$1,365		
II	\$2,842.94	\$2,843		
III	\$2,955.81	\$2,956		
IV	\$1,040.43	\$1,040		
V	\$2,293.84	\$2,294		
Artículo 174-H				
I	\$9,075.65	\$9,076		
II	\$5,144.52	\$5,145		
Artículo 174-I				
I	\$1,365.18	\$1,365		
II	\$2,842.94	\$2,843		
III	\$2,955.81	\$2,956		
IV	\$1,040.43	\$1,040		
V	\$3,174.45	\$3,174		
Artículo 174-J				
I	\$5,865.74	\$5,866		
II	\$2,222.65	\$2,223		
III	\$1,730.10	\$1,730		
Artículo 174-K				
I	\$1,207.73	\$1,208		
II	\$606.29	\$606		
III	\$878.17	\$878		
Artículo 176-A				
	\$46.24	\$46		
Artículo 177				
I	\$13.54	\$14		
II a)	\$120.08	\$120		
II b)	\$1,203.45	\$1,203		
III a)	\$181.75	\$182		
III b)	\$303.52	\$304		
Artículo 179				
II a)	\$400.88	\$401		
II b) 1.	\$120.08	\$120		
II b) 2.	\$1,203.45	\$1,203		
III	\$120.08	\$120		
Artículo 184				
I	\$228.00	\$228		
II	\$228.00	\$228		
III	\$228.00	\$228		
IV	\$162.31	\$162		
V	\$1,198.85	\$1,199		
VI	\$1,198.85	\$1,199		
VII	\$1,797.30	\$1,797		
VIII	\$1,797.30	\$1,797		
IX	\$1,590.28	\$1,590		

X	\$756.16	\$756		
XI	\$1,506.26	\$1,506		
XII	\$417.36	\$417		
XIV	\$1,807.52	\$1,808		
XV	\$948.81	\$949		
XVI	\$3,570.03	\$3,570		
XVII	\$1,866.96	\$1,867		
XVIII	\$190.64	\$191		
XIX	\$307.38	\$307		
XX	\$948.81	\$949		
XXI a)	\$195.80	\$196		
XXI b)	\$141.33	\$141		
XXIV	\$1,678.40	\$1,678		
XXV	\$1,768.58	\$1,769		
XXVI	\$709.78	\$710		
XXVII	\$141.33	\$141		
Artículo 185				
I	\$8,182.83	\$8,183		
II	\$8,182.83	\$8,183		
III	\$1,636.10	\$1,636		
IV	\$817.87	\$818		
V	\$819.89	\$820		
VI	\$817.89	\$818		
VII a)	\$817.89	\$818		
VII b)	\$817.89	\$818		
VII c)	\$163.19	\$163		
VII d)	\$32.17	\$32		
VII e)	\$986.47	\$986		
VII f)	\$986.47	\$986		
VIII	\$328.43	\$328		
IX	\$326.81	\$327		
X	\$326.81	\$327		
XI	\$149.09	\$149		
XII	\$324.82	\$325		
XIII	\$10,964.84	\$10,965		
Artículo 186				
I a)	\$9,222.47	\$9,222		
I b)	\$3,986.10	\$3,986		
I c)	\$3,484.19	\$3,484		
II	\$1,006.56	\$1,007		
III	\$1,006.56	\$1,007		
IV	\$62.99	\$63		
V a)	\$199.91	\$200		
V b)	\$100.33	\$100		
VI a)	\$39.52	\$40		
VI b)	\$22.48	\$22		
VI c)	\$73.69	\$74		
VI d)	\$96.27	\$96		
VII a)	\$18.35	\$18		
VII b)	\$73.71	\$74		
VII c)	\$58.26	\$58		
VIII a)	\$194.53	\$195		
VIII b)	\$47.05	\$47		
VIII c)	\$32.13	\$32		

X	\$524.74	\$525		
XI a)	\$47.05	\$47		
XI b)	\$147.78	\$148		
XII a)	\$32.12	\$32		
XII b)	\$322.67	\$323		
XII c)	\$968.29	\$968		
XIII a)	\$12.18	\$12		
XIII b)	\$38.70	\$39		
XIII c)	\$38.70	\$39		
XIV a)	\$32.12	\$32		
XIV b)	\$322.67	\$323		
XIV c)	\$968.29	\$968		
XV a)	\$77.76	\$78		
XV b)	\$34.75	\$35		
XV c)	\$33.32	\$33		
XV d)	\$7.36	\$7		
XXI	\$149.55	\$150		
XXII	\$79.58	\$80		
XXIII	\$119.88	\$120		
XXIV a)	\$159.85	\$160		
XXIV b)	\$159.85	\$160		
XXIV c)	\$461.18	\$461		
XXV	\$73.88	\$74		
XXVI	\$37.03	\$37		
Artículo 187				
B				
I	\$121.58	\$122		
II	\$121.49	\$121		
III	\$231.50	\$231		
C	\$121.49	\$121		
D				
I	\$121.49	\$121		
II	\$159.06	\$159		
III	\$233.92	\$234		
IV	\$60.59	\$61		
F				
III	\$60.59	\$61		
IV	\$16.96	\$17		
Artículo 190-B				
IX	\$287.92	\$288		
X	\$480.36	\$480		
XI	\$480.36	\$480		
XIII	\$23.49	\$23		
XIV	\$645.26	\$645		
XV	\$484.07	\$484		
XVI	\$235.28	\$235		
XVII	\$645.26	\$645		
Artículo 190-C				
I	\$3,426.08	\$3,426		
II	\$936.32	\$936		
III	\$1,712.94	\$1,713		

IV	\$11,649.07	\$11,649		
V	\$5,824.46	\$5,824		
VI	\$7,275.21	\$7,275		
Artículo 191-A				
I	\$10,543.21	\$10,543		
II a)	\$961.07	\$961		
II b)	\$576.44	\$576		
II c)	\$577.63	\$578		
III a)	\$579.51	\$580		
III b)	\$918.92	\$919		
III c)	\$933.09	\$933		
III d)	\$577.63	\$578		
IV	\$14,093.82	\$14,094		
V	\$7,255.62	\$7,256		
VI	\$2,454.72	\$2,455		
VII	\$1,811.68	\$1,812		
Artículo 191-C	\$3,214.51	\$3,215		
Artículo 192				
I	\$3,535.46	\$3,535		
II	\$4,842.10	\$4,842		
III	\$1,613.94	\$1,614		
IV	\$1,807.98	\$1,808		
V	\$3,258.71	\$3,259		
Artículo 192-A				
I	\$1,497.78	\$1,498		
II	\$1,498.58	\$1,499		
III	\$4,575.43	\$4,575		
IV	\$4,815.29	\$4,815		
V	\$1,807.98	\$1,808		
Artículo 192-B				
I	\$4,680.94	\$4,681		
Artículo 192-C				
III	\$346.73	\$347		
IV	\$176.49	\$176		
V	\$279.16	\$279		
Artículo 192-F	\$6,552.73	\$6,553		
Artículo 194-C				
I	\$3,746.09	\$3,746		
II	\$364.96	\$365		
III a)	\$468.07	\$468		
III b)	\$585.04	\$585		
III c)	\$655.36	\$655		
IV a) 1.	\$389.86	\$390		
IV a) 2.	\$77.54	\$78		
IV b) 1.	\$389.86	\$390		
IV b) 2.	\$7,804.25	\$7,804		
IV b) 3.	\$548.06	\$548		
IV c)	\$194.53	\$195		
Artículo 194-C-1	\$116.75	\$117		
Artículo 194-D				
I	\$2,266.60	\$2,267		

II				
Rango de Superficie (metros cuadrados)				
Inferior Superior	Cuota fija	Cuota adicional por m2 excedente del límite inferior		
0.01 500.00	\$1,559.19	\$0.0000		
500.01 1,000.00	\$1,559.19	\$4.3663		
1,000.01 2,500.00	\$3,742.90	\$3.2603		
2,500.01 5,000.00	\$8,635.04	\$1.7651		
5,000.01 10,000.00	\$13,050.80	\$1.1244		
10,000.01 15,000.00	\$18,678.39	\$0.8646		
15,000.01 20,000.00	\$23,008.23	\$0.7539		
20,000.01 25,000.00	\$26,782.18	\$0.6521		
25,000.01 50,000.00	\$30,048.21	\$0.5413		
50,000.01 100,000.00	\$43,616.93	\$0.2992		
100,000.01 150,000.00	\$58,654.16	\$0.2265		
150,000.01 En adelante	\$70,028.67	\$0.1514		
III	\$5,091.20	\$5,091		
Artículo 194-F				
B				
I	\$15,537.10	\$15,537		
II	\$547.53	\$548		
III	\$651.61	\$652		
IV	\$15,744.08	\$15,744		
Artículo 194-F-1				
I	\$426.63	\$427		
II	\$1,184.24	\$1,184		
III	\$274.54	\$275		
IV a)	\$533.18	\$533		
IV b)	\$1,657.87	\$1,658		
Artículo 194-G				
I	\$19.08	\$19		
II	\$25.74	\$26		
III	\$32.12	\$32		
IV	\$9.43	\$9		
Artículo 194-H				
I	\$11,181.63	\$11,182		
II a)	\$30,069.45	\$30,069		
II b)	\$60,140.31	\$60,140		
II c)	\$90,211.18	\$90,211		
III a)	\$39,350.24	\$39,350		
III b)	\$78,699.06	\$78,699		
III c)	\$118,047.87	\$118,048		
VI	\$8,057.17	\$8,057		
VIII	\$3,695.73	\$3,696		
Artículo 194-I				
I	\$25,561.43	\$25,561		
II	\$25,561.43	\$25,561		
III	\$25,561.43	\$25,561		
último párrafo	\$22,045.35	\$22,045		
Artículo 194-K				

I	EXENTO	EXENTO		
II	\$4,818.02	\$4,818		
III	\$6,584.62	\$6,585		
IV	\$8,431.54	\$8,432		
Artículo 194-L				
I	EXENTO	EXENTO		
II	\$3,046.77	\$3,047		
III	\$4,113.13	\$4,113		
IV	\$5,331.85	\$5,332		
Artículo 194-M				
I	\$1,043.91	\$1,044		
II	\$1,445.40	\$1,445		
III	\$3,051.41	\$3,051		
IV	\$6,102.83	\$6,103		
V	\$9,314.85	\$9,315		
Artículo 194-N	\$6,584.62	\$6,585		
Artículo 194-N-1	\$401.50	\$401		
Artículo 194-N-2				
I	\$1,204.51	\$1,205		
II	\$963.61	\$964		
III	\$1,365.11	\$1,365		
Artículo 194-N-3	\$1,766.61	\$1,767		
Artículo 194-N-4				
I	\$14,179.71	\$14,180		
II	\$1,628.33	\$1,628		
Artículo 194-O				
I	\$2,409.01	\$2,409		
II	\$1,204.51	\$1,205		
Artículo 194-T				
I	\$3,818.05	\$3,818		
II	\$3,816.00	\$3,816		
III	\$2,409.01	\$2,409		
IV	\$2,409.01	\$2,409		
V	\$6,289.65	\$6,290		
VI	\$50,697.18	\$50,697		
VII	\$83,478.19	\$83,478		
VIII	\$5,965.56	\$5,966		
Artículo 194-T-1				
I	\$1,936.64	\$1,937		
II	\$909.86	\$910		
Artículo 194-T-2	\$2,379.31	\$2,379		
Artículo 194-T-3				
I	\$1,099.59	\$1,100		
II	\$1,681.86	\$1,682		
III	\$2,490.72	\$2,491		
IV	\$3,417.57	\$3,418		
Artículo 194-T-4	\$1,189.00	\$1,189		
Artículo 194-T-5	\$644.09	\$644		
Artículo 194-T-6				
I a)	\$1,288.15	\$1,288		
I b)	\$1.93			
último párrafo	\$45,085.54	\$45,086		

II	\$1,368.40	\$1,368		
segundo párrafo	\$4,105.22	\$4,105		
Artículo 194-U				
I	\$618.85	\$619		
II	\$165.92	\$166		
III	\$172.03	\$172		
IV	\$1,726.64	\$1,727		
V	\$4,096.22	\$4,096		
VI	\$20.01	\$20		
VII	\$429.13	\$429		
VIII	\$15,417.67	\$15,418		
Artículo 194-Y	\$9,973.43	\$9,973		
Artículo 195				
I a)	\$21,925.13	\$21,925		
I b)	\$3,051.41	\$3,051		
I c)	\$2,168.11	\$2,168		
I d)	\$722.71	\$723		
I e)	\$497.85	\$498		
I f)	\$3,854.41	\$3,854		
III a)	\$81,394.85	\$81,395		
III b)	\$26,368.61	\$26,369		
III c)	\$1,284.82	\$1,285		
III d)	\$3,212.01	\$3,212		
IV	\$18,772.08	\$18,772		
Artículo 195-A				
I a)	\$69,055.58	\$69,056		
I b)	\$123,475.11	\$123,475		
II	\$16,420.93	\$16,421		
III a)	\$10,263.08	\$10,263		
III b)	\$15,052.51	\$15,053		
III c)	\$19,157.74	\$19,158		
IV a)	\$68,552.20	\$68,552		
IV b)	\$57,126.82	\$57,127		
IV c)	\$40,150.19	\$40,150		
IV d)	\$28,944.26	\$28,944		
IV e)	\$18,682.73	\$18,683		
IV f)	\$5,934.16	\$5,934		
V	\$7,543.34	\$7,543		
VI	\$1,508.28	\$1,508		
VII a)	\$25,707.07	\$25,707		
VII b)	\$13,056.91	\$13,057		
VII c)	\$5,621.03	\$5,621		
VII d)	\$2,170.82	\$2,171		
VII e)	\$1,435.12	\$1,435		
VII f)	\$3,552.77	\$3,553		
VII g)	\$3,529.67	\$3,530		
VIII	\$10,663.66	\$10,664		
IX	\$4,379.73	\$4,380		
X	\$10,239.31	\$10,239		
XI	\$4,693.02	\$4,693		
XII	\$213,318.97	\$213,319		
XIII	\$2,648.31	\$2,648		

Artículo 195-C				
I	\$2,248.41	\$2,248		
II	\$7,700.61	\$7,701		
III a)	\$2,274.40	\$2,274		
III b)	\$2,274.40	\$2,274		
Artículo 195-D				
I a)	\$7,636.93	\$7,637		
I b)	\$5,091.20	\$5,091		
I c)	\$2,545.38	\$2,545		
II a)	\$1,527.10	\$1,527		
II b)	\$1,272.38	\$1,272		
II c)	\$1,017.89	\$1,018		
Artículo 195-E				
I	\$1,844.44	\$1,844		
III	\$2,036.26	\$2,036		
IV	\$1,017.89	\$1,018		
V	\$5,410.40	\$5,410		
VI	\$2,545.38	\$2,545		
VII	\$7,636.93	\$7,637		
VIII	\$5,091.20	\$5,091		
X	\$1,731.67	\$1,732		
Artículo 195-G				
I a)	\$4,379.73	\$4,380		
I b)	\$819.69	\$820		
I c)	\$1,945.40	\$1,945		
I d)	\$292.23	\$292		
II a)	\$4,540.76	\$4,541		
II b)	\$4,540.76	\$4,541		
II d)	\$273.99	\$274		
III a)	\$1,938.73	\$1,939		
III b)	\$1,938.73	\$1,939		
III c)	\$273.99	\$274		
III d)	\$273.99	\$274		
IV a)	\$1,938.73	\$1,939		
IV c)	\$273.99	\$274		
V a)	\$8,844.49	\$8,844		
V b)	\$8,844.49	\$8,844		
V c)	\$248.62	\$249		
V d)	\$248.62	\$249		
Artículo 195-H				
I	\$936.32	\$936		
II	\$1,520.33	\$1,520		
III	\$702.17	\$702		
Artículo 195-I				
I	\$1,726.64	\$1,727		
II	\$1,751.70	\$1,752		
IV a)	\$667.95	\$668		
IV b)	\$1,335.88	\$1,336		
VI	\$5,098.09	\$5,098		
VII	\$3,895.82	\$3,896		

Artículo 195-J				
I	\$7,402.59	\$7,403		
II	\$304.01	\$304		
III	\$304.01	\$304		
Artículo 195-K				
I	\$125.29	\$125		
II	\$628.20	\$628		
Artículo 195-K-1				
I	\$3,947.91	\$3,948		
II	\$17,766.69	\$17,767		
III	\$11,843.84	\$11,844		
Artículo 195-K-2				
I	\$921.90	\$922		
II	\$559.42	\$559		
III	\$709.71	\$710		
Artículo 195-K-3	\$4,174.72	\$4,175		
Artículo 195-K-4	\$1,703.39	\$1,703		
Artículo 195-K-5	\$12,039.86	\$12,040		
Artículo 195-K-7	\$2,700.18	\$2,700		
Artículo 195-K-8				
I	\$4,383.44	\$4,383		
II	\$12,891.50	\$12,891		
III	\$20,539.59	\$20,540		
Artículo 195-K-9	\$5,894.69	\$5,895		
Artículo 195-K-10				
I	\$2,513.18	\$2,513		
II	\$1,377.64	\$1,378		
Artículo 195-K-11				
I	\$10,921.06	\$10,921		
II	\$8,892.14	\$8,892		
Artículo 195-K-12	\$3,999.35	\$3,999		
Artículo 195-T				
A.				
I	\$7,024.36	\$7,024		
II	\$7,024.36	\$7,024		
III	\$7,024.36	\$7,024		
IV	\$6,917.85	\$6,918		
B.				
I	\$4,861.50	\$4,861		
II	\$752.01	\$752		
III	\$2,188.87	\$2,189		
IV	\$2,300.14	\$2,300		
C.				
I	\$4,364.32	\$4,364		
II	\$109.55	\$110		
III	\$879.83	\$880		
IV a)	\$405.39	\$405		
IV b)	\$134.81	\$135		
V	\$2,188.87	\$2,189		
VI	\$2,300.14	\$2,300		
D.				

I	\$3,518.56	\$3,519		
II	\$322.67	\$323		
E.				
I	\$8,864.45	\$8,864		
I a)	\$4,535.41	\$4,535		
II	\$6,559.52	\$6,560		
III	\$45.04	\$45		
IV	\$138.63	\$139		
F.				
I a)	\$2,123.92	\$2,124		
I b)	\$33,004.91	\$33,005		
I c)	\$17,919.51	\$17,920		
II a)	\$2,123.92	\$2,124		
II b)	\$33,004.91	\$33,005		
III	\$2,498.46	\$2,498		
IV	\$5,010.55	\$5,011		
V	\$4,586.50	\$4,586		
Artículo 195-U				
A				
I	\$12,990.10	\$12,990		
II	\$12,990.10	\$12,990		
III	\$13,245.10	\$13,245		
IV	\$1,881.89	\$1,882		
V	\$301.36	\$301		
segundo párrafo	\$3,905.94	\$3,906		
B				
I	\$1,142.63	\$1,143		
II	\$4,435.36	\$4,435		
II a)	\$4,435.36	\$4,435		
C				
I	\$12,990.10	\$12,990		
II	\$4,435.36	\$4,435		
III	\$1,142.63	\$1,143		
Artículo 195-V				
I	\$13,193.48	\$13,193		
II a)	\$170.93	\$171		
II b)	\$1,968.95	\$1,969		
III	\$13,080.46	\$13,080		
Artículo 195-W				
I	\$187.09	\$187		
III	\$187.09	\$187		
V	\$187.09	\$187		
VI	\$367.86	\$368		
Artículo 195-X				
I a)	\$16,140.81	\$16,141		
I b)	\$15,877.10	\$15,877		
I c)	\$16,140.81	\$16,141		
I d)	\$15,037.06	\$15,037		
I e)	\$15,037.06	\$15,037		
I f)	\$14,955.29	\$14,955		
I g)	\$14,955.29	\$14,955		
II	\$4,842.80	\$4,843		

III	\$161.81	\$162		
IV	\$49.09	\$49		
V	\$48.17	\$48		
VI	\$2,843.63	\$2,844		
VII	\$45.72	\$46		
VIII	\$7,197.19	\$7,197		
IX	\$7,197.19	\$7,197		
Artículo 195-X-1	\$422.10	\$422		
Artículo 195-X-2	\$4,355.84	\$4,356		
segundo párrafo	\$4,355.84	\$4,356		
Artículo 196				
I a)	\$2,592.62	\$2,593		
I b)	\$488.47	\$488		
I e)	\$6,734.35	\$6,734		
II a)	\$16.30	\$16		
II b)	\$7.87	\$8		
Artículo 197-A	\$141.26			
Artículo 198				
I	\$62.01	\$62		
II	\$31.01	\$31		
III	\$322.46	\$322		
Artículo 198-A				
I	\$62.01	\$62		
II	\$31.01	\$31		
III	\$322.46	\$322		
Artículo 199	\$2,729.13	\$2,729		
Artículo 199-A				
ESPECIE	CUOTA ANUAL POR TONELADA NETA O FRACCION DE REGISTRO DE LA EMBARCACION	DE ARTES O EQUIPOS		
I	\$771.41			
II	\$103.10	\$2,792.22		
III	\$4,745.25	\$2,792.22		
IV	\$648.69	\$2,792.22		
V	\$70.83			
VI	\$105.10			
VII	\$48.23			
VIII	\$99.89			
IX	\$83.73			
X	\$351.68			
XI	\$1,620.38			
XII	\$54.69			
XIII	\$70.83			
XIV	\$35.30			
XV	\$335.51			
XVI	\$54.69			
XVII	\$70.83			
XVIII	\$61.13			
XIX	\$199.97	\$271.00		
XX	\$70.83			

XXI	\$17.76		
XXII	\$48.23		
XXIII	\$64.39	\$271.00	
XXIV	\$35.30	\$271.00	
XXVI	\$742.26		
Artículo 199-B			
I	\$126.66	\$127	
II	\$317.51	\$318	
III	\$476.33	\$476	
IV	\$635.28	\$635	
V	\$903.72	\$904	
Artículo 200	\$6.41		
Artículo 200-A	\$2.84		
Artículo 201	\$2.03		
Artículo 202			
I	\$0.63		
II	\$0.40		
III	\$0.28		
IV	\$0.42		
Artículo 206			
I	\$6.06	\$6	
II	\$13.08	\$13	
III	\$3.13	\$3	
Artículo 207			
I	\$30.52	\$31	
II	\$45.95	\$46	
Artículo 211-A	\$2.0084		
Artículo 211-B	\$0.1243		
Artículo 223			
A			
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas	
1	\$14.7090	\$19.8199	
2	\$6.7716	\$7.6719	
3	\$2.2203	\$2.6713	
4	\$1.6978	\$1.9418	
B. I. c)			
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas	
1	\$437.15	\$456.33	
2	\$209.66	\$210.41	
3	\$104.70	\$118.62	
4	\$52.13	\$55.30	
En aquellos casos en que...			
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas	
1	\$874.30	\$912.65	
2	\$419.34	\$420.82	
3	\$209.41	\$237.24	
4	\$104.24	\$110.59	
B. II	\$5.0537		
B. III			

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas		
1	\$3.6341	\$3.9904		
2	\$1.8131	\$1.8485		
3	\$0.8326	\$0.9182		
4	\$0.3861	\$0.4209		
B. IV				
Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas		
1	\$10.8318	\$12.8313		
2	\$6.0451	\$6.3214		
3	\$2.8197	\$3.1006		
4	\$1.1629	\$1.3845		
C				
Zona de disponibilidad 1 a 4	\$0.1668			
Artículo 223 Bis				
A				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$2.6692			
2	\$1.4639	\$1.2289		
3	\$0.9847	\$0.5707	\$0.4029	
4	\$0.9395	\$0.5167	\$0.3148	\$0.3081
B. I				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$79.34			
2	\$44.54	\$38.05		
3	\$32.87	\$21.89	\$19.00	
4	\$28.07	\$15.95	\$10.92	\$9.45
B. II				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$0.9170			
2	\$0.9170	\$0.9170		
3	\$0.9170	\$0.9170	\$0.9170	
4	\$0.9170	\$0.9170	\$0.9170	\$0.9170
B. III				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$0.6595			
2	\$0.3791	\$0.3291		
3	\$0.2695	\$0.1802	\$0.1511	
4	\$0.2294	\$0.1316	\$0.0833	\$0.0700
B. IV				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$1.9656			
2	\$1.2130	\$1.0970		
3	\$0.8368	\$0.6061	\$0.5117	
4	\$0.6845	\$0.4273	\$0.2644	\$0.2110

C				
Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
ZD	1	2	3	4
1	\$0.0280			
2	\$0.0280	\$0.0280		
3	\$0.0280	\$0.0280	\$0.0280	
4	\$0.0280	\$0.0280	\$0.0280	\$0.0280
Artículo 232				
I	\$2.9177			
IV	\$0.0459			
V	\$2.9591			
VI	\$2.9663			
VII	\$0.1169			
VIII a)	\$678.46	\$678		
VIII b) 1.	\$326.39	\$326		
VIII b) 2.	\$678.46	\$678		
VIII c)	\$491.76	\$492		
IX	\$273.99	\$274		
X	\$794.70	\$795		
XI a)	\$71.10	\$71		
XI b)	\$782.16	\$782		
XI c)	\$49.77	\$50		
Artículo 232-C				
Zonas				
	Protección u Ornato	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola	General	
	(\$/m2)	(\$/m2)	(\$/m2)	
ZONA I	\$0.34	\$0.135	\$1.25	
ZONA II	\$0.81	\$0.135	\$2.62	
ZONA III	\$1.74	\$0.135	\$5.36	
ZONA IV	\$2.70	\$0.135	\$8.07	
ZONA V	\$3.63	\$0.135	\$10.84	
ZONA VI	\$5.65	\$0.135	\$16.30	
ZONA VII	\$7.54	\$0.135	\$21.77	
ZONA VIII	\$14.24	\$0.135	\$40.99	
ZONA IX	\$19.03	\$0.135	\$54.68	
ZONA X	\$38.19	\$0.135	\$109.48	
ZONA XI				
Subzona A	\$17.23	\$0.123	\$61.92	
Subzona B	\$34.59	\$0.123	\$123.94	
Artículo 232-D-1				
Material				
Grava	\$14.50			
Arena	\$14.50			
Arcillas y limos	\$10.52			
Materiales en greña	\$11.35			
Piedra bola	\$12.52			
Otros	\$4.34			

Artículo 236			
I			
Zona 1			
Grava	\$22.48		
Arena	\$22.48		
Arcillas y Limos	\$17.65		
Materiales en Greña	\$17.65		
Piedra	\$19.28		
Otros	\$8.04		
II			
Zona 2			
Grava	\$14.45		
Arena	\$14.45		
Arcillas y Limos	\$11.24		
Materiales en Greña	\$11.24		
Piedra	\$12.84		
Otros	\$4.81		
Artículo 237			
I	\$5,400.52	\$5,401	
II	\$8,100.94	\$8,101	
III	\$8,099.97	\$8,100	
Artículo 238			
I	\$475,121.35	\$475,121	
II	\$45,701.44	\$45,701	
III	\$17,597.06	\$17,597	
IV	\$14,077.65	\$14,078	
V	\$8,798.52	\$8,799	
VI	\$25,897.49	\$25,897	
VII	\$5,279.11	\$5,279	
VIII	\$5,279.11	\$5,279	
IX	\$3,519.40	\$3,519	
X	\$3,519.40	\$3,519	
XI	\$879.83	\$880	
Artículo 238-C			
I	\$31.01	\$31	
II	\$322.46	\$322	
Artículo 240			
I a)	\$8,893.51	\$8,894	
I b)	\$13,340.35	\$13,340	
II	\$5,851.00	\$5,851	
IV	\$1,192,239.17	\$1,192,239	
IV a)	\$57,688.56	\$57,689	
V	\$1,251.50	\$1,251	
VI	\$95.61	\$96	
VIII a)	\$2,858.58	\$2,859	
VIII b)	\$5,717.24	\$5,717	
IX	\$11,706.99	\$11,707	
Artículo 241			
I	\$94.61	\$95	
II	\$144.76	\$145	
Artículo 242			
I	\$94.61	\$95	

II	\$144.76	\$145		
Artículo 242-B				
I	\$6,821.21	\$6,821		
II	\$13,642.89	\$13,643		
III	\$7,024.13	\$7,024		
IV	\$14,048.38	\$14,048		
Artículo 243				
Entidad Federativa	Cuota por cada megahertz concesionado o permisionado			
Aguascalientes	\$2,351.30			
Baja California	\$10,085.99			
Baja California Sur	\$1,359.44			
Campeche	\$1,296.77			
Coahuila	\$4,843.62			
Colima	\$1,248.76			
Chiapas	\$3,303.37			
Chihuahua	\$9,549.03			
Distrito Federal	\$35,221.04			
Durango	\$2,701.27			
Guanajuato	\$7,749.30			
Guerrero	\$2,588.95			
Hidalgo	\$2,059.87			
Jalisco	\$15,373.22			
Estado de México	\$30,041.98			
Michoacán	\$5,332.92			
Morelos	\$2,762.18			
Nayarit	\$1,524.90			
Nuevo León	\$14,263.97			
Oaxaca	\$2,450.19			
Puebla	\$6,951.63			
Querétaro	\$2,219.47			
Quintana Roo	\$2,816.10			
Sinaloa	\$7,145.17			
San Luis Potosí	\$3,319.97			
Sonora	\$8,059.93			
Tabasco	\$2,386.64			
Tamaulipas	\$6,955.52			
Tlaxcala	\$1,318.15			
Veracruz	\$13,782.73			
Yucatán	\$1,964.17			
Zacatecas	\$1,663.54			
Artículo 244				
Tabla B				
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1MHz=1000 KHz)			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,482.41			
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$219.75			

Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$933.38			
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$4,642.47			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$1,803.03			
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$752.24			
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$128.51			
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$86.86			
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$6,752.31			
Artículo 244-A				
Tabla B				
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado (1MHz=1000 KHz)			
Todos los municipios de los estados de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$358.94			
Todos los municipios de los estados de Sinaloa y Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$53.21			
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$226.00			
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,124.08			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$436.57			
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar,	\$182.14			

Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.				
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$31.12			
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$21.03			
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$1,634.94			
Artículo 244-B				
Tabla B				
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permissionado 1MHz=1000 KHz			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$3,616.03			
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$536.04			
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca del estado de Coahuila	\$2,276.77			
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$11,324.29			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$4,398.10			
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$1,834.91			
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$313.47			
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$211.88			
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$16,470.79			
Artículo 244-C				
Tabla B				
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o			

	permisionado (1MHz=1000 KHz)			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$18,402.36			
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$15,578.40			
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila	\$4,162.23			
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$7,354.72			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$10,845.92			
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$5,236.74			
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$8,906.36			
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$4,356.19			
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$15,064.40			
Artículo 244-D				
Tabla B				
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1MHz=1000 KHz)			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora	\$3,616.03			
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$536.04			
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila	\$2,276.77			
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca	\$11,324.29			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla,	\$4,398.10			

Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo				
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$1,834.91			
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$313.47			
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$211.88			
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$16,470.79			
Artículo 244-E				
Tabla B				
Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permissionado (1MHz=1000 KHz)			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$3,616.03			
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado	\$536.04			
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila	\$2,276.77			
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca	\$11,324.29			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo	\$4,398.10			
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco	\$1,834.91			
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz	\$313.47			
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán	\$211.88			
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal	\$16,470.79			
Artículo 244-F				
Tabla B				

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permissionado (1MHz=1000 KHz)			
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$795.42			
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$117.92			
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$500.82			
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$2,491.01			
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$967.45			
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$403.63			
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$68.94			
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$46.62			
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$3,623.08			
Artículo 245				
I	\$5,962.44	\$5,962		
II	\$5,962.44	\$5,962		
III	\$5,962.44	\$5,962		
Artículo 245-B				
I a)	\$1,216.90	\$1,217		
I b)	\$456.17	\$456		
II a)	\$6,243.85	\$6,244		
II b)	\$3,121.46	\$3,121		
II c)	\$57,688.71	\$57,689		
II d)	\$3,121.46	\$3,121		
Artículo 245-C				
I	\$6,246.42	\$6,246		
II	\$12,493.30	\$12,493		
Artículo 263				
I	\$6.55			
II	\$9.79			
III	\$20.25			
IV	\$40.73			
V	\$81.44			
VI	\$143.33			
Artículo 277-B				

I	Cuerpos receptores			
	Tipo A	Tipo B	Tipo C	
	\$1.18	\$ 1.73	\$ 2.59	
II	Cuerpos receptores			
	Tipo A	Tipo B	Tipo C	
	\$14.48	\$ 21.29	\$ 31.94	
III	TIPO DE CUERPO RECEPTOR			
Actividad	A	B	C	
Descargas de comercio y servicios asimilables a las de servicios público urbano Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de gas por ductos al consumidor final; construcción; confección de alfombras y similares; confección de costales y productos textiles recubiertos de materiales sucedáneos; confección de prendas de vestir; confección de accesorios de vestir y otras prendas de vestir no clasificados en otra parte; impresión e industrias conexas; comercio, productos y servicios; transportes, correos y almacenamientos; transporte por ducto; servicios financieros y de seguros; servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; servicios profesionales, científicos y técnicos; servicios educativos; servicios de salud y de asistencia social; servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos; servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas; servicios de reparación y mantenimiento; servicios personales, y servicios de apoyo a los negocios	\$1.84	\$2.72	\$4.07	
Descargas preponderantemente biodegradables Cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza; industrias alimentaria, de bebidas y tabaco; industria de la madera; industria del papel, y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos	\$4.67	\$6.89	\$10.32	
Descargas preponderantemente no biodegradables Minería de minerales metálicos, no metálicos y extracción de petróleo y gas; curtido y acabado de cuero y piel; fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón; industria química; industria del plástico y del hule; fabricación de productos a base de minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; fabricación de productos metálicos; fabricación de maquinaria y equipo; fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica; fabricación de equipo de transporte; fabricación de muebles, colchones y persianas, y otras industrias manufactureras; manejo de desechos y servicios de remediación	\$11.85	\$17.45	\$26.17	
Artículo 278. III.	Tipo de cuerpo receptor			
Contaminante	A	B	C	
SST	\$0.00186	\$0.00275	\$0.00412	
DQO	\$0.00082	\$0.00121	\$0.00181	
Artículo 288				
Áreas tipo AAA	\$65.67	\$65		

Áreas tipo AA	\$62.96	\$65		
Áreas tipo A	\$53.37	\$55		
Áreas tipo B	\$47.89	\$50		
Áreas tipo C	\$39.69	\$40		
Tratándose del pago del derecho...	\$218.94	\$220		
Artículo 288-A				
I	\$45.71			
II	\$27.42			
III	\$7,616.90	\$7,617		
Artículo 288-A-1				
Recinto tipo 1	\$60.00			
Recinto tipo 2	\$45.00			
Recinto tipo 3	\$30.00			
Artículo 288-A-2				
I	\$13.69	\$14		
II	\$13.69	\$14		
Artículo 288-A-3				
I	\$43.97			
II	\$43.80			
III	\$26.38			
IV	\$7,329.20	\$7,329		
segundo párrafo	\$19,322.37	\$19,322		
V	\$34,210.26	\$34,210		
Artículo 288-B				
I	\$1,729.51	\$1,730		
II	\$4,612.45	\$4,612		
Artículo 288-C				
I	\$1,902.70	\$1,903		
II	\$3,805.86	\$3,806		
Artículo 288-D				
A				
I	\$9,900.35	\$9,900		
II	\$618.64	\$619		
B				
I	\$4,950.11	\$4,950		
Artículo 288-D-1				
A				
I	\$9,526.40	\$9,526		
II	\$61,578.46	\$61,578		
B	\$4,763.14	\$4,763		
Artículo 288-E				
I	\$304.18	\$304		
II	\$456.41	\$456		
Artículo 288-F				
I	\$189.97	\$190		
II	\$570.44	\$570		
Artículo 289				
I				
Cuotas por kilómetro volado				

Aeronaves según envergadura	Cuota			
Grandes	\$8.00			
Medianas	\$5.35			
Pequeñas Tipo B	\$1.85			
Pequeñas Tipo A	\$0.24			
II				
Tipo de aeronaves	Cuota			
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros	\$106.63			
Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros	\$152.34			
Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros	\$228.50			
III				
Aeronaves según envergadura	Cuota			
Grandes	\$18,413.11			
Medianas	\$12,286.08			
Pequeñas Tipo B	\$4,235.01			

Atentamente.

Ciudad de México a 14 de diciembre de 2015.- Por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción VIII y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor a partir del 22 de noviembre del mismo año, firma en suplencia el Administrador General Jurídico, **Jaime Eusebio Flores Carrasco**.- Rúbrica.